

# GACETA DE LA PRENSA ESPAÑOLA

N.º 178 Año XIX

15 de abril de 1966

**LAS CORTES APROBARON LA LEY DE PRENSA.**—Las Cortes Españolas aprobaron la Ley de Prensa e Imprenta durante una sesión rodeada de la mayor expectación. Defendió el proyecto el Presidente de la Comisión dictaminadora, señor Abella, e hizo su presentación el Ministro de Información y Turismo, señor Fraga Iribarne, que aparece en el primero de nuestros grabados durante su brillante discurso. En la otra fotografía, una intervención del Presidente, señor Iturmendi; en primer término, algunos de los miembros del Gobierno. (Fotos EUROPA PRESS y CIFRA.)



# EL ESPAÑOL

GRAN SEMANARIO  
POPULAR DE  
INFORMACION  
GENERAL

*SALE LOS SABADOS • 32 PAGINAS • 5 PESETAS*

# GACETA DE LA PRENSA ESPAÑOLA

Año XIX : - : Número 178

Madrid, 15 de abril de 1966

Director: PEDRO GOMEZ APARICIO

## S U M A R I O

	<u>Páginas</u>
La Ley de Prensa, aprobada en las Cortes ...	3
Catorce decretos reglamentan la Ley de Prensa.	21
Los universitarios y el Periodismo, por Santiago Lozano ... ..	53
“Vida Literaria” surgió en 1899 de un cisma en “Madrid Cómico”, por Domingo Panagua ... ..	55
Apuntes para una historia del Periodismo español, por Pedro Gómez Aparicio ... ..	57
Periodismo nacional ... ..	71
Alcalá Galiano, fundador de periódicos y gran polemista, por Carlos Rivero ... ..	78
Sigue vigente el reglamento sobre publicaciones infantiles ... ..	89
Periodismo mundial ... ..	91
Un temario común para el examen de grado, por J. Deymos ... ..	99

Depósito legal: M. 3.483.—1958

*Dirección, Redacción y Administración:*

AVDA. DEL GENERALISIMO, 39, 7.<sup>a</sup> PLANTA.—TELEFONO 2 54 22 00 (2239).—MADRID (16)



REVISTA DE TVE  
y  
RADIO NACIONAL

*El semanario con más*

*suscriptores de España.*

Precio suscripción: 400 ptas. año.

Precio venta: 10 ptas. ejemplar.

# LA LEY DE PRENSA, APROBADA EN LAS CORTES

---

Hizo la presentación del dictamen el Presidente de la Comisión, don Francisco Abella Martín

---

EL MINISTRO DE INFORMACION Y TURISMO,  
SEÑOR FRAGA IRIBARNE, PRONUNCIO UN  
IMPORTANTE DISCURSO

---

*Sólo tres Procuradores votaron en contra de la Ley*

---

CON la asistencia de todos los miembros del Gobierno y de un número extraordinario de Procuradores, y bajo la Presidencia de don Antonio Iturmendi Bañales, el Pleno de las Cortes Españolas aprobó, en la mañana del 15 de Marzo, el dictamen de la Comisión de Información y Turismo, relativo al proyecto de Ley de Prensa e Imprenta. Recordemos que sobre el anteproyecto inicial, previamente dictaminado por el Consejo Nacional de Prensa, trabajó, desde comienzos de Octubre, una Ponencia de las Cortes, integrada por don Alejandro Fernández Sordo, don Gregorio Marañón Moya, don Fernando Martín-Sánchez Juliá, don Eduardo Nolla López y don Antonio Pedrosa Latas. Y recordemos igualmente que el texto reelaborado por la Ponencia pasó, para su dictamen definitivo, a la Comisión de Información y Turismo, que, presidida por don Francisco Abella Martín, celebró su primera reunión en la mañana del 17 de Enero, y, la última, en la tarde del 3 de Febrero.

El dictamen fue presentado al Pleno de las Cortes por el citado Presidente de la Comisión, don Francisco Abella, y defendido por el Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne. Sólo tres Procuradores votaron en contra de la nueva e importantísima Ley. A continuación publicamos, tal como aparecieron en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», los discursos íntegros de los señores Abella Martín y Fraga Iribarne, si bien señalamos que los «ladillos», o títulos intercalados, son nuestros.

## DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

He aquí el texto del discurso con el que el Presidente de la Comisión de Información y Turismo presentó al Pleno de las Cortes el dictamen sobre el proyecto de la Ley de Prensa e Imprenta:

«Señores Procuradores: El proyecto de Ley de Prensa e Imprenta que, dictaminado por la Comisión de Información y Turismo, se somete en el día de hoy a vuestra consideración, pertenece a ese grupo de disposiciones legales que antes de su promulga-

ción tienen vida, vigencia en el sentimiento y en la conciencia de la colectividad.

Al cumplir, en mi condición de Presidente de la Comisión que ha dictaminado este proyecto, el deber que el Reglamento de las Cortes impone de dar cuenta de los funda-

mentos del dictamen, así como de las razones justificativas de la no admisión de las enmiendas formuladas y no aceptadas, creo preciso recoger y resaltar el interés extraordinario, la atención continuada que su estudio ha merecido, y del que son claro y elocuente testimonio los siguientes datos: a sus 72 artículos, disposiciones finales y transitorias, fueron presentadas 119 enmiendas, que en sí totalizan 377 puntos a discutir.

Ello supuso para la Ponencia un trabajo de intensidad poco común, pues el examen de las enmiendas aludidas precisó la celebración de numerosas reuniones. La Comisión, por su parte, celebró doce sesiones, con un total de ochenta horas de trabajo, a lo largo de las cuales se produjeron más de novecientas intervenciones.

#### *Cincuenta y dos artículos modificados.*

Fruto de todo ello han sido las reformas introducidas en 52 de los 72 artículos de que constaba el proyecto, reformas introducidas, bien por la Ponencia en su informe, bien por la Comisión a lo largo de sus deliberaciones.

Unas y otras quedan recogidas en el dictamen que se somete a vuestra aprobación.

La estadística anterior quizá para muchos de los señores Procuradores ofrezca poca novedad por haber sido publicada y recogida por la Prensa, pero yo la he traído aquí porque, al recordarla, pretendo señalar y resaltar la circunstancia de un proyecto de Ley sobre el que ha recaído interés tan extraordinario y atención tan especial como la que reflejan las cifras expuestas; ello no obstante, y quizá por ello mismo, pasa a estudio de la Comisión competente sin que a su texto se formulara una sola enmienda a la totalidad, lo que es claro exponente del espíritu con que las Cortes han recibido este proyecto, que, al reglamentar los derechos en que una de las libertades sustanciales del hombre se concreta y jurídicamente estructura, dotándola al propio tiempo del orden preciso para hacer posible su ejercicio, avanza un paso, marca un nuevo hito en el proceso institucionalizador de nuestro régimen.

El artículo 12 del Fuero de los Españoles proclama que *«todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado»*.

#### *Tres formas de expresión.*

Para enmarcar en su lugar oportuno el texto que nos ocupa, en relación con la an-

terior declaración del Fuero de los Españoles, menester es distinguir tres supuestos o formas de expresión:

El diálogo hombre a hombre, forma de expresión individual, sea oral o escrita, que no puede ser sino libre, como libres son los hombres que lo mantienen.

La comunicación colectiva, que se propone a un público restringido y determinado: la cátedra y la conferencia, el consejo y la reunión científica, que no es objeto de esta Ley.

Y, finalmente, la comunicación con la colectividad, considerada ésta en forma indiferenciada. He aquí el campo donde esta Ley ha de operar.

Pues bien; cuando la libertad de expresión juega en este último supuesto, cuando el hombre siente la llamada o la necesidad de expresar sus ideas o conocimientos, lo que piensa y quiere, lo que ansía o desea, a los demás hombres y elige como medio de comunicación o transmisión la palabra escrita —el impreso, libro o periódico—, está actuando dentro del cuadro y de las previsiones de la Ley que nos ocupa.

Es menester, pues, no confundir la libertad de expresión con la libertad de Prensa. Aquélla ocupa uno de los primeros lugares entre los derechos del hombre, porque es la prolongación y la práctica de la libertad individual de pensar, mientras que la libertad de Prensa se centra en torno al uso que puede hacerse de una técnica, de un medio de difusión de las ideas —repito: el periódico y el libro—, que, si sociológicamente fue el primero, no es precisamente el único.

El régimen de este medio de difusión, vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión por Fuero reconocida a los españoles, es la medula, la razón de ser del texto que se examina.

Con ello, señores Procuradores, entramos en la problemática de la Ley, de esta Ley que viene a sustituir a dos textos de inspiración tan distinta: la vieja Ley de Imprenta de 1883, de claro tinte liberal, y la Ley de Prensa de 1938, nacida al amparo de circunstancias históricas y gloriosas, pero excepcionales. El proyecto de Ley de Prensa abandona el camino seguido por otros proyectos y estudios anteriores —anteproyecto de Ley de Bases de la Información de 1959—, se repliega sobre sí mismo y estima que su objeto debe concretarse. De los tres aspectos que la expresión pública del pensamiento humano puede revestir: manifestación hablada, escrita o declamada, es decir, palabra, imprenta y teatro, cine, radio o televisión, esta Ley sólo contempla la segunda,

o séase la manifestación escrita a través de la imprenta. He aquí el fin de la Ley.

Por ello, una pluralidad de enmiendas, rectamente intencionadas, pero encaminadas a ampliar el campo de aplicación a otros medios informativos, principalmente radio y televisión, no fueron aceptadas ni por la Ponencia en su informe, ni por la Comisión en su dictamen.

#### *Postulados fundamentales de la Ley.*

Dice la exposición de motivos de este proyecto de Ley que tres son sus postulados fundamentales: libertad de expresión, libertad de Empresa, libre designación de director.

Reconoce el artículo primero del proyecto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando el mismo se ejercita difundiendo las ideas a través de los impresos.

Tal reconocimiento se complementa con el del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones «*por medio de impresos*».

Este último ha sido una puntualización que por la Ponencia, primero, y por la Comisión, después, se introdujo en el texto primitivo del proyecto.

¿Es bastante el reconocimiento de estos dos derechos para asegurar en este terreno la libertad de expresión que el Fuero de los Españoles proclama?

Es en función de esta interrogante como ha de examinarse la posición encabezada por el señor Sánchez Agesta, y encaminada a que, junto a estos dos derechos, figure expresamente recogido «*el derecho a la información*», el derecho a obtener libremente información.

Séame permitida una pequeña digresión, que la importancia del tema aconseja y que puede servir para centrar ésta.

El proyecto de Ley que examinamos, he dicho reiteradamente, es un proyecto de Ley de Prensa. La Prensa, como medio de comunicación, como medio de relación, tiene unos sujetos activos, y tiene, cómo no, unos destinatarios o sujetos pasivos. Cuando, arrancando de la libertad de expresión, se formulan los derechos de difusión de las ideas y de difusión de la información, se contempla la posición jurídica, la posición social de los que van a comunicar, de los que van a decir, pero es menester contemplar también lo que, en frase certera del doctor Almarcha y en base a los más puros fundamentos de filosofía tomista, se calificó de «*derecho pasivo*», derecho a estar bien y correctamente informado, como derecho de la colectividad.

Conexo con el derecho a estar bien informado ha de considerarse el derecho a obtener información.

Mas el campo de los derechos pasivos en el terreno que nos ocupa no concluye con el reconocimiento al derecho de ser informado; no, existe otra gama de derecho, de situaciones personales y sociales que han de ser igualmente respetadas: la intimidad, el honor, las relaciones profesionales, las familiares, etc.

Todo este conjunto no ha sido objeto de una formulación específica en el proyecto de Ley que nos ocupa, pero es de señalar que su presencia, en unos casos, inspira; en otros, condiciona, y en no pocos, dicta el texto que la Ley recoge y promulga.

Y así pasa, de una manera precisa, en el punto donde el respeto a estos derechos interfiere el campo, la extensión o el contenido de los reconocidos por el artículo primero de la Ley: libertad de expresión y difusión; y es entonces cuando la presencia y el respeto debido a los primeros juega como causa que da lugar a la determinación de la extensión de los segundos; esto es, a la precisión de fijar sus límites, de señalar sus limitaciones.

#### *El respeto a la verdad y a la moral.*

Estamos cara al artículo segundo de la Ley —extensión del derecho—, de ese discutido artículo segundo, que, con sus diecinueve enmiendas, fue objeto de discusión concepto por concepto y en no pocos momentos palabra por palabra, pues tan trascendental era su contenido, y no tanto por lo que se limitaba, sino más bien por lo que respetaba.

Entre los derechos del público destaca el de recibir inalterada la verdad de los hechos. El periodista ha de respetar la verdad. El respeto a la verdad es la primera limitación que la Ley señala.

Esa verdad que, por ser lo genérico frente a lo específico, que la moral es, lección inolvidable la del doctor Almarcha, produjo una alteración en el texto del proyecto al fijar éste como limitación primera el respeto a la verdad, seguida ésta del respeto a la moral.

La primera, la verdad, no precisa de adjetivos, pero en torno a si la moral precisaba o no de ser adjetivada se produjo un amplio debate en el seno de la Comisión.

La palabra certera de nuestro compañero de Comisión señor Martín-Sánchez Juliá, expresamente aceptada por toda la Comisión, de que «*todos los Procuradores presentes es-*

tamos unánimes en que, sea cualquiera la fórmula que salga triunfante, creemos que la moral, con calificativo o sin él, en la cual todos conculgamos, es la moral entendida como la entiende la Iglesia Católica, y que, «por lo tanto, en punto dogmático o religioso, no hay discrepancia alguna», dejó la cuestión encuadrada en un problema de pura técnica jurídica.

El criterio de la Ponencia, defendido por el señor Pedrosa y de acuerdo con el anteproyecto remitido por el Gobierno, fue el de no alterar el texto primitivo y, en su consecuencia, no adjetivar la referencia a la moral. En base a esta opinión, se alegaba que la palabra «moral» ha venido figurando en nuestro ordenamiento jurídico sin ningún calificativo, sin que ofreciera dudas que su alcance no era otro que el que era moral era la moral católica y, por ende, española.

Prosperó esta posición, si bien es de registrar la presencia de diez votos en contra.

#### *Limitaciones de la Ley.*

En materia de limitaciones, la Comisión, en su dictamen, ha introducido las siguientes modificaciones en el proyecto presentado a las Cortes:

a) Sustituir «*acatamiento al orden constitucional vigente*» por «*acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales*».

b) Sustituir «*el respeto debido a la acción del Gobierno*» por «*el debido respeto a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa*».

c) «*La independencia de los Tribunales*» será por sí limitación, sin que sea preciso, como lo hacía el proyecto, referirla o condicionarla a la «*aplicación de las Leyes*».

d) Se conserva la salvaguardia de la intimidad y el honor, mas, al adjetivar éste, se sustituye el calificativo de «*privado*» por el de «*personal y familiar*».

Si a esto se añade que las limitaciones en base a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior se conservan, según venían en el primitivo proyecto, queda completado el cuadro de limitaciones que el mismo señala.

A fuer de sincero, señores Procuradores, no puedo terminar la exposición de este punto sin formular una pregunta, quizá la misma que está en la mente de muchos de vosotros. ¿Son o no excesivas estas limitaciones? ¿Están o no adecuadas al tiempo en que vivimos?

Contesten por mí los siguientes textos:

La Declaración de Derechos de las Naciones Unidas admite, como limitaciones, el respeto a la libertad de los demás, a la moral, al orden público y al bienestar general.

Para el Consejo de Europa, son limitaciones las que prevengan las leyes por razones de seguridad, orden público, prevención penal, tutela de la moral, protección de derechos ajenos, garantía de la autoridad, independencia de la justicia.

Y en la propuesta norteamericana al Convenio sobre libertad de información se admite, como restricciones justificables, todas aquellas que tiendan a proteger a la Sociedad contra las obscenidades; al Estado contra los desórdenes internos y las agresiones externas; a los individuos contra la calumnia y la difamación. Para completar este tema, dos puntualizaciones. Una, la señalaba con precisión en su intervención el señor Cabanillas: la elección del sistema legal para determinar las limitaciones, o séase, no hay más limitaciones que las que figuran señaladas en la Ley; y la otra, es que ha quedado, no limitado, sino delimitado, que el respeto a las instituciones y a las personas opera precisamente en el momento en que se produce la crítica sobre su acción política o administrativa.

#### *Garantías a la libertad de expresión.*

La censura previa y la consulta obligatoria como potestades de la Administración desaparecen, salvo en los casos de excepción o de guerra. El proyecto de Ley, ante el dilema censura o responsabilidad, opta por la segunda, pues si bien es verdad que la posibilidad de que se produzca una falta, una infracción, no debe ser causa que justifique una limitación en el ejercicio de la libertad, no lo es menos que, en razón a los supremos intereses por los que el Estado ha de velar en todo caso, se precisa de manera indispensable fijar un mecanismo que a la Sociedad garantice, frente a la transgresión posible, el mantenimiento del orden jurídico establecido, y el elegido ha sido éste: la fijación y la exigencia de responsabilidad por los actos cometidos.

La libertad de expresión precisa de garantías, y precisa de garantías tanto frente a las posibles injerencias de la Administración como frente a las silenciosas, pero eficaces, presiones de tipo monopolístico que pretendan deformar la opinión pública o impedir la libre información y difusión. Por

precepto del artículo quinto de la Ley, la Administración asume la labor de garantizar la libertad de expresión frente a estas actividades.

#### *La información extranjera.*

Al mismo criterio de garantizar la libertad de información responde al texto del artículo 49 de la Ley, que regula el régimen que debe seguir la información extranjera.

Se prevé en este artículo que podrá ser concedida a una Agencia nacional «*la distribución en exclusiva y sin discriminación alguna de las noticias procedentes de Agencias extranjeras*».

¿Establece este artículo un privilegio o constituye una garantía?

Señores Procuradores; es éste uno de los puntos más delicados de este proyecto, y por eso es menester señalar de una manera muy concreta:

1.º Que se refiere solamente a «*noticias*» procedentes de Agencias extranjeras. Esto es, que ni la crónica del corresponsal, ni la noticia nacional son objeto de este artículo.

2.º Que, con este precepto, no se trata de defender una situación de privilegio económico de nadie, por lo que, dejando a salvo la garantía que se busca, es indistinto que a ella pueda llegarse con participación de los medios informativos, o incluso en régimen cooperativo.

3.º Que el proceso de recogida, producción y suministro de noticias en el mundo está en manos de cinco grandes Agencias.

4.º Que, como señaló el señor Cabanillas en nombre de la Administración al informar a la Comisión, la Agencia «*que se intenta crear tiene dos finalidades: evitar que las informaciones del extranjero lleguen a los españoles deformadas, y, por otra parte, tratar de colocar en el exterior las informaciones españolas*».

Tras algunas puntualizaciones de detalle, la Comisión aprobó este artículo, con cuatro votos en contra.

#### *El derecho a ser informado.*

El derecho a estar informado, como derecho de la colectividad, opera en vertiente distinta en los supuestos de los artículos 6.º y 7.º

El primero señala el deber en que se encuentran los periódicos y las Agencias informativas de insertar los primeros y distribuir las segundas las noticias de interés general que la Administración y las entidades públicas consideren menester divulgar.

El segundo establece el deber de facilitar información sobre sus actos al Gobierno, a la Administración y a las entidades públicas.

Esta información tiene un límite: el que viene impuesto por la naturaleza reservada de la actividad, declarada esta naturaleza por precepto legal o manifestación expresa.

Decía anteriormente que no sólo el derecho a ser informado operaba en esta Ley, sino que, junto a él, acusaban su presencia otra serie de situaciones, de intereses a proteger.

Pues bien; dentro de este cuadro, ha de registrarse el derecho de réplica que el artículo 58 reconoce a toda persona que se considere injustamente perjudicada, al que acompaña como corolario el deber de inserción que a la publicación de la réplica o rectificación se establece.

#### *La libertad de la Empresa.*

La libertad de Empresa aparece como el segundo postulado fundamental de la Ley y está recogida y proclamada en el artículo 16 para las Empresas periodísticas, en el 44 para las Agencias informativas y en el 50 para las Editoriales.

La libertad de constitución o participación en estas Empresas se reconoce lo mismo a las personas naturales que a las jurídicas, exigiéndose a unas y a otras la nacionalidad española, acompañada de la residencia para las primeras y del domicilio en España para las segundas.

La presencia de estos requisitos ha de operarse de manera concreta en la regulación del factor capital en los supuestos de constitución de Sociedades.

El proyecto presentado no admitía excepción alguna en la aplicación del criterio señalado. La Comisión, tras ponderar y discutir ampliamente las enmiendas del señor Martín Artajo en cuanto a Empresas periodísticas y la del señor Pemartín en orden a Empresas editoriales, admitió para las primeras la posibilidad de que un 20 por 100 de su capital social pudiera ser suscrito o tomado por españoles no residentes en España, siempre y cuando se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

En el supuesto de las Editoriales, tal participación se eleva hasta el 50 por 100, y el campo de su titularidad no se limita a los españoles no residentes en España, sino que se extiende a las personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa.

Garantía lógica para el cumplimiento de este régimen es que las acciones de las So-

ciudades que al efecto se constituyan sean nominativas e intransferibles a extranjeros las de las Empresas periodísticas.

Las Empresas periodísticas que adopten tipo social deberán señalar expresamente que su objeto es la publicación del periódico, y no podrán dedicarse a actividades que no guarden relación directa con las de carácter informativo.

Finalmente, es de señalar que su régimen de administradores tiene algunas peculiaridades que la Comisión, aceptando una enmienda del señor Díaz Llanos, aclaró y concretó así:

— La titularidad del 20 por 100 o más en manos de una sola persona obliga a que ésta forme parte del Consejo de Administración.

— Se establece como preceptiva la administración colegiada.

— Sólo las personas naturales podrán ser administradores.

— Promotores, fundadores y administradores deberán tener nacionalidad y residencia española.

Ampliamente debatido fue el punto relativo a la Junta de Fundadores que en el artículo 20 se regula como órgano encargado de velar por la permanencia de los fines ideológicos.

Aclarado su carácter facultativo, su finalidad y el alcance de las normas que marcan su régimen, fue aprobado.

Recogimos anteriormente cómo, a lo largo de este proyecto, aparecían una y otra vez preceptos que responden al derecho que todos tenemos de estar informados. Pues bien; en la materia que nos ocupa, el artículo 24 hace constar que, «para información de los lectores», anualmente, las publicaciones periódicas, en «espacio preferente», darán a conocer:

— Nombres de las personas que constituyen los órganos rectores.

— Accionistas que posean una participación superior al 20 por 100.

— Nota informativa de su situación financiera.

#### *El director ha de ser periodista.*

Tercer postulado fundamental de la Ley: la designación del director se atribuye a la Empresa por el artículo 40 del texto que se examina, siempre y cuando la persona elegida reúna los requisitos que la propia Ley exige.

Son éstos: que el director sea de nacionalidad española, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, resida en el

lugar de la publicación y posea el título de periodista.

Dos puntos han sido objeto de gran debate: la obligatoriedad de estar en posesión del título de periodista para poder ser designado director de un periódico, y la incompatibilidad del director en función de fuero especial que exija autorización especial para un posible procesamiento.

¿Sólo el periodista profesional debe tener acceso a la dirección de los periódicos?

He aquí el tema que, a lo largo de la discusión del artículo 35 de la Ley, dio lugar a cuarenta y cinco intervenciones de los señores Procuradores en el seno de la Comisión.

La discusión la inicia el señor Rivas Guadilla al defender su enmienda en la que pedía se suprimiese la obligatoriedad de estar en posesión del título de periodista. En esa misma línea se manifiestan, entre otros señores Procuradores, los señores Valdeiglesias, Luca de Tena, Díaz Llanos, Godó, etc.

Consume el primer turno a favor de la exigencia de la profesionalidad el señor Nieto García, y comparten esta postura, entre otros, los señores Romero, Aparicio y Cabanillas.

La Ponencia mantuvo firme el criterio de la profesionalidad en sendas intervenciones de los señores Pedrosa y Fernández Sordo, criterio que es el que prospera y se aprueba.

El párrafo segundo del artículo 42, que establecía la incompatibilidad derivada de estar sometida a fuero especial que precisará autorización previa para poder ser procesado, fue el segundo punto ampliamente discutido.

Inicia el debate el señor Pedrosa al defender el voto particular que en su momento formuló al informe de la Ponencia, por no compartir el criterio recogido, favorable a la admisión de esta incompatibilidad.

Cree que la misma debe desaparecer del proyecto y no coartarse la posibilidad de que un director de periódico pueda ser designado Procurador en Cortes al amparo de lo dispuesto en Leyes de rango fundamental.

A la posición del señor Pedrosa se suman los señores Romero, Jambina, Luca de Tena, Aparicio, y, prácticamente, cuantas intervenciones se producen lo son en esta línea. El señor Cabanillas ruega a la Ponencia retire el aludido párrafo, con lo que el resto del artículo 42 ha quedado aprobado por unanimidad.

#### *No hay libertad sin un orden.*

Resalta, por evidente, que el cuadro de libertades que en esta Ley se recoge requiere,

para su ejercicio, de un orden. El tiempo, lejos de limar, da cada vez mayor vigencia a ese principio joseantoniano de que sólo hay libertad dentro de un orden. Sólo es concebible el ejercicio de unas libertades conociendo y señalando el cuadro en que las mismas han de desenvolverse.

Anteriormente dejaba señalado como idea base lo que en este momento ha de recogerse como eje en torno al cual se monta este orden: la sustitución de las medidas preventivas por la exigencia clara de unas responsabilidades precisas.

Ahora bien; la idea de responsabilidad no puede ser, no es, una pura abstracción, sino que precisa la determinación concreta de una serie de puntos, tales como: ¿quiénes son responsables?; ¿de qué han de responder?; ¿ante quién han de responder?; ¿en qué consiste su responsabilidad?; ¿qué garantía se les concede en cuanto a la exigencia de la misma? Todas estas cuestiones tienen su contestación en el texto de la Ley que examinamos, y con la brevedad necesaria para no abusar de vuestra amabilidad y deferencia, trataré de resumir las líneas fundamentales del proyecto.

#### *Las responsabilidades.*

A la plena libertad con que el artículo 34 configura la posición del director del periódico, completada por el artículo 37, que le confiere el derecho de veto sobre el contenido, y no sobre la extensión —enmienda de don Lucio del Alamo— de todos los originales del periódico, corresponde la declaración del artículo 39, que señala en el director la persona responsable de «*cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo*».

Mas no es el director la única persona responsable, porque su responsabilidad ni cubre, ni evita, la que puede recaer sobre otras personas, según la legislación vigente.

Para completar el cuadro de los posibles responsables, señalamos a la Empresa, que asume la responsabilidad civil, que en su extensión llega con carácter subsidiario a los administradores de la misma en los casos de insolvencia.

La infracción de las normas que regulan el régimen jurídico de Prensa e Imprenta genera una triple responsabilidad: penal, civil o administrativa.

La responsabilidad penal no es objeto de la Ley, que se limita a recoger su existencia. Será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley Penal y por los trámites de las Leyes de procedimiento.

A la Administración corresponde en este terreno, amén de la obligación de denunciar toda infracción que conozca, poder ordenar el secuestro de la publicación, poniéndola a disposición de la autoridad judicial.

Ampliamente debatido fue el punto relativo a si esta medida debería corresponder a la Administración o a la autoridad judicial.

Para Sánchez Agesta, tal medida «*no debe corresponder a la Administración, sino a la autoridad judicial*».

No serán mis palabras, sino las del Procurador señor Del Alamo, las que mejor os sirvan para conocer las razones del criterio que se aceptó en este punto:

«*Estamos redactando —decía el señor Del Alamo— una Ley para el pueblo, y no para la sola defensa de las Empresas editoriales. Yo defiendo la existencia de una jurisdicción administrativa. El Estado es custodio del bien común, y en este sentido debe intervenir directamente para evitar la difusión de un delito con medios más amplios que el Ministerio fiscal.*»

#### *Infracciones y sanciones.*

Quando la Comisión entra en la deliberación del artículo 66 de la Ley, que establece la responsabilidad administrativa por infracción en materia de Prensa, ya ha venido debatiendo, por fuerza del texto de artículos anteriores, la coexistencia de la jurisdicción administrativa con la ordinaria.

Queda por reconocer, como consecuencia de lo anterior, y así se recoge y reconoce en el texto de la Ley, la existencia de infracciones sancionables en vía administrativa, con independencia de que las mismas constituyan o no delito.

A lo largo de los artículos 67 y 68 se enumeran y determinan las infracciones a las cuales será de aplicación el cuadro de sanciones que el artículo 69 establece; cuadro de sanciones que la Comisión ha reajustado generosamente.

La Administración, respetuosa con un orden jurídico preestablecido, después de dejar señalado en el artículo 70 la competencia para la imposición de sanciones, garantiza su actuación en garantía de los afectados, con el reconocimiento de los recursos procedentes en vía administrativa.

Ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin limitación alguna, está la innovación que en este punto se ha introducido en el anterior proyecto: podrán ser recurridos los acuerdos que en materia de sanciones pongan fin a la vía administrativa.

### *Las publicaciones de la Iglesia.*

De las disposiciones finales, cinco transitorias y una derogatoria complementan el texto de la Ley.

Fue objeto de amplio debate la admisión de las dos disposiciones finales que en el dictamen figuran recogidas: la primera, referente al régimen de las Empresas, Agencias y Publicaciones del Movimiento, Organización Sindical y oficiales; la segunda, referente a la aplicación de la Ley a las publicaciones de la Iglesia.

En cuanto a la disposición final segunda, el debate se centró en orden al punto de si se trataba de conceder una excepción al régimen general, o si, por el contrario, en modo alguno se contemplaba el otorgamiento de un privilegio, sino, simplemente, la necesidad, la precisión de habilitar un procedimiento que asegurase el cauce para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la Ley a las publicaciones de la Iglesia. Quedó puntualizado, y así se recogió expresamente, que el campo de aplicación de la disposición final segunda se limitaba a las publicaciones directamente dependientes de la Jerarquía eclesiástica.

No pretendo haber agotado todos los temas que la Ley presenta; he hecho una selección en aras a no hacer interminable esta intervención. Disculpadme si en la selección no hubo acierto, o en la síntesis faltó claridad.

Consciente de la importancia política del proyecto que nos ocupa, y deseoso de transmitir a estas Cortes unas líneas claras y precisas de su contenido y fundamento, de su importancia y de su alcance, me he visto en la necesidad de omitir multitud de referencias personales a Procuradores que, con sus enmiendas primero y con su actuación en la Comisión después, han participado de manera activa y digna de todo encomio en el dictamen que se os presenta a aprobación. Con igual criterio hube de proceder respecto a las abundantes y acertadas intervenciones

de los miembros de la Ponencia, en todo momento prestos a exponer razones, aclarar situaciones, disipar dudas o vacilaciones.

### *Ley de nuestro tiempo para nuestro tiempo.*

Lejos los tiempos en que Anatole France, con visión más de novelista que de político, más de historiador que de sociólogo, defendía una absoluta libertad de Prensa, sin más garantía que la utópica de que los males de la libertad la libertad los cura, el texto que se somete a vuestra aprobación es un texto de nuestro tiempo y para nuestro tiempo.

De un tiempo que sabe que la mera declaración de una libertad no es nunca suficiente; que, en torno a la libertad, más importante que su formulación es su esencia, y para llegar a ella no basta el texto frío de la Ley, sino que es preciso la entrega libre, sí, pero voluntariosa, constante y firme al logro del fin propuesto.

Y, en este caso, el fin propuesto es nada menos que el de que la información recta, veraz y correcta, proporcionada libremente al pueblo español por quienes aparecen como sujetos activos de esta Ley, sirva a nuestras gentes para formar su propio juicio, para fijar su propio criterio sobre los acontecimientos cuyo conocimiento cada día se les va a transmitir.

Y termino, señores. Así es la Ley de Prensa que, dictaminada por la Comisión de Información y Turismo, se presenta a la aprobación de estas Cortes.»

### DISCURSO DEL MINISTRO DE INFORMACION

Terminado, entre grandes aplausos, el discurso del Presidente de la Comisión Dictaminadora, don Francisco Abella Martín, el Presidente de las Cortes, señor Iturmendi, concedió la palabra al Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne, quien se expresó en los siguientes términos:

«Señor Presidente, señores Procuradores: Acabáis de oír el claro y magistral discurso del Presidente de vuestra Comisión de Información y Turismo, que os ha reflejado, en cuanto era posible en tan apretada síntesis, el trabajo realmente relevante de dicha Comisión. Fueron unos trabajos apretados, llenos de entusiasmo, y seguidos, como públicamente está reconocido, con toda atención por una gran parte de nuestro pueblo; trabajos verdaderamente dignos de estas Cortes, serias, trabajadoras, auténticamente representativas, a las que no se viene a mantener alejadas posiciones ideológicas, ni muchos menos posiciones personales o de partido. Estas Cortes, en las cuales estáis los hombres que representáis legítimamente a esas ciudades y a esos pueblos de España que habéis defendido con las armas en la guerra y con vuestro esfuerzo cívico y patriótico en la paz; estas Cortes, en las que no están aquellos viejos falsos sindicalistas enfeudados en los partidos, que no

servían a la economía, sino que la sabotaban; y en las que están nuestros sindicalistas, verdaderos creadores de esta paz social tan difícil en el mundo actual, servidores de una economía en perfecto desarrollo, y dentro de la cual han sabido encontrar el verdadero camino de la defensa del trabajo; estas Cortes, en las que están todas las funciones sociales y políticas del país debidamente representadas, y que cada día van cobrando más arraigo, más auténtica fe en el país, y a las cuales yo rindo homenaje en este momento.

### *Una larga y concienzuda elaboración.*

El trabajo de la Comisión merece —pienso yo— toda nuestra gratitud, y por ello quisiera reiterarla aquí, especialmente a la Mesa de las Cortes, a la Mesa de la Comisión y a la muy distinguida Ponencia, así como a todos y a cada uno de los miembros de la Comisión, y particularmente a los enmendantes; y al final, pero no el último, al Subsecretario de mi Departamento, don Pío Cabanillas, que llevó en ella la voz de la Administración; y a este Presidente ejemplar de una Comisión magnífica, cuyo trabajo ha seguido el país con respeto y atención. Pienso también que, a su vez, el proyecto que el Gobierno había remitido a las Cortes no era tampoco el producto fácil de una improvisación, ni el reflejo parcial de puntos de vista personales u ocasionales de determinada persona que estuviera en el Departamento. Era, por el contrario, el resultado de una larga decantación; en realidad, su origen se remonta, inicialmente, al discurso que pronunció en estas Cortes Su Excelencia el Jefe del Estado cuando abrió su séptima Legislatura en 3 de junio de 1961, cuando anunció el propósito de su Gobierno de someter a vuestro estudio una nueva Ley de Información, dijo, más moderna, perfecta y adecuada al momento en que vivimos.

Cuando anunció esto Su Excelencia el Jefe del Estado, llevaba ya dos años trabajando, desde 1959, una Comisión especial creada en el Departamento de Información y Turismo, en la cual se iniciaron los trabajos para una Ley de Bases de la Información. Posteriormente, en las declaraciones de los dos Gobiernos en los cuales me he honrado de formar parte: la formulada el 14 de julio de 1962 y la de 10 de julio de 1965, se hablaba de que el propio Gobierno pondría la debida atención en los estados de la opinión pública y sus lícitas manifestaciones a través del diálogo de la actividad informativa, y en la segunda se decía que se continuaría el perfeccionamiento del estatuto de los medios informativos.

Cumpliendo estos compromisos, fue mi primera preocupación al llegar al Departamento, vista la experiencia del anterior meritorio anteproyecto, que había pasado ya por catorce formulaciones, plantear en toda su amplitud el problema de un Estatuto de la Información, absolutamente necesario en los tiempos que vivimos, pero dividido en una serie de textos legislativos que contemplaran, cada uno, las respectivas especialidades. De ahí partió el proyecto de Ley de Prensa e Imprenta, elaborado a lo largo de los años 1962 y 1963, remitido a informe del Consejo Nacional de Prensa a comienzos de 1964 y devuelto, informado por el mismo, en octubre de 1964; remitido igualmente para informar, en cuanto a Empresas editoriales, al Instituto Nacional del Libro Español el 17 de febrero de 1964 y devuelto, informado de la misma manera, el 28 de enero de 1965. Hubo otros importantes dictámenes del Instituto de Estudios Políticos y de la Organización Sindical, y, en definitiva, sobre todos ellos se formuló el anteproyecto que, después de detenido estudio, fue acordada su remisión a las Cortes por el Gobierno el 13 de agosto de 1965, iniciándose su tramitación en esta Cámara al ser publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» número 889, de 16 de octubre pasado.

Como quiera que acabáis de oír el brillante y completo discurso del señor Abella y que evidentemente conocéis perfectamente los detalles del proyecto en su dictamen ya definitivo, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» del día 15 de febrero de 1966, considero que es mi deber en este momento el intentar presentar el sentido general del proyecto dentro de un cuadro más amplio; y así deberíamos, en primer lugar, considerar que estamos discutiendo una pieza esencial del Estatuto de la Información, cuya elaboración es tarea, en la actualidad, de todos los Estados del mundo. Cuando surgen los nuevos problemas, cuando surgen las nuevas necesidades y cuando tenemos también las experiencias suficientes para afrontarlo, es el momento en que aparece la rama correspondiente del Derecho. Así surgen en su momento el Derecho del Trabajo o el Derecho Industrial, o están apareciendo en este momento las bases de un Derecho del Espacio.

No puedo resistirme a leerles a ustedes en este momento, para centrar de alguna manera históricamente el problema, un texto con el cual se presentó el hoy venerable decano de los diarios españoles, el «*Diario de Barcelona*», justificando por qué aparecía un diario.

«*Esta es una obra —decía el «Diario de Barcelona»— que, tratando por su objeto todo género de asuntos y hallándose por su pequeño coste en las manos de toda clase de personas, coopera más que otra alguna a la general instrucción y a la común utilidad. Por este medio se esparcen noticias provechosas sobre todas las artes y ciencias; se destierran varios abusos; se destruyen las preocupaciones autorizadas desde largo tiempo por un vulgo ciego e ignorante y se descubren secretos útiles e importantes. Se recobran los efectos o extraviados, o perdidos, o robados; se hace pública la habilidad que por ser ignorada carece muchas veces de empleo; y se proporcionan con facilidad y prontitud aquellas conveniencias que muy a menudo se buscan con anhelo y sin fruto, por no saber dónde encontrarlas. El criado halla a quién servir; el oficial, dónde trabajar; el que desea vender, quién le compre; el comprador, quién le venda; la doncella, expuesta tal vez a los peligros de la seducción, un acomodo decente; familias enteras, el pan que exige su miseria... ¿Qué más? Hasta la paz doméstica, tan apetecible para el bien común y particular, se logra frecuentemente por este medio. El hallazgo de un bolsillo, de un reloj o de otra joya tranquiliza muchas veces, dentro de los muros de una casa, la guerra que habían levantado unas sospechas inútiles con las cuales una imaginación acalorada ofende quizá la inocencia más pura.»*

Señores Procuradores; con esta cándida ingenuidad de viejo taumaturgo, este texto de finales del siglo XVIII nos pone quizá delante algunos de los aspectos más extraordinarios de la nobleza de la vocación periodística, historiadora del momento, abogado de lo pequeño, tutor de lo que todavía es proyecto, denunciador de muchas formas de corrupción; pero quizá también, al lado de estas extraordinarias posibilidades que este hombre describía para una gran ciudad económica y mercantil, centrada muy especialmente en la preparación de la vida económica, es evidente que al mismo tiempo nos sitúa ante los grandes problemas que este, al parecer, modesto invento habría de traer a las Sociedades modernas y contemporáneas.

Debemos reconocer que hoy nos enfrentamos, no ante proyectos de lo que va a ser la Prensa, sino ante una realidad, unida definitivamente a la realidad de nuestra Sociedad, y que, como todas las creaciones humanas, ha tenido también defectos, ha cometido abusos y ha causado graves daños, al lado de los grandes servicios, de las grandes y nobles causas que ha defendido, y de los abusos intolerables que oportunamente ha sabido denunciar.

#### *El derecho de opinar y discutir.*

¿Qué es lo que supone, en la vida de la Sociedad de nuestro tiempo, esta gran parcela de la Prensa dentro de ese sector gigantesco, y tan influyente, cual es el perteneciente a los medios de información pública? Cuando hablamos de palabras acuñadas, como «*opinión pública*», ¿qué queremos decir? ¿Quién opina y quién es la opinión pública? Cuando hablamos de Prensa y su libertad, ¿para qué es esa libertad y para quién funciona? El derecho de opinar y discutir, ¿desde dónde y hasta dónde puede llegar? El hecho de que los grandes problemas sociológicos sean intentados darles solución por la vía del Derecho me trae a la memoria otras dedicaciones mías, hoy, por desgracia, abandonadas, de la Sociología y de las Ciencias políticas contemporáneas, de las comunicaciones sociales, ciencias que nos llevan a poder realizar un análisis, no idealista, no de pura Filosofía del Derecho, sino de la realidad efectiva de este mundo poderoso en el cual estamos inmersos y que es uno de los condicionamientos más importantes de la vida de los hombres y de las naciones de nuestro tiempo. Mediante estos análisis podemos saber: quiénes son los informadores, quiénes los comentaristas de los hechos, quiénes son los que dan las interpretaciones de los mismos, qué es el mensaje que nos envían, desde qué supuestos personales, económicos, sociales, políticos; con qué influencias, por qué motivos, con qué fines nos envían esos mensajes; a quiénes se dirigen, quién es ese público fantasma de que hablaba Walter Lippman, organizado en sus propios supuestos personales, familiares y sociales; por qué canales nos llegan esos conductos; si son canales que podemos nosotros mismo enjuiciar y controlar, si son capaces de llegar de modo subrepticio a nuestro subconsciente.

Toda esta teoría, debemos reconocerlo, empezada a elaborarse a finales del siglo pasado por la psicología social, está todavía en sus comienzos. La complejidad de los datos es abrumadora, pero todavía no tenemos todas las claves de los mismos. Algo, sin embargo, sí sabemos, y es que, en este momento, los ingenuos planteamientos individualistas de principios del siglo XIX no corresponden ya a las realidades y a los procesos de nuestro tiempo. Hoy hemos podido analizar los condicionamientos generales de orden político, social y económico que influyen en el proceso informativo; podemos calibrar las mayores posibilidades que tienen unos países con respecto a otros, en cuanto al control de estos datos y en cuanto a su producción, así como la posibilidad que tienen de usarlos como instrumento de su propia política. Podemos, por otra parte, advertir las impurezas inevitables de toda naturaleza que han de encontrarse dentro del proceso. Podemos, finalmente, ir encontrando cauces jurídicos para reducir al mínimo y crear una verdadera libertad, una verdadera igualdad de oportunidades, al lado de una legítima defensa de las cosas que deben estar defendidas a través de los sistemas adecuados.

#### *Las grandes técnicas de la información.*

En nuestras grandes y complejas Sociedades de masas no puede servir la voz humana del pregonero que servía en nuestros viejos pueblos castellanos, ni puede servir la trompa con la cual se convocaba a las pequeñas unidades militares, sino que, en definitiva, toda una serie de organizaciones, de mecanismos de adaptación al tamaño de esas Sociedades ha sido necesario crear; y como surgió la Sociedad Anónima, y como surgieron los grandes inventos de la técnica moderna, han surgido también las grandes técnicas de la información. Pero ¿cómo se puede, entonces, pedir que estos gigantescos mecanismos, estas gigantescas salas de máquinas llenas de poder se planteen como un problema de libertades individuales? Del mismo modo que ya el viejo Código de Comercio no ha podido hacer una regulación suficiente de todas las grandes Empresas concentradas de nuestro tiempo, y ha tenido que surgir el Derecho bancario o el Derecho de las grandes Corporaciones industriales para regular lo que era una nueva realidad.

La Prensa, en la Sociedad de comienzos del siglo XIX o finales del siglo XVIII, según escribía el ingenuo presentador del «*Diario de Barcelona*», era una Prensa en la que pocos escribían, con medios poco eficientes y para muy pocos más, por la muy poderosa razón de que eran pocos entonces los que sabían leer y eran muy pocos los que tenían algún tiempo para vagar, para dedicar a este tipo de movimiento. Sin embargo, aquellas familias con medios independientes, aquellos hombres con bibliotecas y tiempo para leer, aquella vida pública organizada sobre bases minoritarias, dieron muy pronto paso a la verdadera manifestación del poder de la Prensa, a la época de las grandes publicaciones.

#### *Un nuevo Derecho de la persona.*

Muy poco después de que se escribieran aquellas líneas, vendrá la Revolución Francesa, vendrá para España la invasión napoleónica, vendrá para nosotros la Declaración de la Libertad de Imprenta de 1810. Y todo eso se produce en aquella época impresionante del paso de la Sociedad tradicional a la industrial, de la ortodoxia al libre examen, de la aldea a la metrópoli, de los estamentos a las clases, en la cual toda clase de instituciones nacieron en un principio dentro de aquel espíritu revolucionario que estaba en los hechos y en las ideas. Todo fue revolucionario entonces: el sindicato, la huelga, los partidos, muchos de ellos para convertirse después en instituciones conservadoras, e incluso más que conservadoras. La Prensa no fue una excepción entre las que participaron de aquella gigantesca anarquía revolucionaria. Pero, a partir de un cierto momento, unas de aquellas instituciones tuvieron que desaparecer; otras tuvieron que reconocer que no eran permanente y no servían para todos los países; otras, después de un período de revoluciones, trágicas unas, otras necesarias, llegaron a la época de la reconstrucción, a la época de la normalización, de la sumisión a la norma, la época de construir sobre los solares creados por aquellas destrucciones. Y surgió, de una manera o de otra, en cada país, según su situación, según sus tradiciones, según sus posibilidades, un nuevo aparato de instituciones típicas de la moderna Sociedad industrial, que ya no podía seguir en revolución permanente, sino que había de entrar en un período de normalización y normativación. Y vino un nuevo derecho de la persona, que sustituyó a la primera teoría de su libertad individual, una nueva doc-

trina del sindicato, la aparición de toda suerte de grandes instituciones en las cuales los periódicos, las radios y las televisiones son igualmente típicas de esta época, gigantescas concentraciones, inasequibles, como tales, al individuo, por lo que es necesario buscar una nueva normalización y una nueva normatividad.

Surge entonces el examen de cuáles son las posibilidades de normación. Está claro que no pueden estar en ninguno de los dos grandes extremos de las teorías ideológicas que sistemáticamente aparecen cada vez que se discute el problema en una asamblea internacional. En más de una ocasión he oído exponer a un delegado de un gran país occidental el principio de una total y absoluta libertad de expresión garantizada por la Constitución, que, en el caso de ese país, quizá sea, fundamentalmente, una libertad de la comunidad de negocios para organizar también grandes Empresas periodísticas de radio y televisión; y a continuación he oído exponer al representante de la Unión Soviética cómo esas libertades son todas ellas falsas, son solamente libertades para grupos privilegiados, y que la libertad popular solamente se alcanza, en Prensa como en lo demás, cuando la máquina del Partido y el poder del Estado se apoderan de ella para ponerla al servicio de la comunidad.

#### *Fórmulas intermedias experimentales.*

La verdad es que ni en una ni en otra formulación ideológica, que de hecho no corresponden a la realidad, a lo que en la práctica ocurre en uno ni en otro caso, está la solución verdadera. Fórmulas intermedias que debemos reconocer se han dado de modo experimental en todas partes, y de modo quizá más franco que en ninguna otra en nuestra vecina Portugal y en nuestra propia Ley del 38, que han permitido hacer compatible, con una libertad determinada de las Empresas, una cierta intervención del Estado, al mismo tiempo que la distinción entre los cauces distintos de la información ha dado en todos los países un sistema diferente a aquellos medios que son susceptibles todavía de una cierta fragmentación empresarial, como ocurre en la Prensa y en la Imprenta, y ocurre en la Prensa, frente a la necesidad de una integración de mayor calibre y por lo mismo también más integrada de modo comunitario, a diferencia de los otros medios de información.

Yo asistí, y creo que entonces fue cuando llegué a conocer realmente estos problemas de la información, en octubre de 1964, a la clausura del Pabellón de España en la Feria de Nueva York. En día y medio, durante aquel viaje, se produjeron cuatro noticias trascendentales: la China comunista hizo estallar su primera bomba atómica, se produjo la victoria laborista en el Reino Unido, la caída del Primer Ministro Kruschef en la Unión Soviética y, al mismo tiempo, una noticia que era la más importante para el público americano en aquel momento, que fue la detención, por un servicio de la policía de Washington, de uno de los principales colaboradores del Presidente Johnson, en plena campaña electoral. No quiero entrar en detalle sobre esto. Cenaba yo, la misma noche en que se produjeron tres de estas noticias, con los dirigentes de una de las cinco Agencias más importantes de noticias del mundo: Acababan de tomar el acuerdo, que podían no haber tomado, de dar la última de estas cuatro noticias. No digo más.

#### *El Derecho conciliar sobre la información.*

En definitiva, estamos ante la aparición, vuelvo a decir, de un nuevo derecho de la información, un nuevo derecho a la información que tenga en cuenta el máximo de posibilidades de hacer el bien y reducir al mínimo las posibilidades de hacer el mal, por medio de estos que se llaman medios de comunicación social, medios de información de masas. ¿Es que, dentro de este sistema en el cual todo el mundo debe tener algo que decir, no tienen el Estado y el Gobierno algo que decir? Este, ciertamente, no es el punto de vista que hoy predomina en el mundo entero.

El texto que voy a leer, que me parece uno de los más logrados y que de alguna manera me parece que inspira en lo esencial, y pocos podían ser más oportunos que citar en este momento, es el artículo 12 del Decreto conciliar sobre medios de comunicación social:

*«La autoridad civil —dicen los Padres Conciliares— tienen peculiares obligaciones en esta materia en razón del bien común al que se ordenan estos medios. Es deber de la misma autoridad, de acuerdo con su función, defender y asegurar una verdadera y justa libertad de información que la Sociedad moderna necesita enteramente para su provecho, sobre*

todo en lo que toca a la Prensa; fomentar la Religión, la Cultura y las Bellas Artes: cuidar de que los destinatarios puedan disfrutar libremente sus legítimos derechos. Corresponde, además, a la autoridad civil impulsar aquellas iniciativas que, siendo utilísimas para la juventud, no pueden realizarse de otro modo.

»Finalmente, la misma potestad pública, que legítimamente se ocupa de la salud de los ciudadanos, está obligada, mediante la promulgación y cuidadosa ejecución de las leyes, a procurar justa y vigilantemente que no sobrevengan graves perjuicios para las costumbres públicas y para el progreso de la Sociedad por el depravado uso de estos medios. Esta atenta vigilancia no restringe en absoluto la libertad de los individuos o de las asociaciones, sobre todo cuando faltan las necesarias precauciones por parte de aquellos que, en razón de su oficio, manejan estos instrumentos.

»Ejérzase una especial cautela para defender a los jóvenes de la Prensa y de los espectáculos nocivos para su edad».

Pienso que este texto es suficientemente claro e inspira una gran parte de las disposiciones de la Ley, que expresamente prevé, en lo que al último punto se refiere, un Estatuto especial para las publicaciones dirigidas a la juventud; pero es que, como concluye el Profesor Terrou, autor del libro más importante en esta materia, el «Plan de estudio del Derecho comparado»: «Ningún Estado ha aceptado conceder a la Prensa una libertad incondicionada».

#### *Un cambio en el concepto de la Prensa.*

Se os han leído aquí hace un momento algunos de los textos de las grandes Convenciones internacionales, que intentan, y digo que intentan porque sólo una ha entrado en vigor, por la dificultad de ponerse de acuerdo en la cuestión, que, como norma aparte, se acepte que la Ley establezca determinadas restricciones. Esto se debe a que el mismo concepto de «Prensa» ha cambiado. De un privilegio minoritario, del que pudiéramos llamar derecho de una minoría, se ha pasado a concebir a la Prensa y los demás medios de información como instrumentos que responden a una función pública garantizada. Por esta causa, las Cortes han introducido, de modo correcto, el derecho de información, entendido, naturalmente, como el derecho a una recta información. Por esta causa se ha pasado también del concepto de intervención del Estado, por vía de policía o de control, al concepto de establecimiento de un servicio nacional, de un servicio social, de un servicio público general. Porque el periódico no es sólo para la Empresa que lo explota, no es sólo para los profesionales que ejercen en él y desempeñan una brillante carrera personal; es, sobre todo, para el público al que va destinado, el cual tiene derecho a una institucionalización de la Prensa, y, asimismo, a unas garantías en cuanto al uso de los medios informativos. Por eso está justificada, frente a la propaganda exterior, frente a las presiones económicas de grupos extranjeros o internacionales, políticos, ideológicos o económicos, una Ley que limite el control directo de las Empresas, que limite la acción a través del monopolio de suministros, que evite, hasta donde sea posible, cualquier filtración del sector de la publicidad, que ya habéis regulado en una Ley importante. Pues es necesario mantener perfectamente separado el control de las subvenciones interiores y exteriores, evitar la práctica discriminatoria y, en definitiva, hacer que los servicios de las relaciones públicas sean perfectamente conocidos, con tal carácter, dentro de los medios informativos.

La libertad y los derechos de la Prensa en la Ley han de hacerse compatibles con los de todos los demás sujetos legítimos del proceso social, buscando un equilibrio entre la Sociedad y el Estado, entre el individuo y la comunidad, estableciendo un cauce ético a través del cual se desarrollen la libertad y sus límites necesarios. Por esta razón deberíamos tener en cuenta que el establecimiento de una institución es algo sumamente complejo y sumamente noble, que tiene por objeto evitar los excesos del control minoritario y de la toma de posiciones puramente personales de quienes manejen el control, para establecer una participación general que convierta las fuerzas sociales en energía funcional que contribuya a establecer una situación de normalidad y, más tarde, órdenes permanentes. Toda institución tiende a sustituir las personas por los procesos, dando vigencia, en definitiva, a las funciones normales de arbitraje de una Sociedad, que deben concentrarse en el Poder Judicial.

En este sentido, creo que nuestro país, después de un cuarto de siglo de paz, y después de una larga experiencia, está en condiciones de lograr una auténtica libertad de Prensa efectiva y responsable, en la cual haya una conformidad básica entre las normas y las realidades; en la cual haya reglas de juego aceptadas por las fuerzas sociales y políticas principales; en la cual la crítica constructiva, veraz y proporcionada encuentre sus cauces adecuados; en la que existan fuentes abiertas para la información del exterior e interior accesibles a todas las fuerzas sociales importantes; en la cual haya lo que he llamado una publicidad de la publicidad, que nos indique quién es el que dice algo, y, si es posible a través del conocimiento de la Empresa, por qué lo dice, para qué lo dice y en nombre de quién lo dice, para que haya esa distinción clara que estableció en su día el Estatuto de la Publicidad entre la publicidad pagada y la normal, problema que quizá sea insoluble, pero que es de planteamiento básico. Una libertad que dé acceso lo mismo al público que al Poder público con oportunidad proporcionada; que logre la independencia, del informador y de los comentaristas, de todas las formas de coacción, de las que no es la más importante y directa la que pueda venir de la Administración. Todo ello asegurado, no sólo por normas jurídicas formales, sino por una situación económica, un «status» social, una ordenación corporativa, como las que la Ley prevé para lograr una auténtica independencia del informador, el cual debe recibir una información que por su misma presentación no le coaccione, y que, en definitiva, pueda llegar al informado libre de toda clase de presiones.

Este sería, señores, el objetivo a lograr, recordando que aquí estamos hablando de una realidad que, en este momento y por estos caminos, en todas partes va logrando fórmulas semejantes. La Ley alemana para la represión de las publicaciones peligrosas para la juventud, de 1953, revisada en 1961, es un ejemplo de estas recientes disposiciones; como los principios de autocontrol, establecidos en los acuerdos alemanes de 1957 y 1958, de las doce mayores revistas ilustradas, y en la Ley italiana de 1963 sobre ordenación de la profesión de los periodistas, reglamentada en 1965; la aparición de los Consejos de Prensa en Inglaterra y Alemania, etc.

#### *La libertad de la Prensa en España.*

Si éste es, señores, el cuadro general en el cual debería moverse una reglamentación de Prensa, yo quisiera que recordásemos un momento, a través del testimonio de la Historia y a través de la memoria personal de muchos de vosotros, lo que ha sido la realidad de la Prensa, lo que es la realidad de la Prensa y lo que queremos que sea el futuro de la Prensa en España.

El año 1810 se establece en España la libertad de imprenta. Se proclama en un momento característicamente revolucionario, como lo probaban las gacetas y los papeles diversos que aparecen, en principio, como armas patrióticas frente al invasor.

Inevitablemente surge la crítica de los gobernantes anteriores por estimarse que eran responsables de la situación creada, y en el Cádiz de las Cortes y en todas las ciudades libres de la España de entonces se produjo un fenómeno de increíble virulencia expresiva, al cual se ha referido en un estudio interesante don Manuel Gómez Imaz, en el que podremos ver citadas algunas de las cosas que se dijeron y de la reacción que se produjo en nuestro país, acostumbrado en el viejo régimen a una moderación mucho mayor en la difusión.

Dice un escritor: «¿Hasta cuándo habréis de abusar de nuestra paciencia, miserables periodistas? Hasta cuándo ha de crecer vuestro orgullo pensando triunfar de los buenos españoles con vuestros viles engaños? ¿No os bastan los oprobios que habéis dicho, sino que queréis persuadir que los que rebaten vuestros errores son amigos de Napoleón, enemigos de la Patria, etc.?» Este fenómeno alcanzó proporciones impresionantes a causa de la violencia del momento y por las posibilidades revolucionarias que ofrecía.

Es lo cierto que en todas las historias de la Prensa española del siglo XIX se puede observar una característica en los títulos de las publicaciones y en el contenido de las mismas. «La Tarántula» se titula un «semanario venenoso, de verdades como puños»; «La Gorda», periódico liberal. En «El Combate» —¡¡Viva la República democrática federal!!—, refiriéndose al Gobierno del General Prim, que había subido al Poder en virtud de una revolución, se dijo: «Cuando la violencia y la fuerza son las únicas armas de un Gobierno usurpador, los defensores de los derechos del hombre y de las libertades patrias deben cambiar la

*pluma por el fusil, y repeler la fuerza con la fuerza...»* Este fue el último canto del periódico, que terminaba: *«¡Al combate! ¡Abajo lo existente! ¡Viva la soberanía nacional! ¡Viva la revolución!»*

Según parece, el editor de este periódico, Paúl y Angulo, fue el responsable principal de la muerte del propio Presidente revolucionario del Gobierno, General Prim.

La historia de estas manifestaciones de un exceso de una libertad anárquica no tiene quizá ejemplo más impresionante que el periódico *«El Guirigay»*, del que fue director don Luis González Brabo, y que llegó en sus asaltos a la Religión, al Trono, a todas las instituciones creadas por la propia revolución liberal a extremos realmente inconcebibles. Años después, siendo el propio Luis González Brabo Ministro de Gobernación, y, más tarde, Presidente del Gobierno, publicó, el 7 de marzo de 1867, la más impresionante de las numerosas Leyes de Prensa que España haya tenido, promulgada al levantarse por el General Narváez el estado de sitio.

Esta Ley de Prensa es, con mucha diferencia, la más restrictiva que ha tenido España en su Historia. Entre otras cosas, se introducía el depósito previo de dos horas, pero, naturalmente, sin ninguna clase de garantías. Y en aquel momento dejaron de publicarse la mayor parte de los periódicos que existían en el país.

#### *La libertad de Prensa en la República.*

Pero, ¡qué España tuvimos, señores, mientras tanto! ¡Qué España de desastres interiores y exteriores! ¡Qué España de oportunidades perdidas! ¡Qué España de motines y asonadas, de verdadera falta de libertad! Yo creo que sería largo remontarnos —y en estas Cortes se ha hecho magistralmente, incluso por nuestro Caudillo— a aquellos hechos; pero sí quiero recordar lo que ocurrió durante la segunda República española, la cual estableció, en la Constitución de diciembre de 1931, en su artículo 34, la más amplia libertad de Prensa e Imprenta, para, a continuación, dictar la Ley de Defensa de la República, con arreglo a la cual, en un sólo día, fueron suspendidos 114 diarios y 14 revistas por un Decreto del Ministerio de la Gobernación. Persona tan poco sospechosa como don Salvador de Madariaga comenta que *«los periódicos fueron suspendidos con la misma autoridad con que lo hubiera hecho Narváez»*.

Durante toda esta época se llegó a suspensiones de diarios hasta de cien días. *«El Debate»* sufrió varias suspensiones, indefinidas en su aparición, comunicadas, unas veces, simplemente por teléfono, como la del 11 de mayo de 1931. También *«ABC»* sufrió suspensiones por orden verbal y telefónica; otras, por decreto. Hubo un número del *«Ideal Gallego»*, de La Coruña, que se publicó con más de un tercio de sus ocho páginas completamente en blanco, lo que provocó la amenaza de graves sanciones gubernativas.

#### *El Periodismo visto por José Antonio.*

Uno de los hombres más egregios de este tiempo, y de los que con más clarividencia vieron el futuro, fue José Antonio Primo de Rivera, dedicado a hacer Periodismo del mejor. Recordemos que cuando un joven camarada le decía que por qué no insultaba con palabras más gruesas a los socialistas, le contestó: *«Hacer un «Heraldo» es cosa sencilla: no hay más que recostarse en el mal gusto, encharcarse en tertulias de café y afilar desvergüenzas; pero envuelta en «Heraldo» y en cosas parecidas ha estado a punto España de recibir afrentosa sepultura»*.

Frente a esto, él proclamó un estilo. Y le decía al joven camarada: *«Vela por que no se oscurezca en nuestras páginas la claridad de los contornos mentales»*.

Pues bien; José Antonio, después de criticar una forma equívoca de libertad de Prensa, diría en Carpio de Tajo, hablando a los buenos campesinos, el año 1934: *«Os autorizaban a hacerlo todo; os autorizaban, por ejemplo, a escribir cuanto os viniera en gana, sólo que no se preocupaba el Estado de enseñaros a escribir para que pudierais ejercitar ese derecho»*.

Pues bien; José Antonio, en varias ocasiones, en esta Cámara, como abogado, criticó y combatió el ejercicio de la censura durante la República: *«Parece —decía— que el acudir a la censura tiene que estar justificado por el sentido de defensa del Estado, del Gobierno o de las instituciones»*.

El señor Tarduchy, director de *«La Correspondencia»*, publicó un artículo titulado «Dis-

curso sin réplica», en el año 1932, en el que criticaba la funesta política militar de la República. Pues bien; el Fiscal de la República se querelló contra aquel comentario a un discurso de Azaña sobre un proyecto de ley de sanciones y reformas militares, por injurias al Jefe del Gobierno. Hubo una brillante defensa de José Antonio de la libertad de Prensa, que no pudo, sin embargo, obtener la reforma del auto de procesamiento.

*Necesidad de un Estatuto de la Información.*

Pues bien, señores; nosotros ya no estamos en la España del siglo XIX; nosotros ya no estamos en la España del 31 y del 36; nosotros estamos en la España de la paz; nosotros estamos ya preparando la España del futuro, después de que muchos de vosotros, a las órdenes del Caudillo, la hayáis salvado; después de que muchos de nosotros hayamos intentado continuar vuestra tarea con plena lealtad a lo que entonces hubo que hacer, y también con plena lealtad a los que han de venir mañana, a los que hemos de permitir que sigan adelante su camino y digan su palabra. Dentro de ello es necesario un Estatuto de la Información, como decía. Tarea compleja y larga, de la que hemos elaborado ya el Estatuto de la Publicidad.

Os presentamos hoy a vuestra consideración el Estatuto de la Prensa y de la Imprenta. Seguirán después —así lo esperamos— los Estatutos de Radio, de Televisión y de las Artes representativas, una vez que tengamos los elementos suficientes para prepararlos con todas las garantías.

*Una realista libertad de Prensa.*

Y ahí está el proyecto. Os ha sido presentado de una manera magistral. Ahí está la libertad de Empresa editorial con respeto a su especialidad, en ese artículo 20 del proyecto que, después de las tareas que vosotros habéis realizado, me parece un artículo realmente notable y realmente un modelo de buena formulación legislativa.

Pero no sería justo en este momento si no rindiera un especial homenaje a uno de los miembros de la Ponencia, el señor Martín-Sánchez Juliá, quien durante tantos años ha propugnado la elaboración de un Estatuto apropiado a la Empresa periodística y cuya contribución debe ser destacada especialmente en este momento. Y ahí está esa publicidad de la publicidad a través de unos administradores que no son fantoches o personas interpuestas, sino los que representan a los periódicos en una estructura social que, como he dicho, obliga a publicar los datos económicos de la Empresa y los de su composición, a través de un control público de los medios financieros y a través del Registro Público de Empresas. Ahí están unas garantías especiales de las publicaciones infantiles, sobre las que ya tenemos una adecuada experiencia, que se ha de perfeccionar. Ahí está el más ilustre y noble de los autocontroles, que es la creación de una organización corporativa colegial sindical que, perfeccionando lo ya hecho y con la responsabilidad de cuerpo, da al profesionalismo el sentido estricto que exige una ética, una dedicación y una responsabilidad. Ahí está el principio de responsabilidad de los directores, pero dentro de esa corporación, con una vocación. La Ley suprime un control previo, que no es necesario; define claramente los límites jurídicos de la libertad, establece el secuestro sólo en los casos de presunción de delito, crea un completo sistema de recursos y, en mi opinión, proporciona las bases adecuadas para una verdadera aplicación de una realista libertad de Prensa que no vaya ni en contra de nuestra tradición, ni en contra de nuestro presente, ni en contra de nuestro futuro, y que sepa adecuarse al gran momento presente del desarrollo español.

*Lo mejor en el equilibrio de lo posible.*

Y al llegar a este punto, señores Procuradores, creo que puedo decir que, de algún modo, si no he contestado, por lo menos he indicado cómo me gustaría contestar a aquellas grandes preguntas. Preguntas que tendríamos que hacernos de vez en cuando dentro del tráfico de la Administración, dentro del tráfico de vuestro batallar en los Ayuntamientos, en los Sindicatos, en los Tribunales, en este afán de superación que ha hecho de la España contemporánea uno de los períodos más fecundos, más activos, más productivos de toda la Historia. Quizá, de vez en cuando, tengamos que recordarnos que llevamos treinta años haciendo esto, treinta largos años, y que no hay un período tan largo y continuado de crea-

ción en la Historia moderna y contemporánea de España. Porque hoy la experiencia del mundo entero, como la de España, nos permite plantearnos, sin miedo, sin asco, el verdadero sentido de las grandes palabras Libertad, Justicia, Paz, Progreso y Desarrollo; pues ya no las vemos ingenuamente, ya no las enfocamos desde la perspectiva de cualquiera de los idealismos, y bien sabemos que los idealismos pueden dar el bandazo que ha dado el hegelismo de derechas al hegelismo de izquierdas. Lo vemos en nuestra tradición española, tradición de respeto a una doctrina que se ennoble como Aristóteles y Santo Tomás, pero para dar en España un Balmes. En el mejor de los realismos podemos encontrar el sentido de estas grandes palabras y lo que ese sentido nos impone en este momento.

El Derecho constitucional presupuso la creación de fuertes Estados modernos, de los fuertes Estados centralizados. El futuro Estado de Derecho social presupondrá el Estado planificador de nuestro tiempo, capaz de dirigir con actividad de liderazgo el conjunto de la vida social, pero con límites, dentro de las posibilidades de todos. Hoy sabemos que las viejas libertades, puramente formales, no querían decir gran cosa, como decía José Antonio en Carpio de Tajo.

Tampoco queremos, como en la famosa frase, cambiar las libertades viejas por unas nuevas en las cuales la libertad de poseer un alto nivel de vida se pague con la destrucción de la dignidad humana. Queremos crear aquellas condiciones en las que se logre lo mejor en el equilibrio de lo posible.

Alguien me ha atribuido, con exceso, la expresión «Ley de transición», y hasta ha querido desfigurarla como ley de «transacción» aplicada al presente proyecto que os sometemos. La verdad es que no es malo decir de una Ley que es una Ley de lo posible en nuestro tiempo. Y no vale decir —habiéndose oído, como se han oído aquí, las opiniones de todos— que ha habido compromiso entre ellos.

#### *Cimientos para un orden del futuro.*

La verdad es que yo creo que se puede decir más. En una época de cambios como la que vivimos en nuestra España y en nuestro mundo, el hacer leyes para una generación o para dos es la gran tarea, y en este momento, por debajo de las Leyes Fundamentales y por encima de los numerosos actos administrativos en forma de Ley, hay unas cuantas Leyes orgánicas de desarrollo, del Fuero y de nuestros grandes Principios, de los cuales ésta es una de ellas; otras, ya las habéis conocido, y otras, sin duda, las habréis de deliberar. Todo ello constituye la gran tarea de crear los cimientos sobre los cuales hay que edificar un orden del futuro, un orden que no se da la palabra escrita en un papel, sino las realidades complejas que no se cumplen, ni se agotan con la Ley escrita, pero en las cuales la Ley impone un jalón importante.

Esta Ley, señores Procuradores, se va a basar en las realidades de los veinticinco años de paz, que ya nadie se atreve a negar. Esta Ley nace de la experiencia de la España de la guerra, de la España de la victoria, de la España de la difícil y bien guardada neutralidad, de la España del injusto bloqueo, de la España de la nueva victoria, de la España de la planificación y del desarrollo.

#### *En el desorden naufragan las libertades.*

Esta Ley se inscribe dentro del proceso ejemplar de la creación de una Constitución abierta, experimental, a cuyos últimos eslabones estamos aproximándonos. Esta Ley se inscribe en la idea de la libertad compatible con el orden, porque, como decía Franco en el veinticinco aniversario del periódico «Arriba», «en el desorden naufragan todas las libertades».

Esta Ley es una Ley nacida de una Sociedad restaurada y en paz y con un Estado competente. Hoy no tenemos un Estado que no crea en nada, ni siquiera en sí propio. Y no volveremos a discutir la justicia y la verdad de nuestras decisiones como categoría de razón; no volveremos a discutir si Dios existe; si la verdad es la verdad; si la Patria debe permanecer o si es mejor que se suicide. No se trata de defender el acto del último funcionario, ni de justificar cualquier acto local, por pintoresco que sea, ni de mantener una interpretación inmovilista de las razones históricas, sino de la formación de aquellas convicciones comunitarias que, basadas en los principios eternos del Derecho natural y de nuestras tradiciones, aseguren la continuidad, la paz y el desarrollo.

Y yo pregunto: ¿Qué es lo que ha hecho el Régimen en estos veinticinco años de labor realista, en todos los terrenos, y también en éste? Hoy se ven claros esos resultados, pero tenemos que analizarlos, porque están ahí con su evidencia imperativa.

La verdad es que por primera vez, después de un siglo, se ha restablecido la paz social; se ha dado a los hombres, a las familias, a los grupos y a las Empresas la posibilidad de ahorrar, de planear, de prever, porque se ha restablecido el necesario principio de autoridad, esa autoridad que viene de Dios y que cada Sociedad ha de realizar según su ser, su tradición, su estructura y sus posibilidades. Se ha restablecido el respeto a la Ley y órganos capaces e independientes para hacerla cumplir. Se ha restablecido el crédito del país y del Estado que le representa en el interior y en el exterior.

#### *Auténticas libertades en España.*

Y sobre estas bases están renaciendo —si es que no están naciendo por primera vez— las auténticas libertades humanas en España: la libertad de mantenerse; la libertad de vivir en paz y en orden; la libertad familiar; la libertad del trabajo. Y nos llega el momento de desarrollar todo esto de las libertades jurídicas y de las garantías políticas. No es ninguna tarea difícil, ni imposible, sino, y al contrario, la más bella y la más importante que incumbe, en estos años, a estas Cortes.

Una España joven se prepara para acometer nuevas empresas. Nos vamos pasando las antorchas de este movimiento. Para ello, la prudencia política, la prudencia arquitectónica ha de tener un papel principal, pero ha de tenerse también todo el valor para decir la verdad. Esta libertad de Prensa va a ser real y eficaz; no tendrá detrás aquella «partida de la porra», de Bonafoux y de Ducazal, que mataba a los periodistas a palos; no tendrá que haber duelos entre los periodistas; no se tolerará el monopolio, y habrá formas de control suficiente para cualquier clase de libertinaje. Y yo me pregunto si esto y no otra cosa es lo que tenemos que hacer en este momento. Esto es, a mi juicio, lo que el proyecto de Ley, el dictamen que se os ha presentado, intenta hacer en el sector de la libertad de Prensa e Imprenta, definida por el artículo 12 del Fuero de los Españoles.

Y termino, señor Presidente y señores Procuradores. El proyecto que os ha sido sometido rinde, en este momento, un largo viaje, y estoy seguro que comprenderéis que el Ministro que os habla en cierto modo lo hace también. Ahora queda en vuestras manos. Vosotros, en conciencia, vais a resolver si procede o no la aprobación de este proyecto. A mí me cabe, en nombre del Gobierno, el honor de pedir que vuestra decisión sea afirmativa. Solamente lamento que mi elocuencia no haya sido suficientemente útil para ello, por lo cual, una vez más, os doy gracias por vuestra atención.»

Grandes y prolongados aplausos acogieron las últimas palabras del Ministro de Información, señor Fraga Iribarne, que hubo de corresponder, desde el banco del Gobierno, a las aclamaciones de las Cortes. Seguidamente, el Presidente de éstas, don Antonio Iturmendi, formuló la siguiente pregunta: «¿Se aprueba el dictamen emitido por la

Comisión de Información y Turismo sobre el proyecto de Ley de Prensa e Imprenta?» Sólo votaron en contra tres Procuradores: don Pastor Nieto García, don Ezequiel Puig y Maestro-Amado y don Fermín Yzardiaga y Lorca. Eran las doce y cuarenta y cinco de la mañana.

# CATORCE DERECHOS REGLAMENTAN LA LEY DE PRENSA E IMPRENTA

Han sido informados por el Consejo Nacional de Prensa y el Instituto del Libro y dictaminados por el Consejo de Estado

Fueron aprobados por el Consejo de Ministros el 25 de Marzo

*PUBLICAMOS a continuación, dada su importancia excepcional, el texto íntegro de los catorce Decretos que, aprobados por el Consejo de Ministros en su reunión del pasado 25 de marzo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, constituyen en su conjunto un cuerpo legal de reglamentación de los preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta sancionada por el Pleno de las Cortes Españolas el 15 de marzo de 1966 y cuya entrada en vigor fue señalada, igual que la de la Ley, para el 9 del corriente abril. Como en sus respectivos Preámbulos se indica, fueron sometidos a informe, bien del Consejo Nacional de Prensa —los relativos a materias periodísticas—, bien del Instituto Nacional del Libro Español —los referentes a las publicaciones llamadas «unitarias», es decir, a libros, folletos, hojas sueltas, carteles, etc.—, así como al dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Para mejor comprensión de los textos, insertamos, a continuación de cada uno de ellos, el del artículo o artículos de la Ley de Prensa e Imprenta a que el respectivo Decreto se refiere.*

## CONSULTA VOLUNTARIA

**El Decreto regulando el trámite de consulta voluntaria para Publicaciones periódicas y Agencias informativas, dice así:**

“El artículo 4.º de la Ley de Prensa e Imprenta establece que la Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos, con la consecuencia de que la respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso voluntariamente sometido a consulta.

En cumplimiento de lo que en el mismo precepto se previene, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias para la regulación de este trámite, cuando se trate de publicaciones periódicas o Agencias informativas, determinando especialmente los requisitos que han de cumplirse para presentar el impreso a consulta y los plazos que han de transcurrir para aplicar el silencio administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## DISPONGO :

Artículo 1.º Cuando se trate de publicaciones periódicas o Agencias informativas, la consulta voluntaria a la Administración a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Prensa e Imprenta, se realizará a través del Director de las mismas, o, en su caso, del Subdirector o sustituto interino de aquél, o de la persona en quien deleguen, cuyo nombre y cargo o función en la publicación se comunicará previamente a la Dirección General de Prensa.

Art. 2.º El texto cuyo contenido se someta a consulta voluntaria se presentará en ejemplar cuadruplicado firmado por el Director, Subdirector o sustituto interino en su caso, o persona en quien tenga delegada esta función, en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo en la localidad en que se edite la publicación o radique la Agencia, haciendo constar de manera expresa el día o número de la publicación en que habrá de difundirse o insertarse.

Cuando en dicha localidad no existiese dependencia del Ministerio de Información y Turismo, la Delegación Provincial correspondiente determinará, en base a criterios de proximidad y facilidad de acceso, el lugar en que habrá de presentarse el texto.

Art. 3.º Uno de los ejemplares del texto sometido a consulta se devolverá al consultante y en él se hará constar el día y la hora en que ha sido entregado. Estos mismos datos se consignarán en los ejemplares que queden en poder de la Administración, con el conforme de la persona que realice materialmente la entrega.

Art. 4.º Por la dependencia correspondiente se dará respuesta sobre la consulta formulada dentro de los siguientes plazos:

- 1.º Ocho horas a partir de la entrega del texto consultado, si se trata de publicaciones diarias o que tengan una periodicidad no superior a la semanal, o de Agencias de información general y de información gráfica.
- 2.º Veinticuatro horas a partir de dicha entrega, si se trata de otras publicaciones periódicas o Agencias.

Art. 5.º Cuando el texto se refiera a una información o tema que, en razón de su inmediata actualidad, se estime por el consultante que requiere una más rápida respuesta, se solicitará por escrito expresamente, en el momento de la entrega del mismo, la reducción de los plazos indicados en el artículo anterior. La dependencia correspondiente del Ministerio de Información y Turismo accederá o denegará esta petición dentro del plazo solicitado por el consultante.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Prensa e Imprenta, la respuesta aprobatoria expresa, o por aplicación del silencio de la Administración, del texto sometido a consulta, eximirá de responsabilidad administrativa por su difusión o inserción en los términos de la misma.

Art. 7.º La respuesta expresa, que, de ser aprobatoria, podrá afectar a todo o parte del texto, se comunicará mediante la devolución de uno de los ejemplares que hayan quedado en poder de la Administración, según lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

Art. 8.º El silencio de la Administración sólo se producirá cuando el consultante no reciba una respuesta expresa, al personarse por sí o por tercera persona en las dependencias correspondientes del Ministerio de Información y Turismo al expirar los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º de este Decreto. En las indicadas dependencias deberá entregarse a las personas anteriormente aludidas el oportuno justificante de dicha comparecencia.

Art. 9.º Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

**He aquí el texto del Decreto regulando el trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias:**

"A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Prensa e Imprenta, sobre consulta voluntaria del contenido de toda clase de impresos, se hace preciso, para mejor garantía de los administrados, determinar los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo. Asimismo, en aplicación del precepto mencionado, figuran también

en el presente Decreto los requisitos que es necesario cumplir para presentar a consulta voluntaria el contenido de las diversas publicaciones unitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## DISPONGO :

Artículo 1.º Cuando se trate de publicaciones unitarias, la consulta voluntaria a la Administración habrá de ser realizada por el editor, o por el autor, cuando éste edite su propia obra, o por el traductor cuando éste edite la obra traducida, o por el impresor si no hubiese editor ni autor ni traductor que pretenda publicarla por cuenta propia.

Art. 2.º El texto de una publicación unitaria que se someta a consulta voluntaria será presentado en la Dirección General de Información o en la Delegación del Ministerio de Información y Turismo en la provincia en la que haya de editarse. Dicho texto se presentará por duplicado, mecanografiado o impreso, en lengua española, pudiendo aceptarse en otro idioma si se trata de obra extranjera que se pretenda editar en España. La Oficina receptora entregará un resguardo que acredite el acto y fecha de la entrega del texto sometido a consulta voluntaria.

Art. 3.º La Oficina ante la que haya sido formulada la consulta relativa a una publicación unitaria habrá de emitir respuesta en un plazo no superior a treinta días hábiles por cada volumen, a partir de la entrega del respectivo texto.

Art. 4.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Prensa e Imprenta, la respuesta aprobatoria expresa o el silencio de la Administración eximirán de toda responsabilidad administrativa por la publicación y difusión de la publicación unitaria sometida a consulta.

2. El silencio de la Administración sólo surtirá efectos legales cuando el consultante o quien le represente no reciba una respuesta expresa, al personarse en las Oficinas ante las que haya sido formulada la consulta, al expirar los plazos que se establecen en el artículo 3.º del presente Decreto. En la citada Oficina se entregará al consultante, o a quien le represente, el documento acreditativo de su comparecencia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 6.º El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 4.º de la Ley. "Consulta voluntaria. 1. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirá de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

2. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deben transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el escrito a consulta."

## INFORMACION OFICIAL

Decreto por el que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley de Prensa e Imprenta sobre información de interés general y derecho a obtener información oficial:

"El artículo 6.º de la Ley de Prensa e Imprenta establece el deber de las Publicaciones periódicas y las Agencias informativas de insertar o distribuir, con indicación de procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las entidades públicas consideren necesario divulgar. Por su parte, el artículo 7.º del mismo texto legal determina que el Gobierno, la Administración y las entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a las Publicaciones periódicas y Agencias informativas.

De conformidad con lo prevenido en ambos preceptos, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias que regulen la forma en que ha de darse cumplimiento a lo que en ellos se dispone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## D I S P O N G O :

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de Prensa e Imprenta, las Publicaciones periódicas deberán insertar, y las Agencias informativas distribuir, con la indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, de conformidad con lo que en este Decreto se establece.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Prensa estimará en principio como publicaciones análogas aquellas que dentro del territorio nacional o, en su caso, de una localidad o zona geográfica determinada, tengan la misma periodicidad o se consideren clasificadas en el mismo grupo por razón de su contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto por el que se regulan los requisitos y clases de los impresos.

Art. 3.º Las notas, comunicaciones y noticias a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se remitirán, a las Publicaciones periódicas o Agencias informativas que deban insertarlas o transmitir las, a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará, sea o no con requerimiento expreso al efecto, cuando estime procedente su inserción o transmisión, teniendo en cuenta:

a) El ámbito de difusión que ha de dársele, en atención a su interés para todo el territorio nacional o para una determinada zona geográfica.

b) La adecuada extensión de la información remitida, que responderá a un criterio periodístico de máxima concisión siempre que los diversos aspectos de su contenido queden suficiente y precisamente expuestos.

Art. 4.º Si la nota, comunicación o noticia se transmite a través de una Agencia, se indicará si la obligación de inserción afecta a todas las publicaciones periódicas análogas del territorio nacional o sólo a las de una o varias provincias, que se determinarán expresamente.

Art. 5.º En el caso de que la obligación de inserción afecte a publicaciones periódicas de una provincia determinada, la Dirección General de Prensa remitirá a dichas publicaciones la nota, comunicación o noticia de que se trate a través del correspondiente Delegado Provincial del Ministerio.

Art. 6.º La fecha de remisión y, en su caso, el requerimiento expreso de inserción o transmisión, se hará figurar en todas las hojas de que conste la nota, comunicado o noticia cuya inserción se requiere.

Art. 7.º Las publicaciones periódicas deberán insertar la información remitida en el número siguiente a la fecha de su recepción, Las Agencias informativas deberán transmitirla en el primer servicio que emitan a partir del momento en que la reciban.

Art. 8.º El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y Agencias de información general que la soliciten por escrito de su Director o persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 9.º Cuando una publicación periódica o Agencia de información general solicite de un órgano del Gobierno o de la Administración o de una Entidad pública información sobre sus actos, el órgano o Entidad requeridos podrán:

a) Facilitar la información requerida o fijar un plazo para concederla.

b) No acceder a facilitar dicha información cuando, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de Prensa e Imprenta, la actividad o materia de que se trate sea de carácter reservado por precepto de la Ley o por su propia naturaleza, manifestándolo así de manera expresa.

Art. 10. Las actuaciones, disposiciones o acuerdos del Gobierno, de la Administra-

ción o de las Entidades públicas tendrán el carácter de reservadas por su propia naturaleza cuando se refieran:

a) A asuntos de índole militar, diplomática, económica o industrial que deban permanecer secretos en interés de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior.

b) A actuaciones, disposiciones o acuerdos que no hayan tenido carácter público o no hubieren sido oficialmente publicados y que, por las razones determinadas en el apartado anterior y por especiales circunstancias de interés nacional, deban permanecer secretos, o a los actos y documentos en que las referidas actuaciones se formalicen y que expresamente se declaren de carácter reservado.

c) A la actuación de las autoridades en la investigación o persecución de hechos delictivos y a la de los Tribunales de Justicia, siempre que con la difusión pueda obstaculizarse la acción de tales órganos o la independencia judicial, o cuando suponga revelar, antes de la vista pública o de la sentencia, hechos, documentos o cuestiones que deban quedar sometidos al secreto de las actuaciones.

Art. 11. Cuando la información que se facilite deba permanecer reservada con carácter temporal, los documentos en que conste habrán de llevar indicación expresa y concreta del día y hora en que puede hacerse pública.

Art. 12. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 13. Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 14. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 15. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 6. "Información de interés general. 1. Las publicaciones periódicas deberán insertar, y las Agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

"2. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen."

Art. 7.º "Derecho a obtener información oficial. 1. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y Agencias informativas en la forma que, legal y reglamentariamente, se determine.

"2. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando, por precepto de la Ley o por su propia naturaleza, sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos, o cuando los documentos o actos en que se formalicen se declaren reservados."

El artículo 13 de este Decreto hace referencia al 71 de la Ley, que dice:

"Art. 71. Recursos. 1. Contra los acuerdos que impongan las sanciones podrá recurrirse, en vía administrativa, ante:

"a) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por la Dirección General de Prensa o de Información, en su caso.

"b) El Consejo de Ministros, de los adoptados por el Ministro de Información y Turismo.

"c) El mismo Consejo, en súplica, por los que éste hubiera acordado.

"2. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

## CLASES DE IMPRESOS

Decreto por el que se regulan los requisitos formales y clases de los impresos:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo 10, establece la clasificación de los impresos en dos grupos, que denomina publicaciones unitarias y publicaciones periódicas, y dispone que reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que aquéllos deben reunir para alcanzar, dentro de cada grupo, a efectos de lo dispuesto en dicha Ley, las denominaciones concretas a que el mismo artículo se refiere, sobre la base de las características esenciales que enuncia. Asimismo, el artículo 21 remite a las normas reglamentarias la definición, dentro de las publicaciones periódicas, de las de carácter técnico, científico o profesional, a las que afectan determinadas particularidades de la normativa reguladora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y el Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

### DISPONGO :

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, son publicaciones unitarias aquellas que se editan en su totalidad de una sola vez en uno o en varios volúmenes, fascículos o entregas y con un contenido normalmente homogéneo. Las publicaciones unitarias comprenden los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos.

Art. 2.º Se entiende por libro toda publicación unitaria que conste, como mínimo, de cincuenta páginas sin contar las cubiertas. Dicho número de páginas se refiere a un solo volumen o al conjunto de fascículos o entregas que componen una misma obra.

Art. 3.º Se entiende por folleto toda publicación unitaria que, sin ser parte integrante de un libro, consta de más de cuatro páginas y de menos de cincuenta.

Art. 4.º Se entiende por hoja suelta toda publicación unitaria que no exceda de cuatro páginas. Se considerarán incluidas dentro de este concepto las tarjetas postales, estampas, mapas y grabados que se editaren separadamente, calcomanías y recortables.

Art. 5.º Se entiende por cartel toda publicación unitaria impresa por una sola cara y que sirva a fines de propaganda o publicidad.

Art. 6.º Ha de entenderse por otros impresos análogos aquellas publicaciones unitarias que, sin hallarse encuadradas en las clasificaciones anteriores, presenten analogía con alguna de ellas y se destinen a ser difundidas. A efectos de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán también como impresos todos los materiales audiovisuales que se difundan conjuntamente con una publicación unitaria.

Art. 7.º A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por publicaciones periódicas las que, con un contenido informativo o de opinión normalmente heterogéneo, se impriman bajo un mismo título y en serie continua con numeración correlativa y fecha de publicación y aparezcan con periodicidad regular determinada y con propósito de duración indefinida.

Art. 8.º En razón de su periodicidad, las publicaciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

- a) Publicaciones diarias: las que aparecen bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los de la semana, a excepción de los domingos para las publicaciones de tarde, y de los lunes; para las de mañana; se entenderá en todo caso, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, por publicaciones diarias, las que aparezcan regularmente más de tres veces por semana. Asimismo, y a efectos de lo dispuesto en la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán la consideración de publicaciones diarias las llamadas "Hojas Oficiales de los Lunes", editadas por las Asociaciones de la Prensa.
- b) Publicaciones semanales o semanarios: las que aparecen bajo un mismo título y con periodicidad regular una vez por semana; en todo caso, y a efectos de lo

dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entenderá también por semanario toda publicación periódica que aparezca regularmente hasta tres veces por semana.

- c) Otras publicaciones periódicas: las que, con las mismas características de las anteriores, aparezcan en periodos regulares superiores a la semana.

Art. 9.º Los suplementos, encartes y ediciones o números especiales o extraordinarios de una publicación determinada tendrán, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma consideración de la publicación de que se trate.

Art. 10. En razón de su contenido, las publicaciones periódicas se clasificarán en:

- a) Publicaciones de información general: las que, dirigidas a un público lector indeterminado, inserten informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas de actualidad referidos a todos los aspectos de la vida nacional e internacional.
- b) Publicaciones de información especializada: las que, dirigidas a un público lector determinado, inserten, de manera exclusiva, informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas referidos a materias o aspectos especializados de la vida nacional o internacional.
- c) Publicaciones de contenido especial: las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

1.º Se considerarán publicaciones técnicas y científicas aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a temas de esta índole, bien con carácter general o concretado a un sector específico de la técnica o de la ciencia.

2.º Se considerarán publicaciones profesionales aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a los temas específicos de una profesión determinada y estén preferentemente dirigidas a los miembros de la misma.

Art. 11. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones de carácter técnico, científico y profesional, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se ajusten a las finalidades institucionales o asociativas de las personas jurídicas que las editen, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 24 de la referida Ley, salvo en lo que este último prescribe sobre los órganos rectores.

Art. 12. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación, interpretación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Art. 13. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 10. "Clases de impresos. 1. Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, y las segundas, los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera periodos de tiempo determinado.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para periodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida."

Art. 21. "Publicaciones de contenido especial. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 24, salvo en lo que este último prescribe respecto a los órganos rectores, las personas jurídicas que, de acuerdo con sus finalidades institucionales o asociativas, pretendan publicar revistas que reglamentariamente se definen como de carácter técnico, científico o profesional. La excepción no comprende, en ningún caso, las publicaciones periódicas de información general."

Los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Prensa e Imprenta, citados en el 11 de este Decreto, tienen, respectivamente, estos títulos: "De los administradores", "Objeto social específico" y "Sociedad Anónima". En cuanto al 24, también citado en el Decreto, dice:

Art. 24. "Derecho del público. 1. Con independencia del carácter público del Registro de Empresas periodísticas, anualmente, para información de los lectores, en las publicaciones periódicas se harán constar en espacio preferente los nombres de las personas que constituyen sus órganos rectores, los de los accionistas que posean una participación superior al diez por ciento del patrimonio social y una nota informativa de su situación financiera.

2. Del mismo modo se hará constar, en el momento en que se realice, cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley."

## PIE DE IMPRENTA

Decreto por el que se reglamentan las características del pie de imprenta.

"La Ley de Prensa e Imprenta establece en su artículo 11 la obligatoriedad de que se haga constar el pie de imprenta en todo impreso, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, y con las excepciones a que alude.

A fin de determinar de manera más concreta cómo y en qué casos se ha de cumplir con la mencionada obligación legal, se hace preciso establecer reglamentariamente la forma en que ha de llevarse a cabo la observancia de dicho requisito en los diferentes tipos y clases de publicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

### D I S P O N G O :

Artículo 1.º A efectos de cumplimiento del requisito exigido para la publicación de toda clase de impresos por el apartado 1.º del artículo 11 de la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por pie de imprenta la consignación en aquéllos del nombre y domicilio del impresor en cuyos talleres hayan sido elaborados, así como el lugar y año de la impresión.

Art. 2.º Cuando en las publicaciones unitarias hubiese editor o autor, se hará constar, además de lo exigido en el artículo precedente, el nombre y domicilio del primero, y el nombre o seudónimo del segundo, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 3.º Quedarán cumplidas las condiciones definidas en los artículos anteriores, para la publicación de libros o folletos, por la estampación en su portada, contraportada o dentro de las cuatro primeras o las cuatro últimas páginas, del correspondiente pie de imprenta.

Art. 4.º En las hojas sueltas el mismo requisito habrá de cumplirse estampándolo en la primera o última página.

Art. 5.º En los carteles y otros impresos de carácter mural, el pie de imprenta deberá situarse en el anverso de los mismos y en lugar y de manera que su lectura resulte clara y sencilla.

Art. 6.º En las fotografías, litografías, postales y estampas, el pie de imprenta podrá consignarse indistintamente en su anverso o reverso.

En las publicaciones consistentes en colecciones o series de los impresos a que se refiere el presente artículo, bastará que dicho pie conste en la primera o última página de las mismas, siempre que cada uno de ellos no forme o sea susceptible de constituir ejemplar distinto o exista la posibilidad física de separarlos sin destruirlos, en cuyo caso el pie de imprenta se estampará en cada uno de ellos.

En cualquier caso cuando estas publicaciones unitarias no excedan de 25 x 40 centímetros de tamaño, el pie de imprenta consignará solamente los datos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 7.º En los discos fonográficos, cintas magnetofónicas y otras grabaciones, el requisito aludido constará de manera visible tanto en éstos como en el estuche o publicación unitaria con los que se difunda, y en el cual constarán los datos exigidos por el artículo 1.º y, en su caso, por el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 8.º Los demás impresos que, mereciendo la calificación legal de publicaciones unitarias, se obtengan por otro procedimiento distinto al empleado para la estampación en los supuestos de los artículos anteriores, llevarán el pie de imprenta en el lugar en que, por su analogía con aquéllos, el presente Decreto señale para los mismos.

No existiendo la analogía señalada, dicho pie constará en cualquier lugar, siempre que forme unidad con el impreso y sea inmediatamente localizable.

Art. 9.º A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, no precisarán pie de imprenta las publicaciones unitarias siguientes:

a) Las tarjetas de visita, agendas personales, tarjetones, cartas y sobres de correspondencia, saludas, besalamanos, invitaciones y, en general, las destinadas a la realización de actos propios de la vida de relación social, siempre que su contenido se ciña exclusivamente a esta finalidad.

b) Los impresos y libros modelados para uso de oficinas públicas o privadas, comerciales y de particulares, que no contengan cosa distinta del membrete, encasillado, indicaciones de servicio, rotulación, instrucciones para su utilización y datos similares.

c) Los calendarios, agendas, vademécums, carpetas, cuadernos y el resto de los denominados artículos de papelería, cuando no tengan contenido literario ideológico, pronósticos o formulen cualquier otra clase de juicios.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, se entenderá cumplido el requisito de pie de imprenta para las publicaciones periódicas por la inserción en lugar destacado de las mismas del día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

La consignación de este último dato sólo liberará de la obligación de hacer constar el nombre y el domicilio del impresor o impresores de las distintas partes de que conste la publicación periódica, cuando la totalidad de ésta sea impresa en talleres propios.

Art. 11. Todo impreso no exceptuado del requisito de consignación de pie de imprenta y que carezca de éste, será considerado como clandestino.

Art. 12. Lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por autores, editores o impresores de lo preceptuado por las normas relativas a la sigla, denominación y número de orden expresivos del Depósito Legal y demás requisitos establecidos en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Art. 13. Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 14. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 11. "Pie de imprenta. 1. Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

"2. En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística, la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

"3. En las publicaciones unitarias, si hubiera editor o autor, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo."

## DEPOSITO DE EJEMPLARES

Decreto por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones periódicas.

"El artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta regula el trámite de depósito de ejemplares de impresos sujetos a pie de imprenta con anterioridad a su difusión, a efectos de lo prevenido en el artículo 64 de la misma Ley.

En relación con lo previsto en dichos preceptos, y de conformidad con lo establecido especialmente en el citado artículo 12 para publicaciones periódicas, se hace necesario dic-

tar las correspondientes normas reglamentarias para la regulación de las formalidades y requisitos a que han de ajustarse tales actuaciones cuando se trate de publicaciones del indicado carácter.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## D I S P O N G O :

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta, antes de proceder a la difusión de cualquier publicación periódica deberán depositarse diez ejemplares de la misma, o el mismo número de reproducciones de su contenido, en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo en la localidad en que la publicación se imprima. Cuando en dicha localidad no existiese dependencia del Ministerio de Información y Turismo, la Delegación provincial correspondiente determinará, en base a criterios de proximidad y facilidad de acceso, el lugar en que habrá de presentarse el texto.

Art. 2.º En el caso de diarios o semanarios, el depósito a que se refiere el artículo anterior habrá de realizarse media hora antes, como mínimo, del comienzo de su difusión. En las demás publicaciones periódicas, el plazo será de seis horas.

Art. 3.º Los ejemplares o reproducciones de contenido depositados deberán estar firmados por el Director de la publicación o por la persona en quien éste delegue. A este efecto, el Director de la publicación comunicará previamente por escrito al Delegado Provincial de Información y Turismo correspondiente el nombre de la persona en que tal delegación recaiga, quien estampará su firma al dorso de dicha comunicación, certificando el Director la autenticidad de la misma.

Art. 4.º El Delegado Provincial acusará recibo al Director de la publicación, en el plazo de veinticuatro horas, de la comunicación cursada, a partir de cuyo momento se considerará perfeccionada la delegación conferida.

Art. 5.º En la comunicación a que se refiere el artículo 3.º, el Director de la publicación expresará el nombre completo y cargo o función que desempeña en la misma, de la persona en quien delegue.

Art. 6.º En el momento en que se realice la entrega de los ejemplares o reproducciones objeto de depósito, el funcionario que los reciba devolverá uno de ellos con la diligencia de haberse cumplimentado el depósito que prevé la Ley, haciéndose constar expresamente la hora exacta en que se realiza el depósito.

Art. 7.º Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo, para todas las reimpresiones de la publicación de la misma fecha en que no exista alteración alguna respecto a los ejemplares o reproducciones depositados, cualquiera que sea la hora en que comience su difusión.

Art. 8.º Cuando se trate de publicaciones periódicas, la obligación de denuncia y la facultad de ordenar el secuestro con carácter previo a las medidas judiciales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Prensa e Imprenta, corresponderá al Director General de Prensa y a los respectivos Delegados Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 9.º Para llevar a cabo el secuestro, las autoridades mencionadas en el artículo anterior podrán recabar el auxilio de la policía gubernativa, poniendo tal hecho en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia respectiva. En la ejecución del secuestro se adoptarán las garantías y precauciones necesarias para impedir la difusión o utilización de los efectos secuestrados, que podrán quedar depositados, a disposición de la autoridad judicial, en el lugar en que se hallaren, bajo la custodia de la persona que se designe como depositario.

Art. 10. Al ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, la Administración podrá solicitar de ésta que los moldes y material de impresión sean simplemente inutilizados y, en tal caso, devueltos al interesado después de practicarse dicha medida.

Art. 11. De todas las diligencias practicadas con ocasión del secuestro se levantará la correspondiente acta circunstanciada, advirtiéndose al depositario, en su caso, de las responsabilidades en que puede incurrir por el quebrantamiento del depósito.

Art. 12. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 13. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta, Contra los que pongan fin a la vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 14. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en este Decreto se establece.

Art. 15. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

**En lo que se refiere al Decreto por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones unitarias, dispone lo siguiente:**

"Los preceptos contenidos en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito obligatorio de impresos y al secuestro previo a las medidas judiciales, respectivamente, hacen precisa la determinación reglamentaria de los plazos del depósito en lo que concierne a las publicaciones unitarias, editadas en España, la aplicación de las competencias para la imposición de sanciones administrativas, el auxilio que se puede recabar para llevar a cabo el secuestro, y otras menciones legislativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

#### DISPONGO :

Artículo 1.º El plazo señalado en el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta para el depósito de los seis ejemplares de cada publicación unitaria editada en España se computará en días hábiles a partir del momento en que dichas publicaciones entren en la Oficina correspondiente de la Dirección General de Información o en las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 12, los plazos que deberán transcurrir para la difusión legal de una publicación unitaria no serán superiores a un día hábil por cada cincuenta páginas o fracción. A estos efectos se entenderá por página el conjunto unitario equivalente a 60 líneas, a razón de 60 espacios por línea.

Art. 3.º En las publicaciones unitarias, al realizar la entrega de los ejemplares objeto de depósito, el funcionario que los reciba expedirá un documento acreditativo de haberse cumplido esta formalidad.

Art. 4. En las publicaciones unitarias, cuando se trate de libros o folletos, los ejemplares depositados deberán ser presentados en las mismas condiciones en que vayan a ser difundidos. La obligación de constituir el depósito afecta también a las cubiertas, sobrecubiertas, fajas y demás accesorios que acompañen al libro o folleto.

Art. 5. Las publicaciones unitarias que hayan sido objeto de depósito no podrán ser difundidas antes de la expiración del plazo marcado por la Ley de Prensa e Imprenta y por el presente Decreto, salvo conformidad expresa anterior de la Oficina correspondiente.

Art. 6. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Prensa e Imprenta en orden a la presunción de difusión, el término "impresor" se refiere a todos y cada uno de los talleres de artes gráficas que intervengan en la producción de los impresos.

Art. 7. Cuando se trate de publicaciones unitarias, la obligación de denuncia y la facultad de ordenar el secuestro con carácter previo a las medidas judiciales a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Director General de Información y a los respectivos Delegados Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 8.º Para llevar a cabo el secuestro la autoridad competente podrá recabar el auxilio de la policía gubernativa, poniendo tal hecho en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia respectiva. En la ejecución del secuestro se adoptarán las garantías y precauciones necesarias para impedir la difusión o utilización de los efectos secuestrados, que podrán quedar depositados, a disposición de la autoridad judicial, en el lugar en que se hallaren, bajo la custodia de la persona que se designe como depositario.

Art. 9.º De todas las diligencias practicadas con ocasión del secuestro se levantará la correspondiente acta circunstanciada, advirtiéndose al depositario, en su caso, de las responsabilidades en que puede incurrir por el quebrantamiento del depósito.

Art. 10. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 11. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los que pongan fin a la vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 12. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en este Decreto se establece.

Art. 13. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 12. "Depósito. 1. A los efectos de lo prevenido en el artículo 64 de la presente Ley, antes de proceder a la difusión de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, deberán depositarse seis ejemplares del mismo con la antelación que reglamentariamente se determine, que nunca podrá exceder de un día por cada cincuenta páginas o fracción.

2. En el caso de diarios o semanarios se depositarán diez ejemplares de la publicación o bien el mismo número de reproducciones de su contenido, media hora antes, como mínimo, de su difusión, firmados por el Director o por la persona en quien éste delegue. En las demás publicaciones periódicas el número de ejemplares será el mismo y el plazo de seis horas.

3. El depósito se realizará en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo que reglamentariamente se determinen."

Art. 64. "De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas. 1. La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las leyes de procedimiento.

2. Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la Prensa o Imprenta, y sin perjuicio de la obligación de la denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, podrá, con carácter previo a las medidas judiciales que establece el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenar el secuestro, a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación delictivos donde quiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto como reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro del impreso o publicación, y sus moldes."

En el artículo 6.º del Decreto relativo a "publicaciones unitarias" es citado el artículo 14 de la Ley, cuyo texto es el siguiente:

Art. 14. "De la difusión. Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares, salvo los de depósito a que se refiere el artículo 12."

## EMPRESAS PERIODISTICAS

Decreto por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en sus capítulos III y IV, regula el régimen de las Empresas periodísticas y la inscripción de las mismas en el correspondiente Registro,

que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas periodísticas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la indicada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## DISPONGO :

Artículo 1.º A los efectos de este Decreto se consideran "Empresas periodísticas" todas aquellas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos y cumplan los requisitos que se determinan en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 2.º Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el "Registro de Empresas Periodísticas" que se llevará a la Dirección General de Prensa.

Art. 3.º El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñan los cargos o funciones de administración y gestión.
- c) Descripción del patrimonio de la Empresa.
- d) Exposición de las líneas generales del Plan financiero y medios para su realización.
- e) Declaración de la publicación o publicaciones que pretende editar, con expresión, para cada una de ellas, de los siguientes extremos:
  - 1.º Título de la publicación, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante.
  - 2.º Determinación del objeto, finalidad y principios que inspiran la publicación, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de la misma, si no se trata de una publicación de información general.
  - 3.º Periodicidad.
  - 4.º Lugar en que ha de aparecer la publicación y fechas o días de la semana en que se pondrá a la venta.
  - 5.º Característica de formato, técnicas de impresión y número previsto de páginas.
  - 6.º Indicación de si la publicación va a aceptar o no publicidad y, en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma, para su deslinde con la función informativa.
  - 7.º Precio previsto de venta por ejemplar, que figurará en la publicación.
  - 8.º El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido en el Estatuto de la Publicidad.
  - 9.º La imprenta en que vaya a efectuarse la impresión, especificando el nombre y domicilio de la misma, y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud.
  10. El nombre y circunstancias personales y profesionales del Director, y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la Profesión periodística, acreditando su conformidad expresa con la designación, y acompañando la copia del contrato civil de prestación de servicios suscrito con el mismo.
  11. La plantilla de redactores fijos de la publicación.

Art. 5.º Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, composición de los órganos de Administración y gestión con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- c) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.
- d) Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:
  - 1.º Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2.º, de la Ley de Prensa e Imprenta.
  - 2.º Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad periodística figura estatutariamente entre las que forman parte de sus fines sociales; y relación nominal de los accionistas de dichas Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares.
- e) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.
- f) Descripción de la finalidad de la publicación o publicaciones que pretendan editar y principios que las inspiren, con expresión, para cada una de ellas, de los extremos contenidos en los números 1.º a 11 del apartado e) del artículo 4.º de este Decreto.

Art. 6.º Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Art. 7.º La Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el "Boletín Oficial del Estado", mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las Oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen conveniente conocer.

Art. 8.º Concluido el expediente, el Director General de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

Art. 9.º El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinadas en el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 10. Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica, deberá también hacerla objeto de inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la publicación, los nombramientos o ceses de redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en el

plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de este Decreto.

Art. 12. Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contado desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Art. 13. Cuando una Empresa periodística ceda con arreglo a derecho a otra persona los títulos de las publicaciones periódicas debidamente inscritas para las que estuviere facultada, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones, si no cumple las normas que regulan la inscripción de Empresas y de publicaciones de nueva aparición.

Art. 14. Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente. El Director General de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

Art. 15. Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Empresas Periodísticas, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y al ulterior recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Art. 16. Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Prensa e Imprenta, participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

Art. 17. El Registro de Empresas Periodísticas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

Art. 18. El Registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Art. 19. En el Registro de Empresas Periodísticas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en dos Secciones: Empresas Periodísticas constituidas por personas naturales, y Empresas Periodísticas constituidas por personas jurídicas.

Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Art. 20. En la Sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Empresa periodística. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4.º y a), b), c), d) y e) del artículo 5.º del presente Decreto.

Art. 21. Después de la primera inscripción a que se refiere el artículo anterior, y que tendrá carácter previo, se practicarán las inscripciones que correspondan a cada una de las publicaciones que pretenda editar la Empresa inscrita. Dichas inscripciones se efectuarán con mención expresa de las circunstancias contenidas en el apartado e) del artículo 4.º o en el apartado f) del artículo 5.º de este Decreto.

Art. 22. Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Art. 23. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 24. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse en vía administrativa los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 25. El régimen de las Empresas constituidas o que puedan constituirse en el futuro, para la edición de publicaciones periódicas, por el Estado, las entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 26. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Art. 27. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966.

Disposición transitoria. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas periodísticas y publicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas periodísticas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las publicaciones periódicas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivos permisos de edición, concedidos al amparo de lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Empresas, se considerarán caducados de oficio todos los permisos de edición de publicaciones periódicas."

En el anterior Decreto son mencionados los artículos 17, 27, 29 y 32, cuyos respectivos títulos son los de "Capital español", "Solicitud de inscripción", "Causas denegatorias y de cancelación de las inscripciones" y "Beneficios". También se citan las disposiciones final 1.<sup>a</sup> y transitoria 1.<sup>a</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**Disposiciones finales:** "Primera. El régimen de las Empresas, Agencias de información y publicaciones constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado o Entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, quedará sujeto a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquéllas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la misma."

**Disposiciones transitorias:** "Primera. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las Empresas periodísticas, Empresas editoriales, Agencias de información y publicaciones a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en los respectivos registros."

## AGENCIAS INFORMATIVAS

**Decreto por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas:**

"La Ley de Prensa e Imprenta, en su capítulo VI, regula el régimen de las Agencias Informativas, estableciendo la clasificación de las mismas y la exigencia de su inscripción en el correspondiente Registro que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Agencias Informativas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

### DISPONGO :

Artículo 1.º A los efectos de este Decreto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán "Agencias informativas"

las Empresas constituidas por personas naturales o jurídicas para dedicarse expresamente en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos, y que cumplan los requisitos que para las publicaciones y Empresas periodísticas se establecen en la citada Ley.

Art. 2.º Las Agencias informativas se clasificarán en:

- a) Agencias de información general.
- b) Agencias de información gráfica.
- c) Agencias de colaboraciones.
- d) Agencias mixtas.

Art. 3.º Son Agencias de información general las que, dotadas de medios técnicos propios de transmisión instantánea a destinatarios múltiples, proporcionan noticias, informaciones y crónicas de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, corresponsalías o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero o de Agencias Nacionales.

Art. 4.º Son Agencias de información gráfica las que, dotadas de medios técnicos, proporcionan a medios informativos, publicaciones periódicas u otras Agencias, informaciones o reportajes exclusivamente gráficos, de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, corresponsalías o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero.

Art. 5.º Son Agencias de colaboraciones las que, sin poseer medios técnicos de transmisión instantánea, distribuyen artículos, crónicas, reportajes literarios y gráficos o material informativo de otra índole, que no sean de inmediata actualidad, procedentes de colaboradores y con la firma de los mismos.

Art. 6.º Son Agencias mixtas las que, reuniendo las características que definen a las Agencias de información general, distribuyan, además del material informativo propio de éstas, el que corresponde a las Agencias de colaboraciones.

Art. 7.º Los Directores de las Agencias informativas, los Subdirectores o sustitutos, interinos en su caso, así como el personal que cubra los puestos de la plantilla de redactores y sus corresponsales, en el extranjero y en aquellas localidades españolas en que exista un periódico diario de información general, habrán de ser periodistas profesionales inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la profesión periodística.

Los colaboradores de las Agencias de colaboraciones o mixtas podrán ser libremente contratados sin reunir este requisito, pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional, a los efectos de lo dispuesto en dicho Estatuto.

Art. 8.º Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el "Registro de Agencias Informativas" que se llevará en la Dirección General de Prensa.

Art. 9.º El expediente se iniciará por la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, solicitando su inscripción en uno de los tipos de Agencia a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto. Se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñen los cargos o funciones de administración y gestión.
- c) Descripción del patrimonio de la Empresa.
- d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.
- e) Declaración del nombre de la Agencia que se proyecta crear, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante y determinación de la indicación o sigla de identificación que habrá de constar en todo el material distribuido por la Agencia.
- f) Determinación del objeto, finalidad y principio que inspiran a la Agencia, y del

tipo de servicios informativos que se proponga efectuar y periodicidad de los mismos, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de dichos servicios a efectos de su clasificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto.

- g) Exposición de las líneas generales del plan de actuación, con mención expresa de la organización de la red de delegaciones o servicios propios en el territorio nacional y de sus corresponsalías en el extranjero, cuando se trate de Agencias de información general o mixtas.
- h) El nombre y apellidos, circunstancias personales y profesionales del Director y del Subdirector o sustituto interino en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la Profesión periodística, acreditando su conformidad expresa con la designación y acompañando copia del contrato civil de prestación de servicios suscrito con el mismo.
- i) Cuando se trate de Agencias de información general, de información gráfica o mixtas, la plantilla de redactores fijos y corresponsales previstos.
- j) Exposición del plan técnico de transmisiones, con exposición detallada de los medios de que dispone en relación con lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto para cada clase de Agencia.
- k) Copia de los contratos o convenios celebrados con otras Agencias u organizaciones informativas en relación con servicios de carácter estable o duradero.
- l) Declaración de que la Agencia no se dedicará a ninguna actividad publicitaria.

Art. 11. Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiera. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de Administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- c) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.
- d) Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:
  - 1.º Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2.º, de la Ley de Prensa e Imprenta.
  - 2.º Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad informativa figura estatutariamente entre las que forman parte de sus fines sociales; y relación nominal de los accionistas de dichas Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares.
- e) Los determinados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 10 de este Decreto.

Art. 12. Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Art. 13. Antes de adoptarse la resolución que proceda sobre el expediente instruido, la Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el "Boletín Oficial del Estado", mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las Oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen conveniente conocer.

Art. 14. Concluido el expediente, el Director General de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

Art. 15. El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinadas en el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 16. Las modificaciones en la estructura de la Empresa, o en su plan de actuación, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la Agencia, los nombramientos o ceses de redactores y corresponsales, las variaciones en la relación contractual con Agencias u organizaciones informativas, y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15 de este Decreto.

Art. 17. Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contado desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Art. 18. Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte de la inscripción vigente. El Director General de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

Art. 19. Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Agencias Informativas, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Art. 20. Una vez inscrita la Empresa en el Registro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Prensa e Imprenta, participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán las tarifas de prestación de servicios informativos.

Las Agencias de información general, las de información gráfica y las mixtas gozarán de los mismos beneficios que, con carácter general, se otorguen a las publicaciones periódicas diarias y de los especiales que puedan concedérseles. Las Agencias de colaboraciones, de los que en cada caso se determinen.

Art. 21. El Registro de Agencias Informativas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

Art. 22. El Registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Art. 23. En el Registro de Agencias Informativas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en las Secciones siguientes: de Agencias de información general, de Agencias de información gráfica, de Agencias de colaboraciones y de Agencias mixtas.

Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Art. 24. En la Sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Agencia informativa. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los artículos 10 y 11 del presente Decreto.

Art. 25. Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto.

Art. 26. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 27. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 28. El régimen de las Agencias informativas constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado, las entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 29. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Art. 30. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966.

Disposición transitoria. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Agencias informativas a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Agencias Informativas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las Agencias informativas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivas autorizaciones, concedidas al amparo de las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Agencias informativas, se considerarán caducadas de oficio todas las autorizaciones existentes."

El artículo 1.º del Decreto precedente se refiere a los artículos 43 y 44 de la Ley de Prensa e Imprenta, cuyo texto es el que sigue:

**Art. 43.** "Agencias informativas. 1. Se consideran Agencias informativas las Empresas que se dediquen en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos.

2. Las Agencias informativas se clasificarán en Agencias de información general, de información gráfica, Agencias de colaboraciones y Agencias mixtas."

**Art. 44.** "Libertad de creación de Agencias. Será libre la creación de Agencias informativas, siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para las publicaciones y Empresas periodísticas. Existirá en el Ministerio de Información y Turismo un Registro público de Agencias informativas."

## EMPRESAS EDITORIALES

Decreto relativo al registro de las empresas editoriales:

"La Ley de Prensa e Imprenta en su capítulo VII se ocupa del régimen a seguir por las Empresas Editoriales y de su correspondiente inscripción en el Registro respectivo que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo.

Procede, en consecuencia, dictar las normas reglamentarias que han de regular la mencionada inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas Editoriales de acuerdo con los preceptos de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## DISPONGO :

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Prensa e Imprenta se consideran "Empresas Editoriales" las constituidas por personas naturales o jurídicas con nacionalidad española y residencia en España que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuya actividad tenga por objeto la realización por cuenta propia de las publicaciones unitarias a que se refiere el artículo 10 de la mencionada Ley, siempre que cumplan los requisitos que en ésta y en el presente Decreto se establecen.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse previamente en el "Registro de Empresas Editoriales" que se llevará en la Dirección General de Información.

Art. 3.º El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo y que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Cuando la Empresa esté constituida por una persona natural, en la instancia a que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular. Dicha instancia irá acompañada de los siguientes documentos:

- A) Declaración jurada de que el solicitante titular de la Empresa se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- B) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores de la Empresa y, en su caso, de la persona o personas a quien se encomienda la administración o gestión.
- C) Reglamento de la Empresa Editorial, si lo hubiere.
- D) Descripción del patrimonio de la Empresa.
- E) Exposición de las líneas generales del plan editorial y financiero que se pretende desarrollar y de los medios con que se cuenta para su realización.

Art. 5.º Cuando se trate de personas jurídicas, en la instancia en que se solicite la inscripción habrán de figurar los siguientes datos:

1.º Nombre, edad, profesión, naturaleza y domicilio de la persona que firme la solicitud, así como de la escritura pública que acredite el poder o representación que faculta para solicitar la inscripción.

2.º Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa editorial.

A la instancia mencionada se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución con certificación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.
- b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores, si continúan participando en la Empresa editorial y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- c) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa y, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

- 1.º Relación nominal de los accionistas, con expresión de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación en patrimonio o capital social de españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa, a efectos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 2.º, de la Ley de Prensa e Imprenta.
- 2.º Copia autorizada de las escrituras de constitución de las sociedades que sean titulares de acciones de la Empresa editorial cuya inscripción se solicita, a los efectos de acreditar que los españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa participen de tales Sociedades no sobrepasan con su participación el cincuenta por ciento del capital social de la Empresa editorial.
- d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

Art. 6.º Los organismos a que se refiere la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta que editen publicaciones unitarias, deberán solicitar la oportuna inscripción en el Registro de Empresas editoriales. Para ello, habrán de presentar copia fehaciente de las disposiciones legales que los han creado o que les encomiendan la edición de tales publicaciones.

Art. 7.º Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que la acompañan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Información tramitará el expediente, practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 8.º El Ministro de Información y Turismo adoptará el acuerdo que proceda. La solicitud de inscripción sólo podrá ser desestimada por las causas determinadas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del número 1 del artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 9.º Las Empresas Editoriales inscritas habrán de comunicar semestralmente, al Registro de Empresas Editoriales, las modificaciones que se hayan producido con relación a los datos consignados en la inscripción.

Art. 10. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado administrativamente conforme a lo preceptuado en los artículos 66 al 69, ambos inclusive, de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra las sanciones impuestas podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo 71 de la citada Ley.

Art. 11. Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones en el Registro de Empresas Editoriales, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Art. 12. Una vez inscrita en el Registro, y de conformidad con lo expresado en el artículo 54 de la Ley de Prensa e Imprenta, la Empresa editorial participará de los beneficios establecidos en dicho artículo.

Art. 13. El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Art. 14. Prevista en este Decreto la organización y funcionamiento del Registro, quedarán sometidos a lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 15. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Art. 16. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966.

Disposición transitoria. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas Editoriales a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas Editoriales en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece."

En el anterior Decreto se hace referencia a diversos artículos de la Ley, algunos de los cuales han sido ya reproducidos en esta misma Sección. Los de nueva cita son los siguientes:

Art. 59. "Deber de inserción. El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de réplica en uno de los tres números siguientes al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de publicación semanal o de periodicidad más dilatada."

Art. 66. "De la responsabilidad administrativa. La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e Imprenta será sancionable en vía administrativa, independientemente de que sea o no constitutiva de delito."

Art. 67. "Infracciones muy graves. Son infracciones administrativas muy graves:

- a) Las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta Ley y a las limitaciones establecidas en su artículo segundo.
- b) La difusión, circulación o reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios.
- c) La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo."

Art. 68. "Infracciones graves y leves. 1. Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de inserción o difusión contenidas en los artículos 6.º y 62 de esta Ley, siempre que exista requerimiento expreso al efecto.
- b) Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

2. Se considera como infracción leve cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave en el artículo 67 o como grave en el párrafo anterior de este artículo."

Art. 69. "Sanciones. 1. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Cuando la responsabilidad afecte al autor o director.

Primero. En las infracciones leves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de mil a veinticinco mil pesetas.

Segundo. En las graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de quince días a un mes o multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesetas.

Tercero. En las muy graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

- b) A los empresarios o Empresas:

Primero. En las infracciones leves: multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Segundo. En las graves: multa de cincuenta mil a cien mil pesetas.

Tercero. En las muy graves: suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios; hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales, y hasta seis meses en las de menor frecuencia. Suspensión de las actividades de las Empresas editoriales definidas en el artículo cincuenta hasta tres meses o multa de cien mil a quinientas mil pesetas.

2. La sanción de multa podrá ser impuesta conjuntamente con cualquier otra.

3. Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en los Registros correspondientes."

## PUBLICACIONES EXTRANJERAS

Texto del Decreto por el que se regula la difusión en España de publicaciones editadas en el extranjero:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo 55, establece que la difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en dicha Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que se

determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de tales impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se hace preciso dictar las normas reglamentarias previstas en lo que se refiere a la distribución en España de publicaciones editadas en el extranjero e importadas por las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el "Registro de Empresas Importadoras de publicaciones extranjeras", de conformidad con lo establecido en el párrafo 1.º del mencionado artículo 55 de la Ley de Prensa e Imprenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y del Instituto Nacional del Libro Español, oído al Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 55 de la Ley de Prensa e Imprenta, las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación de publicaciones editadas en el extranjero habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro público que se llevará en la Dirección General de Información con la denominación de "Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras", a las que será de aplicación lo dispuesto en dicha Ley para las Empresas editoriales y lo determinado en las disposiciones reglamentarias que regulan el Registro de Empresas Editoriales.

Art. 2.º El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.

Art. 3.º Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se proponga difundir en España publicaciones unitarias de cualquier clase editadas en el extranjero, deberá solicitar para cada una de ellas la correspondiente autorización de la Dirección General de Información.

Art. 4.º En toda publicación unitaria importada del extranjero deberá aparecer claramente identificada la Empresa que efectuó la importación y el número que ésta tiene en el Registro que se regula por el presente Decreto.

Art. 5.º Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras se proponga difundir en España publicaciones periódicas de cualquier clase editadas en el extranjero, solicitará, para cada una de ellas, la correspondiente autorización de la Dirección General de Prensa, haciendo constar expresamente:

- 1.º Nombre y domicilio de la Empresa solicitante y número de inscripción en el "Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras".
- 2.º Título, lugar de publicación y periodicidad de la publicación cuya distribución se solicite.
- 3.º Haber cumplido los trámites legales requeridos para la importación de la publicación de que se trate.
- 4.º Precio de origen de la publicación y precio que se propone para su venta en España.
- 5.º Número de ejemplares de la publicación a que alcanzaría la distribución solicitada.
- 6.º Nombre y domicilio de la Empresa distribuidora, cuando la distribución no vaya a realizarse por la propia Empresa importadora.

Art. 6.º La Dirección General de Prensa resolverá sobre la autorización a que se refiere el artículo anterior, determinando las condiciones de la misma en relación con lo solicitado al efecto, especialmente en lo que se refiere al número de ejemplares a distribuir y al precio de venta en España.

Art. 7.º Cualquier incumplimiento o modificación, sin previa aprobación de la Dirección General de Prensa, de las condiciones de la autorización mencionada en el artículo 5.º supondrá automáticamente la caducidad de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden en que pueda incurrirse.

Art. 8.º Todos los ejemplares de publicaciones periódicas extranjeras difundidas en España deberán llevar, en la primera plana o portada, el sello de la Empresa distribuidora y la indicación del precio de venta en el territorio nacional. Cuando la publicación exhiba ya impreso en portada su precio de venta en España, la Dirección General de Prensa, a solicitud de la Empresa, podrá eximir de la obligación del sellado por parte de la distribuidora.

Art. 9.º Autorizada la distribución en el territorio nacional de una publicación periódica editada en el extranjero, el titular de la autorización estará obligado, con anterioridad a su difusión, a remitir a la Dirección General de Prensa en Madrid o a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, cuando así se disponga, tres ejemplares de cada número de la publicación de que se trate, que sólo podrá ponerse en circulación sin la previa autorización expresa de los organismos indicados cuando la Dirección General de Prensa, por propia iniciativa o a solicitud de la Empresa importadora, haya resuelto eximirla de este trámite de autorización previa.

Art. 10. El régimen de distribución y circulación en España de publicaciones editadas en el extranjero destinadas a la infancia y a la juventud se ajustará a las normas del Estatuto especial regulador de esta clase de publicaciones.

Art. 11. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 12. Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 13. A efectos de la responsabilidad civil de las Empresas importadoras y distribuidoras de publicaciones extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 14. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Art. 15. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 55. "Impresos extranjeros. 1. Las Empresas importadoras de publicaciones editadas en el extranjero habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, con la denominación de "Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras". A estas Empresas les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Empresas editoriales.

2. La difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en esta Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que se determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de dichos impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables."

## CORRESPONSALES EXTRANJEROS

Decreto por el que se regula la acreditación e inscripción de corresponsales de medios informativos extranjeros en España:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos 56 y 57, dicta normas sobre los corresponsales de Agencias informativas y medios de difusión extranjeros, estableciendo la obligación de acreditación de los mismos ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro al efecto.

Se hace necesario, por tanto, regular los trámites y requisitos a que han de ajustarse la solicitud y concesión de tales acreditaciones en los distintos supuestos, el régimen de inscripción en el Registro de los corresponsales acreditados y, en general, la aplicación de lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## D I S P O N G O :

Artículo 1.º Las Agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior, así como las publicaciones periódicas, emisoras de Radio y Televisión, noticiarios cinematográficos o cualquier otro medio de difusión extranjero, deberán obtener de la Dirección General de Prensa la acreditación de sus corresponsales, o de sus enviados especiales, con carácter previo al comienzo de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Prensa e Imprenta y en la forma que se establece en el presente Decreto.

Art. 2.º La solicitud de acreditación como corresponsal deberá formularse a la Dirección General de Prensa por el Director o representante legal de la Empresa del medio informativo de que se trate, o por el Corresponsal-Jefe en su caso, haciendo constar de modo expreso:

a) Que el interesado es periodista profesional de acuerdo con las normas vigentes en su país.

b) Que ha sido designado para desempeñar sus tareas informativas al servicio de la Empresa que solicita su acreditación.

c) Que, con independencia de la información que envíe o sea publicada, percibirá una asignación mensual fija no inferior a los ingresos medios de un Redactor-Jefe español.

d) Que la información requerida del interesado es de carácter general y referida a todos los aspectos de la vida española, salvo que el medio informativo para el que preste servicio lo sea exclusivamente para un aspecto concreto y especializado.

e) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para que ha sido designado y no percibirá más ingresos en España que los que por aquélla le correspondan.

Art. 3.º Cuando una Empresa tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un corresponsal designará de entre ellos al que deba serlo como "corresponsal-jefe", quien será, en todo caso, responsable principal ante el Ministerio de Información y Turismo de las informaciones difundidas. El Director de la Empresa o representante legal de que se trate formulará a la Dirección General de Prensa la solicitud de acreditación correspondiente.

Art. 4.º Para que una misma persona pueda ser acreditada como corresponsal de más de una Empresa de medios informativos extranjeros, habrá de justificarse documentalmente la conformidad de las Empresas interesadas.

Art. 5.º Los súbditos españoles que soliciten ser acreditados como corresponsales o "Corresponsales-Jefes" de Empresas informativas extranjeras deberán reunir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 2.º, de la Ley de Prensa e Imprenta, los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Art. 6.º La validez de los documentos de acreditación caducará el 31 de diciembre del año de su expedición, siendo renovables por periodos anuales a petición de quien, en cada caso, la hubiere solicitado.

En cualquier momento, la Dirección General de Prensa podrá solicitar comprobantes que acrediten la efectividad de los servicios prestados como corresponsal por el solicitante.

Art. 7.º Excepcionalmente, y en virtud de la relevante personalidad del interesado y de los méritos contraídos en su labor informativa, en relación con España, el Director General de Prensa podrá acreditar como corresponsales a súbditos extranjeros, profe-

sionales o no del Periodismo y residentes en el territorio nacional, que, previo el oportuno expediente, estime acreedores a esta consideración.

Art. 8.º Se considerará como "Enviado especial" el profesional extranjero que, por un plazo no superior a dos meses, haya de realizar en España una actividad informativa de carácter ocasional, por encargo de alguno de los medios informativos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 9.º La solicitud de acreditación como "Enviado especial" deberá formularse a la Dirección General de Prensa por la Empresa del medio informativo de que se trate, indicando la misión informativa concreta que se le encomienda y el plazo por el que se solicite su acreditación.

Art. 10. Las acreditaciones de "Enviado especial" se extenderán por el plazo para el que hayan sido solicitadas, nunca superior a dos meses, y no serán renovables. Sin embargo, cuando su duración haya sido menor de dos meses, podrá concederse una nueva acreditación, a petición inmediata del interesado, por tiempo que no exceda del que reste para completar dicho término.

Art. 11. La Dirección General de Prensa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales comprendidos en las categorías que se establecen y su relación con las autoridades españolas con las que necesiten mantener contacto, y gestionará la tramitación de cuantos beneficios, autorizaciones o permisos no dependientes del Centro directivo sean necesarios para el desempeño de sus actividades informativas.

Art. 12. En la Dirección General de Prensa se llevará un registro en el que figurarán inscritos los corresponsales acreditados en España por los diversos medios informativos, así como los enviados especiales.

Art. 13. Las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo soliciten las Empresas o "Corresponsales-Jefes" que interesaron la acreditación.

b) De oficio, cuando los corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas, o no se hayan renovado, en los plazos determinados en los artículos 6.º y 10, las correspondientes acreditaciones.

Art. 14. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, 3, de la Ley de Prensa e Imprenta, el Director General de Prensa podrá ordenar la cancelación de la inscripción de aquellos corresponsales cuyas informaciones fuesen falsas o resultasen tendenciosas.

Art. 15. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Art. 16. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966.

Disposición transitoria. Las acreditaciones extendidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto seguirán rigiéndose, durante el plazo de su validez, por las normas en virtud de las cuales fueron otorgadas, a cuyo tenor se realizarán las correspondientes inscripciones en el Registro de corresponsales. Transcurrido éste, no cabrá renovación de las mismas, y los interesados deberán tramitar la nueva acreditación en la forma que corresponda, de conformidad con lo que en el presente Decreto se establece."

Art. 56. "Agencias informativas extranjeras. Las Agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior estarán obligadas a acreditar a sus corresponsales ante el Ministerio de Información y Turismo."

Art. 57. "Corresponsales informativos del extranjero. 1. Los corresponsales informativos de cualquier medio de difusión extranjero deberán acreditarse ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro de los mismos.

2. Cuando los corresponsales tengan nacionalidad española, deberán reunir los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

3. El Ministerio de Información y Turismo podrá cancelar la inscripción de aquellos corresponsales cuyas informaciones sean falsas o resultaran tendenciosas."

# DERECHO DE REPLICA

## Decreto por el que se regula el ejercicio del derecho de réplica:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos 58 a 61, regula el ejercicio del derecho de réplica, del que podrá hacer uso toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda.

En cumplimiento de lo previsto en dichos preceptos, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias reguladoras de los plazos, requisitos y forma en que puede hacerse uso del derecho legalmente reconocido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

## DISPONGO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Prensa e Imprenta, toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica, que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica, en la forma y con las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Asimismo, podrán hacer uso de este derecho los representantes legales o los herederos de la persona mencionada o aludida en la información de que se trate.

Art. 3.º A efectos del ejercicio del derecho de réplica, no podrán considerarse injustamente perjudicados los autores de obras literarias, artísticas, científicas u otras de naturaleza análoga, o las personas que actúen profesionalmente en espectáculos públicos, y que sean mencionados o aludidos con ocasión del ejercicio de la crítica de dichas obras o actuaciones, siempre que esta crítica se publique en secciones especializadas, se concrete a la actividad pública desarrollada por los interesados y se mantenga dentro del respeto a las personas y a la versión no desfigurada de los hechos con que dichas actividades deben ser enjuiciadas.

Art. 4.º El escrito de réplica deberá, en todo caso, circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación.

Art. 5.º Caducará el derecho de réplica, si no se ejercita, dentro de los plazos siguientes, a contar de la fecha de la publicación o difusión de la información a que se replica:

- 1) Siete días naturales, cuando se trate de residentes en la misma población en que se edita.
- 2) Quince días naturales, si se trata de residentes en territorio nacional de la Península y fuera de aquella localidad.
- 3) Treinta días naturales, si se trata de residentes en territorio nacional fuera de la Península o en el extranjero.

Art. 6.º El derecho de réplica se ejercitará exclusivamente mediante la remisión del escrito en que la misma se contenga, dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, al director de la publicación de que se trate. Dicha remisión habrá de efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de su fecha y de la recepción del escrito.

Art. 7.º Cuando la información objeto de réplica haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia, el replicante podrá recabar del Director de la Agencia la distribución del escrito a las mismas publicaciones a que lo fue la información replicada. La Agencia hará constar en su transmisión que se trata del ejercicio del derecho de réplica.

Los Directores de las publicaciones periódicas sólo estarán obligados, en este caso, a reproducir la réplica a aquellas informaciones que hubiesen aparecido en sus páginas.

Art. 8.º Cuando la entrega del escrito de réplica se realice personalmente por el interesado o persona debidamente autorizada, éstos podrán exigir la firma y sellado de un duplicado de dicho escrito, con mención de la fecha y hora en que se ha efectuado la entrega.

Art. 9.º El Director de la publicación deberá insertar el escrito de réplica dentro de los plazos que a continuación se determinan, contados a partir del día de su recepción:

- 1) En uno de los tres números siguientes a dicho día, si se trata de una publicación diaria.
- 2) En uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de una publicación semanal o de periodicidad más dilatada.

Cuando, en el caso de publicaciones diarias, sea técnicamente imposible dar cumplimiento, en los tres números siguientes a la recepción de la réplica, a las condiciones exigidas para la inserción en el artículo 11, la publicación podrá solicitar del Ministerio de Información y Turismo, justificando debidamente tal imposibilidad, la ampliación del plazo, que en ningún caso podrá ser superior al de los cinco números siguientes al día de la mencionada recepción.

Art. 10. Cuando el escrito de réplica se remita a una Agencia informativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º, la distribución del mismo habrá de efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Art. 11. La inserción habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información objeto de réplica.

Art. 12. La publicación o Agencia no podrá hacer en el escrito de réplica modificación, intercalación ni supresión alguna, ni incluir apostillas o comentario al mismo en el número en que se inserte, ni en el servicio informativo del mismo día en que por la Agencia se distribuya.

Art. 13. La inserción será gratuita cuando no exceda del doble del número de líneas del texto o espacio gráfico al que se replica. En caso de mayor extensión, el replicante habrá de abonar el exceso al precio ordinario que la publicación tenga establecido como tarifa de publicidad.

Art. 14. Cuando la información haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de procedencia, la publicación podrá demandar de la Agencia el abono del espacio de inserción gratuita al precio indicado en el artículo anterior.

Art. 15. El Director de la Agencia o publicación podrá negarse a la distribución o inserción del escrito de réplica cuando considere:

- 1) Que los términos del mismo no se circunscriben a rectificar o aclarar los hechos o afirmaciones contenidos en la información, en relación con el replicante.
- 2) Que contiene conceptos comprendidos en alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta, o, en general, contrarios a lo que en ella se dispone.
- 3) Que la forma en que se ejercita el derecho de réplica es manifiestamente impropio.
- 4) Que la información ha sido ya objeto de réplica sobre los mismos puntos por persona legitimada para hacerlo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.
- 5) Que la información ha sido ya aclarada o rectificada de manera espontánea y satisfactoria por la propia publicación.
- 6) Que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Art. 16. Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, el Director de la Agencia o publicación no estime procedente la distribución o inserción del escrito de réplica, lo comunicará así por escrito al replicante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicho escrito, con expresión de las razones en que se funda su negativa.

Art. 17. Contra la negativa del Director de la Agencia o publicación a distribuir o insertar el escrito de réplica podrá el interesado acudir en queja a través del Delegado

Provincial de Información y Turismo en el plazo de tres días. El Delegado Provincial, dentro de los dos días siguientes, elevará las actuaciones, con propuesta de resolución, al Director General de Prensa, quien, en el término de cinco días, resolverá sobre la procedencia o no de distribución o inserción de la réplica solicitada u otra nota equivalente, con las modificaciones o supresiones que, en su caso, proceda efectuar en la misma.

Art. 18. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 16 sin que el Director de la Agencia o publicación haya comunicado su negativa razonada, éstos vendrán inexcusablemente obligados a distribuir o insertar el escrito dentro de los términos establecidos en los artículos 9.º y 10 de este Decreto. Si ello no se ha realizado, el replicante podrá asimismo acudir en queja ante el Delegado Provincial de Información y Turismo, que actuará en la forma prevista en el artículo anterior, resolviendo el Director General de Prensa, en el plazo marcado en dicho artículo, sobre la procedencia de ordenar la inserción o distribución.

Art. 19. Las resoluciones del Director General de Prensa se notificarán al interesado replicante y al Director de la Agencia o publicación. Cuando se resuelva la procedencia de la distribución o inserción de réplica podrá ordenarse, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, la inserción solicitada que, en este caso, habrá de realizarse dentro de los plazos marcados en los artículos 9.º y 10, a contar desde el día de la notificación de la resolución.

Art. 20. El Director General de Prensa podrá delegar en los Delegados provinciales del Departamento las facultades de resolución a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de este Decreto.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, contra la resolución del Director General de Prensa podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Información y Turismo, y contra la del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 22. El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 23. Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 24. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 25. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 58. "Derecho de réplica. 1. Toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

2. Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del perjudicado, así como sus herederos si hubiere fallecido."

Art. 59. "Deber de inserción. El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de réplica en uno de los tres números siguientes al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de publicación semanal o de periodicidad más dilatada."

Art. 60. "Forma de inserción. El escrito de réplica deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación, y su inserción habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información, y será gratuita cuando no exceda del doble del número de líneas de texto o espacio gráfico al que se replica. La publicación de que se trate no podrá incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la réplica."

Art. 61. "Inserción obligatoria. Contra la negativa del Director de la publicación podrá el interesado acudir en queja al Ministerio de Información y Turismo, el cual, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, y oído el Director del periódico, podrá ordenar la inserción solicitada u otra equivalente. Contra la resolución del Ministro cabrá recurso contencioso-administrativo."

En el apartado 2) del artículo 15 de este Decreto se alude a las limitaciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley. Dicho artículo 2.º dice lo siguiente:

"Extensión del derecho. La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar."

## DERECHO DE RECTIFICACION

El Decreto por el que se regula el ejercicio del derecho de rectificación dice lo siguiente:

"La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo 62, regula el derecho de rectificación estableciendo la obligación de inserción, por las publicaciones periódicas, de las notas o comunicados remitidos por la Administración o autoridades en rectificación o aclaración de información publicada en aquéllas sobre actos propios de su competencia o función.

Se estima procedente dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse el ejercicio de tal derecho y la obligatoriedad de inserción legalmente determinada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1966,

### DISPONGO :

Artículo 1.º El órgano de la Administración o autoridad que desee hacer uso del derecho de rectificación a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Prensa e Imprenta lo hará a través de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, remitiendo al efecto la nota o comunicado que haya de insertarse:

- 1.º Se remitirá a la Dirección General de Prensa:
  - a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración central o autoridad cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar donde radique la publicación que haya de insertarlo.
  - b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración regional, provincial o local, o autoridad cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlos no radique dentro del ámbito territorial a que abarque su competencia.
- 2.º Se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo:
  - a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración provincial o local o autoridad cuyo ámbito de competencia esté comprendido dentro de los límites de la provincia de que se trate, y la publicación que haya de insertarlo radique en dicha provincia.
  - b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración o autoridad cuyas competencias excedan de los límites de la provincia y no abarquen a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo radique dentro del ámbito territorial a que dicha competencia se extiende. En este supuesto, el escrito se enviará a la Delegación de la provincia en que dicha publicación se edite.

Art. 2.º Las notas o comunicados de rectificación deberán circunscribirse concretamente al objeto de la aclaración o rectificación de la información de que se trate.

Art. 3.º La Dirección General de Prensa o, en su caso, las Delegaciones Provinciales del Departamento, remitirán a la publicación o publicaciones obligadas a insertarlas, sea o no con requerimiento expreso al efecto, las notas o comunicados que procedan de los órganos de la Administración o autoridades facultadas para hacer uso del derecho de rectificación y se ajusten a lo preceptuado en el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 4.º Cuando la información que sea objeto de rectificación haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia, la Dirección General de Prensa podrá ordenar a dicha Agencia, sea o no con requerimiento expreso al efecto, la inserción de la nota o comunicado de rectificación y su distribución a las mismas publicaciones a que lo fue la información objeto de la misma. Los Directores de las publicaciones que hubieren insertado dicha información, vendrán obligados a la inserción de la nota o comunicado distribuido por la Agencia, la cual, al transmitirlo, hará constar que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Art. 5.º Los Directores de las Publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente las notas o comunicados de rectificación en el número siguiente a la recepción de las mismas, a través de la Dirección General de Prensa o Delegación Provincial correspondiente o, en su caso, de la Agencia informativa que las distribuya.

Cuando el Director de la publicación estime que es técnicamente imposible dar cumplimiento en el número siguiente a su recepción a las condiciones exigidas para la inserción en el artículo 7.º, podrá solicitar de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio, justificando debidamente tal imposibilidad, la ampliación del plazo, que en ningún caso podrá ser superior al de los dos números siguientes al día de la recepción.

Art. 6.º Cuando la nota o comunicado de rectificación se remita por la Dirección General de Prensa a una Agencia informativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º de este Decreto, la transmisión de la misma habrá de efectuarse en el primer servicio informativo que emita a partir del momento en que se reciba.

Art. 7.º La inserción de la nota o comunicado por las publicaciones de que se trate habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información objeto de rectificación.

Art. 8.º No podrá hacerse en el escrito de rectificación por parte de la publicación o de la Agencia, modificación, intercalación ni supresión alguna, ni incluir apostillas o comentario al escrito de rectificación en el mismo número en que éste se inserte, ni en el servicio informativo del mismo día en que por la Agencia se distribuya.

Art. 9.º El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 10. Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo 71 de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 11. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 12. El presente Decreto entrará en vigor el día 9 de abril de 1966."

Art. 62. "Derecho de rectificación. Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción, y en las condiciones del artículo 60, cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o autoridades a través de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, rectificando o aclarando información publicada en aquélla sobre actos propios de su competencia o función."

# LOS UNIVERSITARIOS Y EL PERIODISMO

Por SANTIAGO LOZANO  
Director de "Ideal", de Granada

EN Granada se ha celebrado un curso de Periodismo, organizado por el Servicio de Actividades Culturales del SEU. Es éste el cuarto curso que sobre tal materia se ha celebrado en la citada ciudad andaluza. En años anteriores los cursos estuvieron dedicados a la divulgación de la técnica periodística; es decir, a esbozar simplemente, en líneas generales, el mundo atrayente y complicado del periódico. Este último curso se ha ocupado de algunos aspectos jurídicos de la información y de la relación íntima que existe entre Literatura y Periodismo. Dentro de este mismo año, el Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago y el del "Albaicín", del Opus Dei, han tenido también sendos cursillos; éstos, más directamente dedicados al Periodismo como profesión. En los cursos anteriores intervinieron técnicos, profesionales del Periodismo. Este año los disertantes han sido catedráticos y juristas, en relación con el objetivo principal que se perseguía.

En el cursillo organizado por el SEU se han dado charlas sobre: "Periodismo y Literatura", por el catedrático de Lenguas románicas don Andrés Soria; "Relación entre la formación universitaria y la información", que explicó don José Salazar, catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Granada; "Importancia jurídica y política de la nueva Ley de Prensa", disertación, muy interesante, que estuvo a cargo de don Luis de Angulo, Decano del Colegio de Abogados, y "Los nuevos medios de comunicación y su importancia para la información", por el profesor don Rafael L. Aguirre, de la Facultad de Ciencias.

La clausura tuvo lugar en el aula magna de la Facultad de Ciencias Po-

líticas y Económicas de Málaga, dependiente de la Universidad granadina, y habló el profesor Jiménez Blanco sobre "La información en el medio social". Tanto a las charlas celebradas en Granada como al acto de clausura asistieron numerosos universitarios y público. La única charla que pudiéramos llamar profesional, y que tuvo carácter marcadamente práctico, fue explicada por el director de "Ideal" y presidente de la Asociación de la Prensa de Granada. Esta charla se celebró en los locales e instalaciones del citado diario.

Como se advierte por los temas explicados, este cursillo no abordó temas que pudiéramos llamar técnicos o profesionales. Su objetivo, como dijo el organizador del cursillo, era "lograr para los universitarios una formación cultural íntegra". Otra cosa hubiera necesitado muchísimo tiempo y un ordenamiento de las materias del curso, completado con algunas prácticas continuadas. Y esto, insistimos, hubiera rebasado la intención y el propósito de sus organizadores.

Es evidente que no se trata de hacer periodistas, tarea para la que la Escuela Oficial y las otras dos reconocidas, la de la Iglesia y del Instituto de Navarra, dedican tres cursos intensivos, cargados de asignaturas. Y aun así es más tarde, dentro de las Redacciones, donde se forman los periodistas en la mejor y más eficaz aula, como es la de la práctica continua bajo la vigilancia y enseñanza de directores y de redactores jefes. Bien claro está que estos cursillos son algo así como una simple apertura al mundo de la información, como una llamada y un esclarecimiento para la selección de los llamados por una auténtica vocación. Se trata del despertar de los universitarios ante una pro-

fesión de importancia fundamental para la Sociedad, cuyo rango crece de día en día. Los estudiantes, a quienes han de ser encomendadas en el futuro tareas muy importantes en el ámbito de lo político, de lo técnico y social, se sienten atraídos por el sugestivo mundo de la información y quieren adentrarse en sus secretos y en su técnica. Claro que aquellos que de verdad crean ser llamados por el Periodismo tendrán que asistir a las Escuelas para lograr una formación eficaz y adquirir la condición profesional y la titulación que les permita ejercer su profesión legalmente.

Estimamos que se trata de una presencia necesaria y de un interés que acaso haya tardado mucho en manifestarse. Los que hemos dedicado, después de nuestros estudios, una vida entera al Periodismo echamos a veces de menos esa presencia y —¿por qué no decirlo?— la escasa preparación, en general, de los universitarios para captar la sustancia de lo informativo con urgencia, para recogerla en unas

cuartillas que pudieran llegar al público. Hacen falta comentaristas capacitados, pero a los que hay que exigir temperamento, y cierta gracia periodística. Periodistas profesionales con gran bagaje cultural, pero capacitados por la especialización profesional. Los universitarios conocen perfectamente esta realidad; por eso lo que pretenden con la organización de estos cursillos no es hacer profesionales —cosa imposible—, sino de entreabrir las puertas del mundo informativo a quienes deseen completar su formación cultural al propio tiempo que ofrecer una ocasión que pudiera despertar en algunos una auténtica vocación. Porque el Periodismo es vocación. Hay que sentir una llamada que nos arrastre. Sin esa vocación, cierta, no simple espejismo —peligro en el que pueden incurrir estos cursillos—, no se lograrán buenos periodistas, pero tampoco si les falta una completa cultura básica, cada día más exigida por los problemas mundiales y la perfección de la técnica.

# "VIDA LITERARIA" SURGIO EN 1899 DE UN CISMA EN "MADRID COMICO"

"CLARIN" Y BENAVENTE FUERON SUS DIRECTORES

Aunque sólo vivió unos meses, movilizó con su entusiasmo a la tropa literaria de aquella época.

Por DOMINGO PANIAGUA

LA revista "*Vida Literaria*" surgió de un cisma interno en el seno de "*Madrid Cómicó*" y apareció dirigida por "Clarín" y Jacinto Benavente. La editó Bernardo Rodríguez Serra. Publicó 31 números y sus salidas semanales tuvieron lugar del 7 de enero al 10 de agosto de 1899.

Su desinterés por los problemas políticos, su filiación al movimiento modernista y la atención concedida a las letras catalanas y a la vida literaria europea fueron algunas de las calificaciones que le atribuyó Luis Granjel en su "Panorama de la generación del 98". Sin embargo, esta revista no toleraría hoy un examen riguroso, ya que, si se la compara con otras publicaciones de la época, se hace más visible su escaso calado y esa levedad en registrar ciertos hechos —espectáculos, chismorreos...—, hasta el punto de que, en una primera impresión, es difícil adjudicarle aquellas virtudes.

Parece una publicación tan epidérmica que, a veces, sólo se contrae a ser el documental de una superficie. Pero la participación de los tres vascos del 98 —Pío Baroja, Miguel de Unamuno y Ramiro de Maeztu—, la colaboración de los modernistas, ciertas representaciones residuales ("Clarín") o extemporáneas ("Federico Urales", el anarquizante patriarca de "*Revista Blanca*") y, en fin, los ilustradores que decoraban sus páginas

(Ramón Casas, Nonell, Sancha, Leal de Cámara...) son contribuciones más que suficientes para hacer resaltar la importancia de "*Vida Literaria*".

*Savia nueva.*

"En este periódico —se decía en la presentación— tendrán cabida los escritos de los artistas jóvenes que en el Centro y en las regiones vengan a nutrir con savia nueva el arte español".

Y más adelante: "Al lado de los jóvenes de "*Vida Literaria*", los viejos sostenedores de la belleza en la literatura patria, y completarán el cuadro los artistas extranjeros más notables, dando preferencia a los jóvenes de las escuelas modernas, muchos de ellos desconocidos por el público español, y muy en especial los escritores de la América latina".

Estos propósitos se concretaban luego en nombres como los de Palacio Valdés, Palomero, Eusebio Blasco, Valle Inclán, Bargiela, Zamacois, Manuel Machado, Martínez Sierra, Rubén Darío, D'Annunzio, González Serrano, Corominas, Gómez Carrillo, Cavia, Manuel Bueno y Villaespesa, entre otros.

De gran tolerancia, la apertura ideológica de "*Vida Literaria*" se pregona en los propósitos insertos en el número 2:

"Abierta para toda manifestación

del Arte queda "La Vida Literaria", sin preferencias por nombres ni escuelas, viejos y jóvenes, reaccionarios y liberales, idealistas o positivistas".

#### Un pronóstico de Maeztu.

Es curioso señalar un lejano pronóstico de Maeztu en "Hacia otra España", publicado en las páginas de "Vida Literaria": sólo tenía verdadera fe en la obra de Unamuno y en los escritores agrupados en torno a la revista "Catalonia".

Registró la revista la efemérides del III Centenario de Velázquez con un número monográfico en el que colaboraron J. Octavio Picón, Federico Balart, Manuel Martínez España, Rodrigo Soriano y otros escritores.

La revista tenía un carácter mer-

cantil, ya que estaba al servicio de determinados intereses editoriales. Del concepto en que la tenía su segundo director, Jacinto Benavente, dan idea unas significativas palabras de Enrique Gómez Fiol en "Los domadores del éxito".

Fue exonerado "Clarín" por el editor porque, en un suelto, declaró que él no respondía de más textos que los que llevaban su firma. Llamaron entonces a Benavente, pero se cansó pronto. Comentando esta época, el dramaturgo español diría:

—En "Vida Literaria" se dieron a conocer, entre otros que no recuerdo, Martínez Sierra, Sancha, "Karikato", Ricardo Marín, Santa Ana, Bonilla y Leal da Cámara".

En el inicio de un siglo, fue "Vida Literaria" una de las publicaciones más significativas.

# APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL PERIODISMO ESPAÑOL

— Por PEDRO GOMEZ APARICIO —

## LA UNIÓN LIBERAL

LA Unión Liberal, que asumió íntegramente la dirección de los negocios públicos el 30 de junio de 1858, era una fuerza política fundamentalmente conciliadora y antirrevolucionaria que aspiraba a integrar —y en no escasa medida lo logró— a los elementos moderados del Progresismo y a los elementos progresistas del Moderantismo. En su «Historia de España», don Modesto Lafuente escribió acerca de ella:

*«La Unión Liberal se parecía a un Reino o Imperio compuesto de diversos Estados, donde cada Estado tiene sus intereses, gentes que hablan lenguas diversas y creencias e instituciones distintas, y donde todos están unidos por virtud y gracia de un único Soberano, en quien se cifra la unión, que se llama por esto unión personal.»*

Esa «unión personal» constituía la común característica de los grandes Partidos políticos de entonces, aglutinados en torno de dos ilustres figuras militares: el Progresista, en el del Duque de la Victoria; el Moderado, en el del Duque de Valencia. Otra relevante figura militar: el Conde de Lucena, habría de aglutinar la nueva fuerza. Pero, igual que había ocurrido con Espartero y Narváez, fue un político civil el verdadero inspirador de O'Donnell: don José Posada Herrera. A los adscritos a la Unión Liberal que procedían de los Partidos tradicionales se les calificó de «resellados», a la vez que de «puros» a quienes permanecieron fieles a los grupos de origen. Ambas calificaciones tenían valor más alto que el de la estricta anécdota, supuesto que implicaban, para los «resellados», una imputación grave, desvirtuadora de las finalidades que O'Donnell procuraba. Las posiciones de los dos Partidos clásicos, el Moderado y el Progresista, frente a la Unión Liberal, estaban claramente definidas: para los moderados, O'Donnell era el hombre que desencadenó la Revolución de julio de 1854 y el que había vuelto a abrir las

puertas del Poder al Progresismo; para los progresistas, era, por el contrario, el hombre de la Contrarrevolución de julio de 1856 y el que, en octubre siguiente, facilitó la vuelta, a ese Poder, del general Narváez. Las posiciones eran difícilmente conciliables. Convocadas elecciones para fines de octubre de 1859, de ellas salió un Congreso con una abrumadora mayoría de la Unión Liberal, aunque no demasiado homogénea por la diversidad de sus procedencias, que podían producir —y produjeron— múltiples matices. Y si bien las oposiciones quedaron numéricamente muy debilitadas, presentaron una cohesión de que la Unión Liberal carecía.

El Gobierno de O'Donnell, fuerte en el Parlamento, era sumamente débil en la calle, puesto que le faltaba el apoyo de una Prensa adicta, mientras que, con las oposiciones, ocurría inversamente: frente a «*La Época*», el casi exclusivo órgano de la Unión Liberal, los absolutistas contaban con el bloque de «*La Regeneración*» y «*La Esperanza*»; los moderados, con el de «*El León Español*», «*La España*», «*El Diario Español*», «*El Estado*», «*El Occidente*» y «*La Crónica*», y los progresistas, con el de «*Las Novedades*», «*La Iberia*», «*El Clamor Público*», «*Las Cortes*» y «*La Discusión*», por no citar sino a los más difundidos. Necesitaba el Gobierno una mayor presencia periodística. Y recurrió a dos procedimientos escasamente lícitos: el de la persecución, anuladora de la Prensa adversa, y el de la captación de otros periódicos, dentro de la cual la de «*El Día*» fue, muy probablemente, la más escandalosa.

#### «EL DÍA», CAPTADO POR LA UNIÓN LIBERAL

Comenzó a publicarse «*El Día*», como «Gaceta política independiente», el 1 de diciembre de 1858 y, sin mengua de su proclamada independencia con respecto a todos los Partidos, se situó en la línea de un definido liberalismo templado. Lo fundó y dirigió don Ricardo Velasco Ayllón, hombre que debía de gozar de una saneada posición económica, porque dotó al periódico de una imprenta propia, enriquecida después con moderna maquinaria. En lo puramente interno, dos peculiaridades ofreció «*El Día*» a lo largo de toda su existencia: un elegante estilo literario, diáfano y directo, que engalanaba todas sus secciones, y una audacia innovadora desde el punto de vista informativo. En varios de sus números, y con el encabezamiento de «Bases de *El Día*», insertó una especie de programa en el que, entre otras cosas, y abriendo a la colaboración espontánea y popular una amplitud inédita hasta entonces, proclamaba:

*«El Día no recibe otras inspiraciones que la del público: todo el que tenga un abuso efectivo que denunciar, un pensamiento útil que desarrollar, una opinión sensata que emitir, y quiera dirigirse a nosotros bajo la fe de una reserva absoluta, si así lo desea, es de hecho redactor de «El Día». Todo el que sepa hacer uso de la pluma puede ser colaborador de «El Día». Nuestra puerta está abierta de par en par: aquí no hay partido ni escuelas, ni sistema, ni pandillaje de ningún género; lo que sea patriótico y oportuno, o bello y honesto, será inmediatamente de casa.»*

Con una orientación semejante, y con una no numerosa, pero sí escogida Redacción, en la que figuraron tan notables escritores como don Gonzalo Castañón y don Carlos Frontaura, «*El Día*» logró un señalado éxito: según lo declarado por él mismo, su tirada normal llegó a ser de unos 4.500 ejemplares diarios, cifra ya considerable de por sí para aquellos tiempos, máxime si se tiene en cuenta que, solamente en Madrid, se publicaban veintidós diarios. Pero en lo político, y no obstante su proclamado desligamiento de todos los Partidos, «*El Día*» nació propiamente para combatir al Gobierno de la Unión Liberal, del que ya en su primer número hizo esta áspera crítica, que equivalía a una toma de posición:

*«Dispuesto [«El Día»] a juzgar a todos los Gobiernos sin pasión de partido, sin odio de facción, sin rencor de pandilla, no puede tampoco, dejando a un lado la cuestión política, ser favorable a un Ministerio que, en cinco meses de la más tranquila dominación, no ha marcado su existencia poniendo en juego uno solo de esos resortes que empujan a una nación por las vías de la prosperidad y la grandeza. Nuestro puesto hoy está en la oposición al Ministerio: no en la oposición a los Ministros, cuyos nombres olvidamos en estos momentos porque es cosa a que nunca daremos gran importancia, sino en la oposición a sus actos, que, hasta ahora, o han sido estériles, o en contradicción con lo que creemos provechoso para el país.»*

Esta actitud polémica de «*El Día*» experimentó inesperadamente un cambio radical y súbito, que no tuvo otro anuncio que esta «Advertencia» inserta en el número del 18 de octubre de 1859:

*«La propiedad, dirección y redacción de este periódico han pasado a otras manos. Las personas que se han hecho nuevamente cargo de su publicación no se consideran ligadas por ninguno de los compromisos adquiridos hasta el presente por El Día.»*

Ni se sabe quiénes fueron las personas que se hicieron «nuevamente cargo» del periódico, ni a qué manos pasó su propiedad. Desde luego, la Dirección no cambió, porque la siguió ejerciendo, hasta el último número, don Ricardo Velasco Ayllón. Otra fue, sin embargo, su orientación política, ya que, de ser un duro detractor de la Unión Liberal, pasó a convertirse en uno de sus más incondicionales valedores. Y así, en un resonante artículo aparecido el 28 de diciembre de 1859, se preguntaba y respondía:

*«¿Con qué elementos cuenta [la Unión Liberal] para gobernar, si todos los partidos son enemigos suyos, si todos la han escarnecido e insultado? Cuento, respondía ella, con la revolución, arrepentida de sus desmanes; con la reacción, asustada de sí misma, y con la mayoría de la nación, ansiosa de un Gobierno que cierre para siempre la profunda sima que divide a los españoles en vencidos y vencedores; de un Gobierno que sepa combinar y dirigir a un fin co-*

*mún todas las fuerzas vitales del país; de un Gobierno que gobierne para todos y no para unos cuantos. Los sucesos, afortunadamente, han venido a confirmar tan felices pronósticos, y hoy, que la práctica ha correspondido fielmente a la teoría, la Unión Liberal se ofrece como la cosa más natural y sencilla del mundo. Esto es lo que sucede siempre con todas las invenciones y con todas las ideas fecundas, y el pensamiento de la Unión Liberal se presenta hoy tan hacadero y tan indicado por las circunstancias, que muchos de sus enemigos lo son más bien por despecho que por otra razón.»*

El 23 de mayo de 1860 «*El Día*» absorbió al diario «*El Occidente*», de don Cipriano del Mazo, el cual, cinco años antes, había absorbido a su vez a «*La Verdad*», «*El Debate*» y «*El Bien Público*». Y claro está, que, con esta absorción, «*El Día*» incorporó también a las filas de la Unión Liberal a un periódico que, como aquél, tan insistentemente la venía combatiendo. No hay constancia de la venta de «*El Día*», aun cuando sí debió de recibir ayudas económicas cuantiosas de la Unión Liberal. Tal vez al cesar tales ayudas, el periódico dejó de publicarse, mucho antes de que O'Donnell abandonase el Poder: su último número data del 7 de marzo de 1861, cuando sólo habían visto la luz 740.

#### LA POLÍTICA REPRESIVA DE O'DONNELL

Pese al «liberalismo» de que alardeaba, el Gabinete de don Leopoldo O'Donnell inició, desde el momento de quedar constituido, uno de los períodos de más dura represión contra la Prensa no ministerial. De manera especial se cebó aquella represión en los diarios de signo moderado que, como «*El León Español*», «*El Parlamento*» y «*La España*», más acerbamente combatían al Gobierno. Ya en su número del 2 de julio de 1858, «*El León Español*», dirigido por don José Gutiérrez de la Vega, insertó la siguiente

*«Advertencia.—El primer día del Gabinete O'Donnell fue recogido «El León Español»; por eso no lo recibieron ayer nuestros suscriptores». Y, muy graciosamente, subrayaba: «Dice un proverbio español que mal principio de semana tiene el que ahorcan en lunes...»*

Contestó oficiosamente «*La Epoca*», como órgano cualificado de la Unión Liberal, que «los terribles ataques del «*León Español*» contra la situación política prueban la amplia libertad que disfruta la Prensa», a lo que, el 5 de julio, replicó «*El León Español*»: «En los cuatro días que lleva en el Poder el Conde de Lucena han sido recogidos *El León Español* y *Las Novedades*». Y al día siguiente insertaba esta otra

*«Advertencia.—El León Español no fue ayer a provincias porque, habiendo creído el señor Fiscal que debía ser recogido, lo llevó de Herodes a Pilatos, y cuando se nos autorizó para su circulación, ya había pasado la hora del correo. Hoy lo recibirán nuestros suscriptores, con el presente número.»*

Los secuestros, las denuncias, los procesos y las multas contra la Prensa adversa se hicieron casi diarios. En su número del 16 de octubre de este mismo 1858, y con el título de «*Vicisitudes de la Prensa en la actual semana*», publicó «*El León Español*» la siguiente impresionante lista:

«*Domingo: denuncia contra El Parlamento.—Martes: vista de la causa contra La Regeneración.—Miércoles: recogida de La Discusión.—Jueves: denuncia contra La España.—Viernes: recogida de Las Novedades, La Monarquía y El Parlamento; vista de la causa contra La España y multa de 16.000 reales.—Sábado: vista de la causa contra El Estado y La España.*»

Pero el día 26 «*El León Español*» pedía a sus suscriptores que tuviesen paciencia «*con los retrasos de algunos números, ya que se halla en tramitación y consulta la aprobación del Fiscal para que «El León Español» pueda circular por Madrid y quedar depositado en Correos para su salida a provincias*». Sólo en el mes de noviembre padeció este periódico dos denuncias, tres recogidas y una multa de ocho mil reales. Aquel mismo 16 de octubre en que en «*El León Español*» apareció la lista mencionada, declaraba «*El Parlamento*»: «*La persecución contra los diarios de la oposición arrecia cada día*». Y, al dar cuenta de las sanciones contra periódicos de todos los matices, como el moderado «*El Parlamento*», el progresista «*Las Novedades*» y el absolutista «*La Monarquía Española*», se preguntaba: «*¿Qué Partido representa, entonces, O'Donnell?*». Antes de que acabase el mes, el propio «*Parlamento*» sería objeto de dos graves sanciones: el día 26, de una multa de 16.000 reales; el 28, de una denuncia y de otra multa de 8.000 reales.

No se redujo por ello la acometividad de esos periódicos. El 10 de octubre había publicado «*El León Español*» a toda plana los siguientes titulares:

«*De los principios constitucionales del general O'Donnell, formados sobre la Constitución de 1845, las Bases Constitucionales aprobadas por las Cortes Constituyentes, la Constitución de 1855 discutida por la misma Asamblea y el Acta Adicional de 1856; leyes fundamentales todas ellas que, en el espacio de cuatro años, ha profesado y derogado, atacado y defendido el Conde de Lucena*». Y, a continuación, reproducía estos textos: «*Artículo 2.º Constitución de 1845: Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes*».—«*Artículo 3.º Bases Constitucionales de 1855: No se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular. La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados*».—«*Acta Adicional, 1856: La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes*».

En esa misma línea de contumaz ataque, «*El Parlamento*», que con frecuencia llamaba a la Unión Liberal «*la Confusión Liberal*», inició en los comienzos de 1859 la publicación de sus famosas «*Filfas*», de las que llegó

a insertar un centenar y que eran, generalmente, reproducidas en otros periódicos. Las «Filfas», antítesis entre una «afirmación» y una «negación» referidas al Conde de Lucena, tuvieron un gran éxito. He aquí alguna muestra:

*«Filfa 11.<sup>a</sup>—Afirmación: «No puedo estar conforme con el Gabinete Narváez porque ha faltado a la ley». (Palabras de O'Donnell, 18 de julio de 1857, en la sesión.)—Negación: «No moriré de empacho de legalidad». (Palabras del general O'Donnell en la Cortes Constituyentes.)»*

*«Filfa 15.<sup>a</sup>—Afirmación: «Mi posición en el Senado es hasta cierto punto independiente. Soy del Partido Moderado». (Sesión 3 de junio de 1851.)—Negación: «Su Señoría [Nocedal] me ha dicho que yo he pertenecido al Partido Moderado. Yo podría decir a Su Señoría sin faltar a la verdad que era muy problemático». (Sesión 30 de enero de 1855.)»*

Por lo que se refiere a «*La España*», fiel a la línea política del Duque de Valencia, fue un detractor enérgico de la Unión Liberal, pero el Gobierno de la Unión Liberal hizo a «*La España*» objeto de una persecución enconada: en sólo siete meses —desde la formación de aquel Gobierno hasta el 7 de febrero de 1859— le denunció once veces ante los Tribunales. Comentando la última de esas once denuncias, «*La España*» se expresaba de este modo:

*«Hasta que la Unión Liberal vino a restablecer las buenas prácticas del sistema representativo, a regenerar la sociedad, a respetar todos los derechos, «La España» no ha sido ni una sola vez llevada delante de los Tribunales. Y la razón es obvia. Nosotros hemos tenido siempre la convicción de que, para regular el ejercicio de la libertad de escribir, no podía aplicarse otro criterio que el de las leyes al efecto establecidas, fuesen buenas o malas, y a ellas nos hemos atenido». Y añadía más adelante: «Ahora sucede cosa muy distinta: ahora no tenemos luz que nos guíe ni reglas a que atenerse. Según oíamos todos los días a los encargados del Ministerio público, según repitió ayer el señor Fiscal de Imprenta, los jueces no deben consultar el sentido recto, literal y filosófico de la ley para absolver o condenar a un periódico, sino la impresión que el escrito denunciado haya producido en los lectores, o, lo que es igual, la opinión vaga, movediza, inexcrutable del vulgo. Con semejante sistema admitido, tan absurdo, claro es que no hay medio de evitar los escollos que la arbitrariedad, la pasión política o quizá otros móviles de peor género pueden oponer a la marcha del escritor público, por más que procure sacar ilesa su reputación como fiel cumplidor de las leyes y poner su responsabilidad al abrigo de toda contingencia.»*

#### FUGAZ Y TEMPESTUOSA VIDA DE «EL HORIZONTE»

La oposición del Partido Moderado «puro» contra la Unión Liberal la llevaron inicialmente, por lo que toca a la Prensa, dos principales periódicos

que, contradictoriamente, eran al mismo tiempo discrepantes entre sí: «*El Estado*» y «*El Horizonte*», fundados ambos, respectivamente, por las dos alas contrapuestas del Partido.

Dirigió «*El Estado*», que venía publicándose desde el 1 de noviembre de 1856, don Ramón de Campoamor, figura ya relevante en las Letras y en el Foro, el cual congregó en su torno a escritores de la valía de don Narciso Serra y don Carlos Frontaura, el novelista don Antonio Hurtado y el dramaturgo cubano don Teodoro Guerrero, así como a juristas de la talla de don Severo Catalina, don Ricardo Chacón y don José María Antequera. Con una Redacción de aquella calidad, «*El Estado*» se mantuvo fiel a una ideología específicamente conservadora, que postulaba como principio indeclinable el de la inatacabilidad de la Monarquía. En cuanto a «*El Horizonte*», nacido el 13 de diciembre de 1859 en las azarosas circunstancias que ahora referiremos, tuvo una corta vida, a la que puso precipitado fin un inaudito escándalo.

Ausente de la Península don Leopoldo O'Donnell como General en jefe del Ejército de operaciones contra el Imperio marroquí, las medidas represivas del Gobierno, respecto de la Prensa, se hicieron verdaderamente insostenibles y tomaron como principal víctima a «*El León Español*», que no cesaba en su ardida campaña contra la Unión Liberal. El 21 de noviembre de 1859 proclamaba ese periódico: «*Estamos cruzando un período fatal para la Prensa política de Madrid, período cuyo igual no encontramos en ninguna otra época*». Y, el 2 de diciembre, precisaba: «*El León Español fue recogido ayer, como todos los días anteriores de la presente semana, sin faltar uno siquiera, e incluso el miércoles, 30 de noviembre, fue recogido dos veces y tuvimos que hacer hasta la tercera edición*». Seguramente a causa de esta situación insostenible, el propietario y director de «*El León Español*», don José Gutiérrez de la Vega, decidió suspenderlo y sustituirlo por otro: el 10 de diciembre de 1859 publicó el último número de esta etapa, y tres días después apareció el primero de un nuevo diario, titulado «*El Horizonte*». Moderado también, como su predecesor, y también dirigido por don José Gutiérrez de la Vega, parece que su verdadero inspirador fue el siempre inquieto y discolo don Luis González Brabo, el cual, discrepante del rumbo conservador que tomaba el Partido Moderado, acaso resentido por la volubilidad política de doña Isabel II y retornando a sus antiguos tiempos de «*El Guirigay*», deslizaba —o hacía deslizar— en el periódico conceptos que, por dañar a la institución monárquica, no casaban muy bien con el citado Partido.

Por entonces se hallaba en plena virulencia el problema de la unificación de Italia, con la subsiguiente e inquietante amenaza para los Estados Pontificios: en el mes de abril de 1860, y provocada desde Turín, estalló una insurrección en el Reino de las Dos Sicilias, del que acababa de ser coronado Rey Francisco II, y, en coincidencia con tal insurrección, se produjo la invasión del Reino por las tropas piemontesas que mandaba Garibaldi. Ocupado el país y destronado Francisco II, en el siguiente octubre se celebró un plebiscito que decidió la anexión de Nápoles y Sicilia al Piamonte. Aquellos acontecimientos tuvieron una fuerte y apasionada repercusión en la opinión y en la Prensa españolas naturalmente divididas en «garibaldinos» y

«antigaribaldinos», entre defensores y adversarios del Poder temporal de los Papas. Encendida una violenta polémica entre los periódicos de uno y otro bando, su mayor virulencia coincidió con un viaje de Gutiérrez de la Vega a Sevilla, durante el cual publicó *«El Horizonte»* varios artículos en los que se pronunció radicalmente a favor del «garibaldismo» y del destronamiento del Monarca. La polémica llegó al paroxismo, y no hubo un solo periódico que, en un sentido o en otro, no se sumase a ella. Pero el escándalo promovido por aquella incongruente toma de posesión de un diario moderado, que prestó alientos nuevos al anticlericalismo, rebasó todas las previsiones. Tildado, y con razón, *«El Horizonte»* de «*poco fiel a sus principios monárquicos constitucionales*», el Gobierno, adversario de la acción piamontesa y temeroso de sus posibles repercusiones revolucionarias, halló pretexto para suspenderlo, y *«El Horizonte»* apareció por última vez el 1 de octubre. Al día siguiente, sin solución de continuidad, reanudó su publicación *«El León Español»*, que en su primer número, y con la firma de don José Gutiérrez de la Vega, formulaba esta declaración:

*«El periódico que, como ven nuestros lectores, viene a sustituir a «El Horizonte» es «El León Español», aquel periódico que, nacido en el polvo de las barricadas de 1854, sostuvo tan denodadamente en el bienio famoso la unidad católica contra las Cortes Constituyentes, la Monarquía constitucional de doña Isabel II contra los ataques de la revolución, y los principios del Partido Moderado; aquel periódico de quien decía la misma «Epoca» que, en la oposición, había defendido dignamente a sus amigos y, en el Poder, había honrado a sus enemigos». Y añadía: «¿Qué será «El León Español» de 1866? Lo que esta declaración anuncia y establece: lo que fue «El León Español» durante toda su vida y lo que ha sido «El Horizonte» hasta que publicó los artículos que han originado estos debates.»*

El escándalo, sin embargo, había sido lo sobradamente grave para que el Partido Moderado se encerrase en un mutismo y se aviniera a la sustitución. Ya para entonces, y en razón de su actitud polémica contra un amplio sector de ese Partido, se había impuesto la suspensión a *«El Estado»*. Ahora, reunidas en Junta las principales figuras, decidieron idéntica medida en cuanto a *«El León Español»*, que sería sustituido por otro. El 19 de diciembre de este 1860 dejó de publicarse *«El León Español»*; cedió inmediatamente el puesto, como órgano del Partido, a uno de los periódicos de más elevado tono que conociera España a lo largo del siglo XIX: *«El Contemporáneo»*.

#### FUNDACIÓN DE «EL CONTEMPORÁNEO»

El Prospecto-programa de *«El Contemporáneo»*, cuyo primer número vio la luz el 20 de diciembre de 1860, tenía mucho más de programa ideológico que de prospecto anunciador: lo redactó el ex Ministro y antiguo periodista don Alejandro Llorente, hombre ecuánime, ponderado, de ideas claras y tajante expresión. Lo que, según aquel escrito, se proponía este nuevo diario eran principalmente dos cosas: combatir abiertamente al Gobierno de don

Leopoldo O'Donnell y, consiguientemente, a la Unión Liberal, y definir la posición, ante los más acuciantes problemas de Gobierno, de la fuerza política de que iba a ser autorizado órgano. Para «*El Contemporáneo*», la Unión Liberal, conjunto amorfo de heterogeneidades, carecía de una doctrina propia; el Partido Moderado «puro», que entonces empezaba a definirse como conservador, la tenía muy concreta, tal como, día por día, iba a ser reflejada en «*El Contemporáneo*».

Se confió la Dirección a uno de los más brillantes periodistas de su tiempo: don José Luis Albareda, que interrumpiría después su excepcional carrera periodística para desempeñar cargos tan importantes como el Gobierno Civil de Madrid, los Ministerios de Fomento y de la Gobernación y las Embajadas en París y en Londres. Había nacido Albareda en Sevilla, en 1829, y fue, por sus condiciones personales de simpatía, ingenio y desenfado, uno de los más populares personajes de su generación: en «O'Donnell», de los «Episodios Nacionales», le presentó don Benito Pérez Galdós como «*el más arrogante, salado y ceceoso de los señoritos andaluces que por entonces se abrían camino en la política*». El camino que en política se abrió fue, ciertamente, envidiable. De él se refiere, como anécdota característica, la de que, cuando llegó a París como Embajador de España, hizo publicar en algún periódico, por intermedio de don Eusebio Blasco, esta graciosa noticia: «*El nuevo Embajador de España en París es monárquico en su Patria y republicano en Francia*». Y, como demostración de su popularidad, circuló abundantemente por las tertulias madrileñas este soneto anónimo:

*«Tenorio, tremendón y calavera,  
buen mozo, bien plantado y periodista;  
sangre andaluza, vientre de pancista,  
muy cuco, muy lagarto y muy gatera.*

*No hay filiación, partido ni bandera  
al que no haya pasado ya revista:  
fue isabelino, luego amadeísta,  
y mañana será lo que usted quiera.*

*Pues si el capricho de la suerte vana  
nos endosa a don Carlos y su gente,  
en medio de la fiesta soberana,  
y deslumbrado por el sol naciente,  
es capaz de ponerse una sotana  
y brindarle un novillo al Pretendiente.»*

Se había formado Albareda al lado de otro gran periodista, de muy distinta filiación política: don Angel Fernández de los Ríos, bajo cuya dirección trabajó en «*Las Novedades*»; dirigió «*El Contemporáneo*» hasta su desaparición, en 1865, y luego, en marzo de 1868, fundó una publicación quincenal modelo: la «*Revista de España*», que llegó a alcanzar una larga y meritoria vida.

Para constituir la Redacción —no ciertamente numerosa— de «*El Contemporáneo*», don José Luis Albareda recurrió de manera especial a periodistas jóvenes, de buena pluma y convicciones sólidas. Y tal acierto tuvo en

la elección, que, de entre aquellos jóvenes, no hubo, al correr de los años, más defección política que la del propio Albareda, aunque no pocos de ellos desempeñaron cargos importantes. Destacaron entre éstos don Antonio María Fabié, Ministro y Académico de la Lengua y de la Historia; don José Ferreras, a quien todos conocerían por el remoquete de «el Maestro Ferreras», y don José Arroyo y Cobo. Pero «*El Contemporáneo*» dio a las Letras de España una lista de preclaros nombres, como don Gustavo Adolfo Bécquer; como el sainetero don Javier de Burgos, que no volvió a escribir en periódicos en vista de sus resonantes éxitos teatrales; como don Juan Valera; como don Ramón Rodríguez Correa; como el novelista don Carlos de Pravia, y como don Manuel Ossorio y Bernard, que, en el ápice de una actividad profesional a la que se dedicó por entero, escribiría uno de los más minuciosos y eficaces libros españoles sobre Periodismo: el «*Ensayo de un Catálogo de Periodistas españoles del siglo XIX*».

Desde el instante de su nacimiento irrumpió «*El Contemporáneo*» con la bandera de su adscripción política desplegada, y así afirmaba en el editorial de su primer número:

*«Demasiado jóvenes todavía, con el alma llena de entusiasmo y el pensamiento fijo en una idea, nos presentamos ante el criterio público sin historia». Y añadía: «Amamantados en la escuela conservadora, hijos del Partido Moderado español, defenderemos con fe constante nuestros principios, haciendo abstracción completa de las personas.»*

En ese mismo número indicaba que se hacía cargo de las suscripciones de «*El León Español*», que acababa de desaparecer, lo cual no suponía que siguiese sus huellas, y, con evidente alusión a «*El Horizonte*» y «*El Estado*», precisaba: «*Ni las de ningún otro*». Pero no tardó en mostrarse adversario irreductible de la Unión Liberal cuando, a los pocos días, aseveraba en un artículo de respuesta a «*La España*»:

*«Hay otra fracción del mismo Partido [el Moderado], aún mucho más numerosa, mucho más importante en nuestro concepto, que cree hoy, como creyó el primer día, que era deber de su honor y de su patriotismo combatir al Gobierno del general O'Donnell con las armas de la razón y de la legalidad. A esa fracción, que representa genuinamente al Partido Moderado, pertenecemos.»*

La lucha llevada por «*El Contemporáneo*» contra la Unión Liberal estuvo, para el periódico, llena de contrariedades y aun de persecuciones, porque el Gobierno empleó contra él todos los recursos más o menos legales de que disponía. Combatió a O'Donnell con la viveza enérgica de sus excelentes plumas, pero O'Donnell replicó con paralela energía. Según una estadística publicada en «*El Contemporáneo*», en los tres primeros años del Ministerio O'Donnell éste había procedido nada menos que a 468 recogidas y 74 denuncias de periódicos, además de imponerles multas por un total de 508.000 reales. Proporcionalmente, «*El Contemporáneo*» llevó la mejor parte: en sus primeros seis meses de existencia había sufrido trece recogidas,

siete denuncias y multas por valor de 68.000 reales, sin contar los otros 28.000 que tenía depositados para responder de las responsabilidades que en lo futuro pudieran exigírsele. Con una amarga ironía decía el 5 de junio de 1861:

*«Antes de coger la pluma hemos tomado la precaución de llenar el tintero de agua, y de agua bien fresca, a ver si conseguimos dar gusto al gran inquisidor.»*

«*El Contemporáneo*» dejó de publicarse el 31 de octubre de 1865, precisamente cuando el «gran inquisidor» (O'Donnell) había vuelto al Poder.

#### GUSTAVO ADOLFO BÉCQUER, PERIODISTA

Desde el primer número de «*El Contemporáneo*» formó parte de su Redacción el excelso poeta don Gustavo Adolfo Bécquer, cuyo verdadero nombre era el de Gustavo Adolfo Domínguez Bastida: el apellido Bécquer lo tenía en quinto lugar. No se puede decir que Bécquer fuese un periodista advenedizo ni de circunstancias: más de una vez volverá a asomarse a estos «Apuntes», primero como director del semanario estrambóticamente titulado «*Doña Manuela*» y, después, como director también de «*La Ilustración de Madrid*». Lo cual no significa en modo alguno que fuese la vocación, sino la necesidad, lo que pudo arrastrarle al Periodismo. Nunca, por otra parte, se conocerá la labor que realizó en «*El Contemporáneo*», porque fue casi totalmente anónima: al morir el poeta, el 22 de diciembre de 1870, su fraternal amigo y compañero de Redacción, don Ramón Rodríguez Correa, que había seguido puntualmente toda esa labor, hubo de identificar no pocos escritos para recogerlos en la primera edición de las «Obras completas» becquerianas. Todo lo hizo Bécquer en «*El Contemporáneo*»: sueltos, notas, gacetillas, avisos y, alguna vez, un artículo político; pero lo que más destacadamente publicó en él fueron unas cuantas «Rimas», algunas «Leyendas», crónicas y ensayos y, sobre todo, las nueve «Cartas desde mi celda», enviadas desde el Monasterio de Veruela, al que, en 1864, se trasladó, ya minada su salud por la tuberculosis. Aunque pudiera chocar con su espíritu poético y romántico, el Periodismo, acaso por el irregular y desordenado trabajo de las Redacciones, no le iba mal a su propensión bohemia. Cuando, alejado del periódico y de sus compañeros, les recuerda desde el Monasterio, lo hace con verdadera emoción y con una nostalgia irreprimible. Ambas se transparentan de este modo en su «Carta segunda»:

*«Como lo he visto nacer, como desde que vino al mundo he vivido con su vida febril y apasionada, «El Contemporáneo» no es para mí un papel como otro cualquiera, sino que sus columnas son ustedes todos, mis amigos, mis compañeros de esperanzas o desengaños, de reveses o de triunfos, de satisfacciones o de amargas.»*  
El periódico —prosigue inmediatamente— *«me trae un pedazo de mi antigua vida: de aquella inquietud, de aquella actividad, de*

*aquella fiebre fecunda del Periodismo. Recuerdo el incesante golpear y crujir de la máquina que multiplicaba por miles las palabras que acabábamos de escribir y que salían aún palpitando de la pluma; recuerdo el afán de las últimas horas de redacción, cuando la noche va vencida y el original escasea; recuerdo, en fin, las veces que nos ha sorprendido el día corrigiendo un artículo o escribiendo una noticia última sin hacer más caso de las poéticas bellezas de la alborada que de la carabina de Ambrosio». Y añade más adelante: «Parece asistir de nuevo (con la lectura de «El Contemporáneo») a la Cámara, oír los discursos ardientes, atravesar los pasillos del Congreso, donde, entre el animado cuchicheo de los grupos, se forman las futuras crisis, y luego veo las Secretarías de los Ministerios, en donde se hace la política oficial; las Redacciones, donde hierven las ideas que han de caer al día siguiente como la piedra en el lago, y los círculos de la opinión pública, que comienzan en el casino, siguen en las mesas de los cafés y acaban en los guardacantones de las calles.»*

A Bécquer, nostálgicamente incorporado, a través de la distancia, a la tarea periodística, se le va en esa misma «Carta» una entrañable y espontánea apología del periódico:

*«Al periódico que todas las mañanas encontramos en Madrid sobre la mesa del comedor o en el gabinete de estudio se le recibe como a un amigo de confianza que viene a charlar un rato, mientras se hace hora de almorzar, con la ventaja de que, si saboreamos un veguero mientras él nos refiere, comentándola, la historia del día de ayer, ni siquiera hay necesidad de ofrecerle otro, como al amigo. Y esa historia de ayer que nos refiere, hasta cierto punto, la historia de nuestros cálculos, de nuestras simpatías o de nuestros intereses, de modo que su lenguaje apasionado, sus frases palpitantes, suelen hablar a un tiempo a nuestra cabeza, a nuestro corazón y a nuestro bolsillo, en unas ocasiones repite lo que ya hemos pensado, y nos complace hallarle acorde con nuestro modo de ver; otras, nos dice la última palabra de algo que comenzábamos a adivinar, o nos da el tema en armonía con las vibraciones de nuestra inteligencia, para proseguir pensando. Tan íntimamente está enlazada su vida intelectual con la nuestra, tan una es la atmósfera en que se agitan nuestras pasiones y las suyas.»*

#### LA «CARTA» DE SANTA ANA SE HACE DIARIO

Preocupación constante del Ministerio de don Leopoldo O'Donnell, vista la casi absoluta indefensión en que se hallaba en materia de Prensa frente a la cerrada oposición de que era objeto por parte de los más numerosos y populares órganos, venía siendo la de disponer de periódicos adictos en número y eficacia suficientes. Esa necesidad se hizo más apreciable en los días que precedieron a la declaración de guerra, el 22 de octubre de 1859, al Imperio marroquí: como señalaremos en su momento, aquel importantísimo suceso proporcionó al Gobierno la asistencia patriótica de no pocos periódicos

cos, pero era una asistencia limitada al desarrollo de la contienda bélica y que estaba muy lejos de excluir la hostilidad a la Unión Liberal y a su actitud respecto de los problemas internos. Hábilmente explotó el Conde de Lucena la galvanización de la opinión subsiguiente a los acontecimientos marroquíes y a sus implicaciones diplomáticas, y, empleando los resortes del Poder, sin exceptuar los de la influencia amistosa y hasta, secretamente, los financieros, pudo fortalecer considerablemente su situación periodística mediante la adscripción circunstancial de «*La Correspondencia de España*» y la fundación, aparte de algún otro de menor importancia, del diario titulado «*El Reino*».

El 1 de agosto de 1858 se había iniciado, para la hoja informativa que don Manuel María de Santa Ana circulaba con el título, primero, de «*Carta Autógrafa*» y, luego, de «*Correspondencia Autógrafa Confidencial*», una etapa especialmente importante: aquel día, la hoja manuscrita y litografiada se convirtió en un periódico impreso, a cuyo objeto Santa Ana adquirió en París, por la módica cantidad de veinte mil reales, una máquina de imprimir que instaló en un local del recién abierto Pasaje de Mateu, a espaldas de la Puerta del Sol y en los solares del antiguo convento de la Victoria. No cambió mucho la denominación del periódico, que pasó a ser «*La Correspondencia Autógrafa de España*»; pero le fue añadido un subtítulo que resumía todos los ambiciosos propósitos del fundador: «Diario universal de noticias, tomadas de los hombres, de las comunicaciones y de los periódicos de todos los partidos», con lo que subrayaba una intención de plena independencia respecto de cualquier afiliación política. Por entonces, «*La Correspondencia*» llegó a alcanzar la inusitada tirada de diez mil ejemplares, si bien su extraordinario éxito popular iba a proporcionárselo la guerra en Africa, en que, aunados la avidez de noticias, el creciente prestigio del periódico y sus cada día más amplios y veraces servicios informativos, logró una circulación estable de quince mil ejemplares, cifra no conocida hasta entonces en España.

Sin embargo, algunos meses antes de que estallase la guerra, y acaso para dedicarse más libremente a los otros negocios que ya venía acometiendo, don Manuel María de Santa Ana cedió en arrendamiento «*La Correspondencia*», por la renta mensual de doce mil reales, al futuro primer marqués de Valdeiglesias, don Ignacio José Escobar, redactor, a la sazón, de «*La Epoca*». Dedicó el periódico Escobar a apoyar a la Unión Liberal, lo que le granjeó la amistad y la confianza del general O'Donnell y, con ellas, unas grandes facilidades informativas en los centros más próximos al Gobierno. Y claro está que, al estallar la guerra, esas facilidades convirtieron a «*La Correspondencia*» en el periódico más puntualmente informado sobre un tema de tan inequívoco interés popular: sus ejemplares eran materialmente arrebatados de las manos de los vendedores y, conforme se ha dicho, su tirada creció considerablemente. El 3 de octubre de 1859 había modificado una vez más el título: ahora se llamaba simplemente «*La Correspondencia de España*», con el que habría de mantener virtualmente durante cuarenta años la primacía en la circulación de la Prensa española.

Tan impresionante éxito tentó a Santa Ana a recuperar el diario, y, antes de que terminara el plazo de arrendamiento, pidió a Escobar la revi-

sión del contrato. Parece que Escobar no puso muchos reparos, y la anulación fue estipulada: a cambio de la cesión de sus derechos, Escobar recibió una indemnización de doscientos mil reales, cantidad con la que pudo plantear a don Diego Coello y Quesada, propietario de «*La Epoca*», la cuestión de la venta de este periódico, cuya propiedad pasaría no mucho tiempo después al primer marqués de Valdeiglesias.

Una semana antes de la declaración de guerra comenzó a publicarse igualmente en Madrid, como diario de la tarde, un nuevo periódico titulado «*El Reino*». Si bien en su primer número, aparecido el 15 de octubre, señalaba terminantemente que no era «*órgano particular de ninguna fracción política*», nació exclusivamente para apoyar a don Leopoldo O'Donnell, quien encomendó la Dirección a uno de sus amigos personales y políticos: don Lorenzo Nicolás Quintana, nada experimentado en Periodismo. Tal defecto de origen iba a ser para «*El Reino*» un serio contrat tiempo, porque llegó a conocer, en sus siete años de vida, hasta media docena de directores. El único que le proporcionó una cierta —aun cuando limitada— vitalidad fue el tercer director, don Manuel Cañete, periodista auténtico que simultaneó la Dirección de «*El Reino*» con la de la «*Gaceta de Madrid*». Fue en esta época cuando «*El Reino*» tuvo una vida económica más próspera, y ello porque, merced a las ayudas del Gobierno, llegó a cubrir de publicidad pagada —lo que constituyó un caso extraordinario— dos de las seis páginas a que hubo de aumentar las cuatro iniciales. Por aquellos mismos días contó en su Redacción con periodistas tan notables como don Ramón Rodríguez Correa y don Juan Pérez de Guzmán, y, al parecer, también con don Francisco Giner de los Ríos, el futuro fundador de la Institución Libre de Enseñanza, afecto por entonces a la Unión Liberal.

«*El Reino*» se publicó casi exclusivamente el tiempo en el que O'Donnell fue primera figura política. Reemplazado por Narváez a raíz de los sucesos del Cuartel de San Gil y expatriado voluntariamente a Francia, el 10 de noviembre de 1866, insertó «*El Reino*» este suelto:

«*El Reino*» suspende hoy sus tareas para continuar oportunamente. Rogamos a nuestros abonados se sirvan dispensarnos esta interrupción voluntaria, que les será indemnizada a nuestra reaparición».

La «indemnización» no se produjo porque «*El Reino*» no reapareció, tal vez debido a que el general O'Donnell no volvió a jugar ningún papel en la vida política española.

VELASCO LÓPEZ, MANUEL: «Trabajo sobre el periódico *El Día*». (Escuela Oficial de Periodismo.)

YARZA MOMPÉON, ANTONIO DE: «*El Reino*. Madrid, 15-X-1859 a 10-XI-1866». (Escuela Oficial de Periodismo.)

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JESÚS: «*El Contemporáneo*». (Escuela Oficial de Periodismo.)

LAMA, CÉSAR DE LA: «Estudio monográfico sobre *El Contemporáneo*». (Escuela Oficial de Periodismo.)

TALLÓN GARCÍA, JOSÉ: «*El Contemporáneo*, periódico de la oposición». (Escuela Oficial de Periodismo.)

BÉCQUER, GUSTAVO ADOLFO: «Obras completas». Prólogo de Serafín y Joaquín Álvarez Quintero.—M. Aguilar; Madrid, 1942.

MARAÑÓN MOYA, GREGORIO: «Bécquer periodista y el Periodismo en el siglo XIX». Prólogo de Mariano Sánchez de Palacios. Asociación «Amigos de Bécquer»; Madrid, 1952.

## PERIODISTAS CONDECORADOS EN LA FIESTA DE LA VICTORIA

Su Excelencia el Jefe del Estado, Generalísimo Franco, con motivo de la festividad del 1 de abril, ha tenido a bien conceder, entre otras, las condecoraciones siguientes:

Encomienda con Placa de la

Orden de Alfonso X el Sabio, a don Sabino Alonso Fueyo.

Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros, a don José Ramón Alonso.

Medalla de oro de la Orden de Cisneros, a don Francisco Ruiz de Elvira.

## LOS PERIODISTAS MADRILEÑOS AGASAJARON AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

### Cena en la Asociación de la Prensa en honor del señor Silva Muñoz

El ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, fue agasajado con una cena de honor por la Asociación de la Prensa de Madrid. Acompañaban al señor Silva Muñoz el subsecretario del departamento, el secretario general técnico y los directores generales del mismo Ministerio, y asistieron los subdirectores generales de Prensa y de los Servicios Informativos del Ministerio de Información y Turismo, señores Camacho de Ciria y Rodríguez del Castillo; el presidente del Sindicato Nacional de Prensa, la Junta directiva de la Asociación y los directores de los periódicos y las agencias informativas de la capital de España.

#### *Ofrecimiento del acto.*

A los postres, el presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, don Pedro Gómez Aparicio, pronunció unas palabras para subrayar con elogio las tareas perio-

dísticas que en otra época realizó el señor Silva Muñoz, y se congratuló de la circunstancia de que un hombre de tales cualidades y valía tan evidente se halle al frente del Ministerio de Obras Públicas, de tan decisiva influencia actualmente en el Plan de Desarrollo Económico y Social de nuestra Patria. Finalmente, el señor Gómez Aparicio agradeció al ministro y a su equipo ministerial su visita a la Casa de la Prensa.

#### *Palabras del ministro y coloquio.*

El señor Silva Muñoz contestó expresando su satisfacción por hallarse entre los periodistas, sus amigos de siempre, con los que ahora como ministro desea estar en relación muy estrecha y frecuente para facilitar la mejor información sobre la marcha de las realizaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Finalizó el acto con un coloquio que

**EN LEÓN, ASAMBLEA DE LA  
FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES**

*La próxima Asamblea de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España se celebrará en el mes de junio, en León, y después, entre el 25 y el 31 de julio, en la misma capital, una Semana Internacional de Estudios sobre Televisión, a la que asistirán, junto a profesionales españoles, representantes de otros países.*

adquirió caracteres de viveza, espontaneidad e interés muy estimables, en el que se aludieron a temas importantes y candentes en cuanto a su actualidad, como lo son el abastecimiento de agua a Madrid, las autopistas nacionales, los ferrocarriles —especialmente el Madrid-Burgos—; las obras hidráulicas y algunos otros, sobre todos los cuales el señor Silva Muñoz contestó con informaciones precisas al tiempo que confesó su concreto optimismo en torno a las posibilidades de solución que en el futuro tendrán todos los problemas de su departamento.

**PRENSA, AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y  
ANUNCIANTES, INTERESADOS EN LA O. J. D.**

*La Oficina de Justificación de la Distribución actúa sólo a petición de control*

Las publicaciones periódicas, las agencias de publicidad y los propios anunciantes han mostrado repetidamente su interés acerca de la necesidad de un control de las tiradas y de la difusión de la prensa escrita. Como consecuencia directa ha surgido la fundación y puesta en marcha en numerosos países de entidades especializadas encargadas de cumplir dicha función. En España, la Oficina de Justificación de la Difusión (O. J. D.), que sigue la pauta de la entidad francesa de igual denominación, cristalizó en realidad en octubre de 1964, según dijo en su conferencia "Lo que es la O. J. D., lo que está haciendo y cómo lo hace", el director de la misma, don Jacinto Jiménez Eguizábal, en acto celebrado en la Cámara de Comercio de Madrid, organizado por la Asociación Española de Anunciantes.

En la misma disertación, el señor Jiménez Eguizábal dijo además que la Oficina de Justificación de la Difusión tiene carácter técnico y su misión es la de verificar y certificar la tirada de cada publicación, su difusión y la distribución geográfica de todos los

medios de información impresos que reúnan estas tres características: periodicidad de aparición fija, precio señalado de venta al público y admisión en sus páginas de publicidad de pago.

Puntualizó asimismo que para programar una campaña de prensa que sea lógica y al mismo tiempo rentable es preciso conocer como mínimo dos factores: la difusión global y la distribución geográfica de esa misma difusión. Con respecto al primer punto, al comparar la difusión con la tarifa, nos da el costo unitario del mensaje, y en cuanto al segundo, bien acondicionándolo a un medio de cobertura nacional o sustituida ésta por coberturas regionales, se puede incidir en cada provincia o región con la intensidad deseada y establecer al mismo tiempo otras coberturas, mayores o menores, según conveniencia.

En cualquier caso, el circuito de control se inicia cuando una publicación lo solicita voluntariamente. Un censor jurado de cuentas —en toda España hay tres en total— tiene por misión la de examinar a fondo la contabilidad de la empresa editora; un comisario publicitario de la plaza da

fe del control realizado y tiene acceso a cualquiera de los datos comprobados, y después, con actuación paralela al equipo, unos "encuestadores" visitan a los distribuidores y corresponsales, recopilando datos sobre la distribución y la devolución.

#### CURSO DE PERIODISMO EN SANTANDER

El tema del XX Curso de Periodismo de la Universidad Menéndez y Pelayo, de Santander, que se celebrará durante la segunda quincena de julio próximo, será el de "Nuevo Derecho de Prensa e Imprenta en España". Podrán hacer su inscripción en el curso los periodistas profesionales y los alumnos que hayan cursado tercer año en la Escuela Oficial de Periodismo, en la Escuela de Periodismo de la Iglesia o en el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra, e igualmente, los periodistas o alumnos de periodismo iberoamericanos o de otros países. La inscripción podrá hacerse en el Pabellón de Gobierno de la Ciudad Universitaria de Madrid o en la Secretaría de la Escuela Oficial de Periodismo (calle del Capitán Haya), hasta el 15 de mayo próximo.

El programa completo del curso contiene los temas siguientes: "Principios de la nueva ley", "Objeto de la ley de prensa e imprenta en España", "Las empresas de edición", "La profesión informativa", "Tráfico de la información", "Derechos de réplica y rectificación", "Responsabilidades definidas en la ley", "Regímenes especiales", "Derechos de público, según la ley", "Administración e información", "Historia de la censura en España", "Evolución de los estudios de periodismo en el mundo".

#### EL DIRECTOR DE PRENSA, EN "EL COMERCIO", DE GIJÓN

El director general de Prensa, don Manuel Jiménez Quílez, acompañado de las autoridades locales gijonesas, inauguró las nuevas instalaciones del diario "El Comercio", de la villa asturiana.

#### AGASAJO AL EMBAJADOR DE BOLIVIA

El embajador de Bolivia en Madrid fue agasajado por el director del Instituto de Cultura Hispánica, señor Marañón Moya, con un almuerzo, al que asistieron el director general de Prensa, señor Jiménez Quílez; el presidente y el secretario de la Asociación de la Prensa de Madrid, señores Gómez Aparicio y Casares; el delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento, señor Fernández Sordo; directores de diarios y periodistas de diversas publicaciones y alto personal del Instituto.

El señor Marañón Moya hizo el ofrecimiento del acto, y en nombre de los periodistas españoles habló el señor Gómez Aparicio; contestó a ambos, con frases de gratitud sincera, el embajador de Bolivia.

#### NUEVOS CARGOS EN LA MUTUALIDAD DE PAPEL, PRENSA Y ARTES GRAFICAS

En la XXI Asamblea Nacional de la Mutualidad del Papel, Prensa y Artes Gráficas fueron elegidos nuevos cargos, por unanimidad. Será presidente don Rafael Chapa; vicepresidente, don Francisco Casares Sánchez; director general, don Gregorio Marañón Moya, y nuevos consejeros, don Jesús Garrido Bueno y don Armando Arias Pumariño.

A las sesiones asistieron delegados y representaciones de toda España, y fueron estudiados y sometidos a la elaboración de conclusiones los proyectos y las propuestas relativos a seguros de accidentes de trabajo y a servicios sindicales.

#### HA MUERTO DON FRANCISCO CADENA MARTI

A los sesenta años de edad falleció repentinamente, en su domicilio, el antiguo periodista barcelonés don Francisco de Asís Cadena Martí.

## PREMIOS Y CONCURSOS PERIODISTICOS

### JAIME CAMPMANY, PREMIO MARIANO DE CAVIA, Y MANUEL ALCANTARA, LUCA DE TENA

Publicaron trabajos respectivamente, en "Arriba" y "Ya"

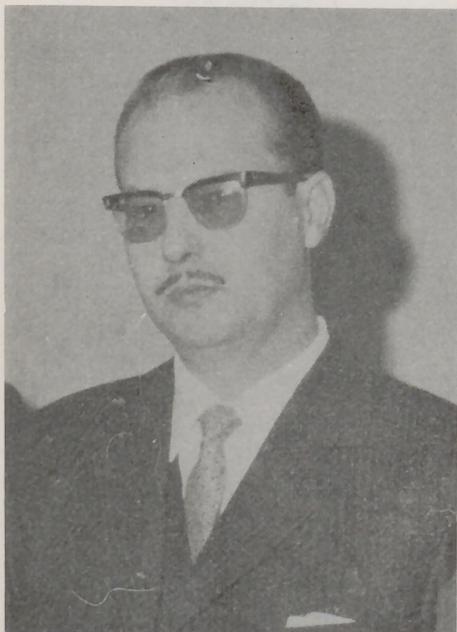
Don Jaime Campmany y don Manuel Alcántara han ganado, respectivamente, los premios de periodismo "Mariano de Cavia" y "Luca de Tena", por la crónica, sin firma, titulada "O César o nada", enviada desde Roma al diario "Arriba" por el primero el 5 de octubre de 1965, y por otra, titulada "Pablo VI en Harlem", que el segundo firmó, en "Ya", el 18 de diciembre. El ambos casos, el Jurado decidió el fallo por unanimidad.

Don Jaime Campmany, actualmente director de la Agencia Puresa, es murciano, y en su ciudad natal estudió Derecho y Filosofía y Letras. Desde su

época de estudiante se inició en el Periodismo, y ha conquistado diversos premios y galardones profesionales. Poeta, prosista, crítico teatral y literario, pero esencialmente narrador y cronista viajero de alta calidad y fácil pluma, ha alcanzado asimismo los premios nacionales de crítica de teatro, de teatro universitario, el "Juventud", para cuentos, y el "Polo de Medina", de poesía.

\* \* \*

Hace treinta y nueve años nació en Málaga don Manuel Alcántara, y pertenece ahora a la Redacción del diario



Don Manuel Alcántara, premio "Luca de Tena 1965".—(Foto: CIFRA.)



Don Jaime Campmany, premio "Mariano de Cavia".—(Foto: CIFRA.)

"Ya". La poesía fue para él el camino de acceso al Periodismo. Ostenta en su brillante bagaje el Premio Nacional de Literatura 1962, y desde que comenzó su carrera de Derecho simultaneó sus

estudios con la producción de artículos, críticas, comentarios y versos, en todos los cuales dejó pruebas de su maestría y su facilidad de expresión.

## PREMIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN 1965

El jurado que anualmente discierne los premios nacionales de Radio y Televisión concedió los correspondientes a 1965, por unanimidad, a los siguientes profesionales:

Guiones originales para emisoras de radio: don Antonio González Calderón; guiones originales para televisión: don José María Pemán, por "El Séneca"; guiones de adaptación de obras literarias de positivo valor cultural o social para radio o televisión: don Enrique Domínguez Millán; programas religiosos realizados por la C. O. P. E.: don José Manuel de Aguilar Fernández; programas musicales en emisoras de radio: don Antonio Ramírez-Angel Sorrosal; programas musicales en televisión: don Fernando García de la Vega; programas culturales y educativos en radio: don José León Delestal y don José María Llanos Herrán; programas culturales y educativos en televisión: don Ricardo Fernández de la Torre; programas infantiles en televisión: don Daniel Vindel López; montaje y realización de programas de radio: doña Remedios de la Peña Olozábal; dirección y realización de espacios de televisión: don Gustavo Pérez Puig; actividades informativas a través de la radio sobre temas de actualidad: don Enrique Mariñas Romero; actividades informativas a través de televisión sobre temas de actualidad: don Angel Fernández Marrero y don Miguel de la Cuadra-Salcedo.

Premio para locutores de radio: don Joaquín Prat Carreras; premio para locutores o presentadores de televisión: don Jesús Álvarez García; premio para actores o actrices de radio: doña Dolores Alba Bejarano (Tota Alba); premio para actores o actrices de televisión: doña Gemma Cuervo; por actividades profesionales en radio: don Eduardo Ruiz de Velasco; por actividades profesionales en televisión: don Ignacio del Castillo Sánchez, y por actividades de estudio, in-

formación o críticas sobre radiodifusión o televisión: don Fernando Castán Cerezuela.

### CONVOCATORIA DE LOS PREMIOS "ONDAS" 1966

La revista "Ondas", de la Sociedad Española de Radiodifusión, convoca su XIII concurso de premios "Ondas" de Radio y Televisión, correspondientes a 1966, cuyas propuestas deberán enviarse a la propia revista, calle de Caspe, número 6, Barcelona, hasta el 30 del próximo septiembre. Los premios serán entregados, como habitualmente cada año, en la fiesta del "Día de la Radio", con que el 14 de noviembre se conmemora el nacimiento de la Radiodifusión Española.

Este año los premios ofrecen notables variantes. Los habrá para los mejores locutora, locutor, autor, director y emisoras, en programas locales o comarcales, para los cuatro primeros, y programas culturales y musicales, las últimas. En el conjunto de los de ámbito nacional, los premios se concederán a los mejores locutora, locutor, autor, director, actriz, actor, programa informativo, programa musical, programa cultural y programa dramatizado. Entendiéndose por programas nacionales los que se emiten en cadena; la televisión, naturalmente, está considerada como programa nacional.

Toda esta serie de premios para personas, entidades y programas españoles se establece aparte para los extranjeros.

### EVARISTO ACEVEDO, PREMIO "TEMAS"

Don Evaristo Acevedo ha obtenido el premio anual de la revista "Temas", dotado con 25.000 pesetas, por mayoría de votos entre el jurado formado por el presidente de la Agencia EFE, señor Sentís; el director de "Ya", señor Morcillo Herrera; director

de "La Estafeta Literaria", señor Ponce de León; don Julián Cortés Cavanillas, de "ABC"; don Dámaso Santos, crítico literario de "Pueblo", y los señores Ayudo, Colomina de la Torre, González-Serrano Rives y González Páramos.

En la misma reunión que otorgó el premio 1965 se habló de la creación de un importante premio periodístico de 75.000 pesetas para el próximo año, patrocinado también por la revista "Temas".

Mola, 82, don José Medina; «Otrosí», Madrid, O'Donnell, 27, don Gabriel Tornellá; «Pemhesa», Madrid, Julián Camarillo, 34, don Andrés J. Soler.

*Bimestrales.*—«Subirá», Barcelona, Ronda de San Pedro, don Germán Martínez.

*Mensuales.*—«El Coqui», Madrid, Ferraz, 69, don Ramón Darío Molinery; «Alhelí», Madrid, García de Paredes, 45, reverendo padre Vicente de Dios; «Nuestra Voz», Madrid, Moralarzal, 12, don Rafael Narbona; «Previsores Informa», Madrid, avenida del Generalísimo, 62, don Juan Pastorín; «Selecciones Internacionales de Pediatría», Madrid, Sánchez Pacheco, 83, don Julio García Peri; «Selecciones Internacionales de Sisiología», Madrid, Sánchez Pacheco, 83, don Julio García Peri; «Santa María de los Angeles», Hornachuelos (Córdoba), Seminario, reverendo padre Gaspar Bustos; «Sepeleco», Onda (Castellón), plaza San José, 11, don David Solsona; «A la Unidad por María», Caleruega (Burgos), reverendo padre Manuel González Bueno; «Arguiñeta», Elorrio (Vizcaya), don Luis Beraza; «Escolaridad», Santiago de Compostela, Monte de la Almaciga, don Marcelo Angel Galán; «Higiene y Seguridad Industrial», Río Tinto (Huelva), Hospital Minero Río Tinto, don Teodoro de la Vega Ruiz; «Gran Enciclopedia Vasca», Bilbao, Alameda de Recalde, 9, don José María Martín; «Guerediaga», Abadiano, plaza Santa Ana, doña Concepción de Astola.

*Bimensuales.*—«Iglesia Viva», Salamanca, Ciudad Jardín, reverendo padre Fernando Sebastián; «Boletín del Centro de Documentación», Madrid, Quevedo, 8, don Carlos Briones; «Hojita Montescarlos», Montescarlos (Santander), Santuario, reverendo padre Fray Tomás Bañas; «El Palleter», Valencia, Capitán General, don Guillermo Stuyck; «Plenamar», Madrid, García de Paredes, 45, reverendo padre Vicente de Dios; «El Mago del Frío», Getafe, carretera de Madrid-Toledo, don Jaime Olazabal; «Salmo», La Coruña, Orza, 80, don Luis Quiroga.

*Semanales.*—«Boletín Informativo Malagueño», Málaga, Calzada de la Trinidad, 12, don Agustín Payán Esteban; «El Avisador del Espectáculo», Madrid, Paseo del Prado, 12, doña Alicia de Palma; «Panorama Deportivo», Barcelona, Princesa, 1, don Juan Bosco Antón.

*Cinco números al año.*—«Orientación Lanera», Barcelona, Provenza, 249, don Juan B. Puig.

*Diez números al año.*—«Club Deportivo Bilbao», Bilbao, Alameda de Recalde, 28, don Santiago Guerra.

*Cada tres días.*—«Prensa Médica», Madrid, Sánchez Pacheco, 83, don Julio García Peri.

## NUEVAS PUBLICACIONES AUTORIZADAS

Durante el mes de febrero de 1966 fue autorizada por la Dirección General de Prensa la publicación de las siguientes revistas, con la periodicidad, dirección y director que a continuación se indican:

*Anuales.*—«Anuario Financiero y de Sociedades Anónimas de España», Madrid, Evaristo San Miguel, 13, don José López del Arco; «Guía Taurina», Madrid, Luna, 15, don Damián Rabal.

*Semestrales.*—«Tourist World», Madrid, Duque de Medinaceli, 12, don Eduardo Marco.

*Cuatrimestrales.*—«Humanidades», Comillas, Universidad de Comillas, don Emilio del Río.

*Trimestrales.*—«Ambito», Salamanca, Gibraltar, 6, don José María Santano; «Práctica Quirúrgica», Barcelona, Vía Layetana, 53, don Pedro Piulach; «Unicef», Madrid, General

## UNA EXPOSICION ANTOLOGICA DE PRENSA CULTURAL Y CIENTIFICA

*Se ha celebrado en la Sala de Exposiciones de la Editora Nacional*

PRODUCTO de una estrecha, oportuna y eficaz colaboración entre las Direcciones de la Hemeroteca Nacional y Editora Nacional, entidades ambas dependientes del Ministerio de Información y Turismo, ha sido la Exposición antológica de "Prensa Cultural y Científica en la España de hoy", que con tanto éxito ha tenido lugar en la prestigiosa Sala de Exposiciones de la Editora Nacional en Madrid, Avenida de José Antonio, 51, desde el 25 de marzo al 2 de abril. Un nutridísimo y selecto auditorio, compuesto de relevantes personalidades de los sectores del Periodismo, las artes y las letras, asistió al solemne acto inaugural, que presidieron el Director general de Información, don Carlos Robles Piquer, y los Directores de la Hemeroteca Nacional, don Ramón Fernández-Pousa, y de la Editora Nacional, don Jesús Unciti Urniza, acompañados de los altos cargos de ambos Organismos.

El profesor Fernández-Pousa, en concisas y densas palabras, presentó esta muestra periodística española, centrada en 14 secciones: Revistas Generales de Cultura, Bibliografía, Filosofía, Religión, Derecho y Sociología, Filología, Ciencias, Ciencias Aplicadas —Medicina-Farmacia—, Bellas Artes, Literatura, Historia-Geografía, Estudios de Historia Local y Comunicación de Masas. Dijo interesaba mucho saber quién, dónde, cómo, cuándo y qué se lee. Hizo constar que esta Prensa compleja, de difícil clasificación, con interdependencias constantes, es reflejo y testimonio de nuestra época, de grupos culturales y entidades científicas, de localidades, de regiones y de Centros de Cultura. Nos faltan estudios sociológicos del lectorado; el contenido científico está en constante superación. Ignoramos en muchos casos la tirada y las áreas de difusión. La O. J. D. nos ha brindado ya algún estudio, muy importante y aleccionador. Conocemos que "Destino" tira 40.000 ejemplares, de los cuales vende por suscripción unos 7.471; que el área de su difusión es esencialmente regional catalana, con un 60 por 100 en Barcelona, un 7,80 en Gerona, un 2,60 en Lérida y un 4 en Tarragona. Baleares lee un 3 por 100, Valencia un 4,50 por 100, y al extranjero sale un 6,5 por 100. En estas circunstancias, queda sólo para el resto de España un 7,60 por 100. Esto influye en el conte-

nido de esta publicación, pues los temas deben ser fundamentalmente los que interesan a la región catalana.

Entre el libro, serenamente pensado y escrito normalmente por una sola persona y publicación muy espaciada en sus diversas ediciones, si las alcanza, y el diario, polifacético y de aparición rápida y pervivencia efímera, la revista, fruto de una labor en equipo, de periodicidad semanal, quincenal, mensual, semestral o anual, ocupa un puesto clave, de importancia cada vez mayor, en la creación y trasmisión de cultura, siempre en una tensión creadora, cada vez más importante. Los grandes adelantos en la cultura humana se dan a conocer en el momento presente, no mediante el libro, sino mediante el diario o la revista. Luego vendrá la decantación en el libro, pero esto va muy "a posteriori". Interesa, pues, que las élites intelectuales españolas del momento presente conozcan, en conjunto, las diversas muestras de esta Prensa compleja, técnicamente buena y en constante superación a medida que el utillaje de las imprentas se renueva y moderniza. Interesa un recuento de lo que se edita, que es tanto como llamar a examen los grupos culturales, científicos, unitarios, pero con matizaciones doctrinales e ideológicas bien marcadas. La ciencia es una, pero los caminos que a ella conducen, por su metodología y enfoque, son variados y múltiples. El profesor Fernández-Pousa dedicó un emocionado recuerdo a todas esas nuevas y recientes publicaciones que estudian la problemática modernísima de la comunicación social, por ser la zona en la que la tensión creadora del momento presente se manifiesta de una manera más patente. Fue calurosa y largamente aplaudido.

A continuación se sirvió una copa de vino español, y los numerosos asistentes examinaron detenidamente todas y cada una de las publicaciones expuestas —más de 500—, así como muestras de la Prensa diaria nacional en su función crítica y grandes ampliaciones, muy logradas, de las páginas literarias de buen número de diarios españoles, testimonio fehaciente de cómo el diario se hace eco de la revista y el libro, en su función de educador del gran público que a diario le lee.—X.

# ALCALÁ GALIANO, FUNDADOR DE PI

Compartió con Donoso Cortés la dirección y propiedad de "El Piloto"

SU PLUMA ERA FERROZ, PERO TAMBIEN FUE UNO DE LOS PERSONAJES MAS DENOSTADOS POR LA PRENSA

*“El Rasgo”, de Castelar, figura entre las probables causas de la muerte del “grande apóstata”*

Por CARLOS RIVERO

EN uno de los períodos más turbulentos, interesantes y aleccionadores de la Historia de España —el que comprende desde las Cortes de Cádiz hasta casi las vísperas de la Revolución de Septiembre— destaca la figura contradictoria de Antonio Alcalá Galiano. Probablemente, no hubo en todo aquel intenso y dramático espacio de tiempo —tan rico en personajes de perfil insólito— otro hombre sobre el que pudiera caer una más fuerte cascada de calificativos discrepantes en su significado, capaces de marcar el penduleo que va de la glorificación más exaltada a la descalificación más denigratoria. Feo y sentimental don Antonio —todavía no se sabe a estas alturas si es lícito llamarle también católico, completando el triángulo de la definición bradominesca—, que parecía destinado a alcanzar las supremas cimas del Poder y hubo de conformarse con un escaño parlamentario, el cargo de Intendente provincial, una Embajada y el paso fugaz por los ministerios de Marina y Fomento.

Por supuesto, habrá quien piense, al considerar la carrera política de Alcalá Galiano y ese balance de sucesivos encumbramientos, que las satisfacciones otorgadas a su ambición no resultan desdeñables. Conviene, sin embargo, desviar por un momento la mirada de la importancia objetiva de esas conquistas y fijarla en la dimensión excepcional del po-

lítico gaditano. Por lo pronto, y para establecer a escala previa el módulo de las valoraciones, comencemos por recordar que nada menos que don Marcelino Menéndez y Pelayo, en su «Historia de los heterodoxos españoles», dice que Alcalá Galiano fue un «orador genial y poderoso».

Fue un orador genial y fue, además, uno de los hombres más ilustrados de su tiempo, una mente atenta a todas las corrientes de la cultura universal, un profundo conocedor de las literaturas europeas, un periodista de singular valor y, en resumidas cuentas, un hombre capaz de dar en cinco lenguas modernas el centelleo de su talento.

UN GRAN FRACASADO

Pues con todo eso —y aun con otras muchas cualidades positivas, que irán saliendo a lo largo de las presentes notas—, Antonio Alcalá Galiano acabaría haciendo el resumen de su vida explosiva y fulgurante con la palabra de más amargo sabor, de más afilado dolor: fracaso. Su historia —que a trechos tiene, a pesar de todo, el calor y la claridad solar de algunas jornadas triunfales, de epifónicos éxitos, de atronadoras y consagratorias aclamaciones multitudinarias— no es otra cosa que la historia patética de una gran

# DE PERIODICOS Y GRAN POLEMISTA



*Don Antonio Alcalá Galiano, por Florentino de Craene.*

frustración. Hasta el punto de que el único biógrafo de Alcalá Galiano que se tomó en serio su tarea, consagrándole un libro documentarísimo y sagaz, verdadero alarde de finura interpretativa —y nos estamos refiriendo, como el lector habrá adivinado ya, a la obra de Felipe Ximénez de Sandoval—, dice que fue «*el hombre que no llegó*». La frase es certera y esquematiza una teoría de factores negativos y aciagos —muchos de los cuales pertenecen a esa zona oscura y sacral de la naturaleza humana que cierra su misterio a toda curiosidad— que han impedido al gigantesco tribuno y demagogo alcanzar las cumbres de esa genuina gloria que no tolera ninguna adherencia ensombrecedora o atenuante.

Cuando se las contempla en la parábola total de sus vicisitudes, en el desarrollo pleno de su dramático argumento, se advierte que en estas existencias señeras hay un secreto resorte que falla. Entonces nos percatamos de que algunos planteamientos de estas vidas se adscriben a un orden de fatalidades que pudiéramos llamar guñolescas. El tirón de un hilo invisible —que a veces es

### Fernando VII.



el rescoldo de un pecado o de una aberración, a veces una deformidad psicológica o moral, a veces una perpetua herida del alma— impide que estos hombres suban todos los peldaños de una ascensión para la que parecían sobrarles recursos y potencias, reservas de aptitud y de energías, eso, en fin, que en lenguaje deportivo llaman «fuelle».

Algo hay, pues, de muñeco trágico en este señorito gaditano, heredero de unos apellidos heroicos —su padre, el brigadier don Dionisio Alcalá Galiano, murió gloriosamente en Trafalgar, al mando del «Bahama»—, instruido en los mejores «estudios» de la época, que ya en la adolescencia reveló un precoz talento político y la facultad de arrebatarse a las masas —y también a las minorías— mediante la seducción casi mágica de su palabra. Muñeco trágico fue, sin duda, en las etapas de su juventud, de su edad madura y de su vejez aquí agitador de fuerte contextura intelectual, temible en las páginas del periódico, en el hemiciclo parlamentario y en las improvisadas tribunas de los cafés y de la calle, que, cuando parecía tener en las manos todas las cartas del triunfo —y esta sensación la dio muchas veces—, veía de pronto cómo su baza decisiva se malograba.

El doctor Marañón, que ha podido ser tan afortunado buceador de la Historia precisamente porque el aprendizaje lo hizo buceando en el alma humana, dice en su prólogo al libro de Ximénez de Sandoval antes aludido: «*El libro que ahora comento destaca, en fin, sutilmente, lo que forma el dramático nudo de la vida de este inquieto andaluz, hijo de uno de los héroes de Trafalgar: lo inacabado de su triunfo. ¿Qué les pasa a esta categoría de hombres, bien dotados de los talentos esenciales, lanzados desde que nacen hasta que mueren al escenario de la vida pública, actores afortunados en todas las grandes coyunturas históricas, y, sin embargo, detenidos invariablemente en el umbral de la gran gloria? Sólo Dios sabe el secreto profundo de estas humanas sinfonías inacabadas, de este que yo llamo el fracaso del penúltimo escalón. Este penúltimo escalón que parece igual a los otros, quizá el más fácil de trasponer después de haber subido todos los demás; pero en el que se ocultan escollos invisibles que han hecho naufragar a tantos y tantos navíos que enfilaban ya, con las velas hinchadas, la dársena de la victoria.*

»Alcalá Galiano gozó copiosamente de la gloria política, parlamentaria, literaria, social. Pero le faltó ese no sé qué, que completa la personalidad triunfante y le da la categoría de la gran celebridad».

Como si el suceso se produjese por el mandato de una predestinación, don Antonio Alcalá Galiano nació en Cádiz el 22 de julio de 1789, es decir, el mismo año de la Revolución Francesa. Nació, pues, casi bajo el signo zodiacal revolucionario el hombre que, andando el tiempo, había de convertirse en uno de los más ardorosos difusores y paladines de las nuevas doctrinas que estaban abriéndose paso en Europa. En el hogar de los Galiano se respiraba ese ambiente de liberalismo ideológico que había comenzado ya a ser la atmósfera normal de buena parte de las familias linajudas españolas. El padre, don Dionisio, se había distinguido mucho por sus trabajos cartográficos y, dada su condición de marino, había viajado y captado fuera de la Patria el aire de las ideas que empezaban a alterar la tradicional conciencia histórica europea. Don Dinisio era en cierto modo un hombre de ciencia, y se sentía inclinado, aunque fuese sin ninguna vehemencia especial, hacia aquellas corrientes políticas que nacían patrocinadas por el progresismo científico.

A Cádiz llegaba, además, el recio viento de América, en el que cabalgaban enérgicas varahadas vitales, el polen espiritual de una tierra que principiaba a definir — y a defender — los caracteres de su personalidad distintiva. Cádiz era encrucijada del plural tráfico con América, y a la «tacita de plata» llegaban el azúcar y el ron, el coco y las maderas tropicales, la rumba y la plata, pero también un ventarrón premonitorio que preludiva el estallido unánime de las grandes convulsiones. Las minorías más influyentes de América habían asimilado apresuradamente el Enciclopedismo, y las primeras expresiones de este trasvase se manifestaban en un sentimiento de rebeldía que si en las postrimerías del XVIII era aún difuso, a principios del XIX tenía ya planteamientos y exigencias concretos.

Como es natural, todas estas influencias operaron enérgicamente sobre Antonio Alcalá Galiano en la etapa de su inicial formación, y era todavía un niño cuando ya se había familiarizado con los autores cuyas obras estaban prohibidas en España por el Santo Oficio: Montesquieu, Voltaire, Diderot, D'Alembert, Rousseau, Helvecio...

Conocidos estos antecedentes, no puede sorprender demasiado que, antes de cumplir los veinte años, fuese ya Galiano un habitual de los tenebrosos antrós masónicos,



*El general Riego.*

donde le introdujo Istúriz, el mismo que, andando el tiempo, había de presidir un Gobierno del que formó parte el autor de los «Recuerdos de un anciano» como Ministro de Marina.

LAS LOGIAS, RIEGO, «LA GACETA DE LA ISLA»

Con el acceso a la cartera de Marina culminaba Alcalá Galiano, todavía al amparo del marchamo de «exaltado», la primera parte de una carrera política hacia la que se orientó por cuatro caminos convergentes: la actividad masónica, la subversión armada, la agitación callejera y el Periodismo panfletario.

Secundó a Riego y a Quiroga en la sublevación de Las Cabezas de San Juan. En rigor, Galiano llevaba ya bastante tiempo, por orden de las logias, sembrando la idea de la independencia de las posesiones españolas de América, y la rebelión de Cabezas de San Juan es uno de los frutos naturales de aquel laboreo.

Escribió Alcalá Galiano la primera letra del himno de Riego, pero aquella especie de laurel poético pareció demasiado pedantesco



*El duque de Rivas.*

al victorioso cabecilla militar, que mandó a otro poeta de vuelo más gallináceo componer las estrofas complementarias de la famosa musiquilla revolucionaria.

Pero sí, como poeta vice-épico, Galiano no tuvo demasiado éxito, en cambio fue sobre-

*Istúriz.*



saliente su eficacia como periodista. Para instrumentar dialécticamente el levantamiento de Riego fundó Galiano, secundado por Evaristo San Miguel, un periódico titulado «*Gaceta de la Isla*», que se editaba en San Fernando.

Tenía entonces Antonio Alcalá Galiano diecinueve años y ya su pluma dominaba toda la gama tonal del Periodismo polémico. Sin perjuicio de su desgarrado de soflama, la «*Gaceta de la Isla*» tenía también columnas de cierta pretensión intelectual, que Galiano escribía con un acento de prematuro dómene, pero al mismo tiempo con una gran vivacidad de prosa, en cuya natural imperfección se acusaban, sin embargo, los rasgos incipientes, pero ya inequívocos, de un poderoso pulso de periodista.

#### CONDENADO A MUERTE EN REBELDÍA

Andaba Alcalá Galiano por los treinta años cuando presentó a las Cortes de Cádiz, reunidas en Sevilla —los Cien mil hijos de San Luis iban casi pisándoles los zancajos—, la proposición de que declarasen incapacitado y semidemente al rey Fernando VII. Aquella propuesta obedecía, tanto como a los personales sentimientos y convicciones del agitador, al criterio e interés de las logias, de las que Galiano fue, en muy repetidas ocasiones, fiel mandatario. Pero claro está que las consecuencias de aquel paso audaz había de sufrirlas Galiano y no el «Soberano Capítulo». Le costó la confiscación de todos sus bienes y una condena a muerte en rebeldía, pues el demagogo tuvo la fortuna de ponerse a salvo emigrando a Inglaterra, donde hubo de permanecer por espacio de doce años.

La emigración era entonces la piedra de toque, no sólo de la sinceridad ideológica de los políticos, sino también de su aptitud moral para sufrir las durísimas penalidades del destierro. Muchos se envilecían y no tenían reparo en recurrir a todas las fórmulas de la picaresca. Sin embargo, hay abundantes testimonios de que Alcalá Galiano soportó su situación con ejemplar dignidad. Ni siquiera quiso aceptar el subsidio que el Gobierno británico concedía a los refugiados políticos. El petimetre de Cádiz, manirroto y juerguista borrascoso en su tierra, tuvo suficiente elegancia de espíritu para rechazar en Londres cualquier socorro humillante, y prefirió ganarse decorosamente la vida dando lecciones de lengua y literatura españolas, haciendo traducciones y escribiendo para algunos periódicos británicos y franceses.

GACETA DE  
LA PRENSA  
ESPAÑOLA

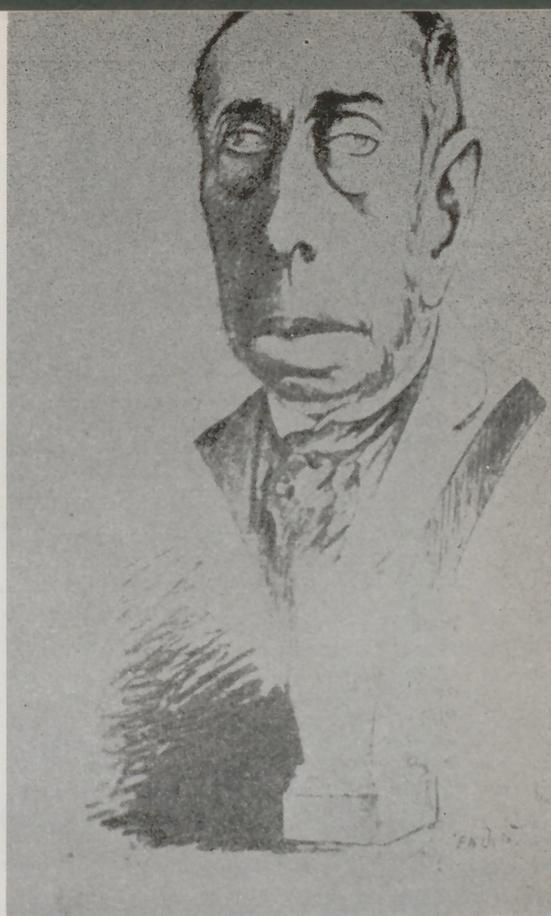
Ya hemos dicho que Galiano había hecho su aprendizaje periodístico —acreditando, sobre todo, el filo implacable de sus armas de polemista y su eficacia incendiaria de panfletario— en las publicaciones de más radical filiación revolucionaria. Pero, naturalmente, los periódicos londinenses imponían otro tono, otras maneras, otra temática. Galiano, que poseía una robusta formación intelectual y, por añadidura, tenía —en gustos e ideas— muy acreditada su anglofilia, pudo adaptarse sin esfuerzo a aquellas exigencias y escribió extensos estudios en «*Westminster Review*» y «*Foreign Quaterley Review*». También aparecieron algunos de sus trabajos de aquella época en la parisiense «*Revue Trimestrelle*».

Pero acaso lo más importante de cuanto, desde el punto de vista periodístico, hizo Galiano durante su larga estancia londinense, hayan sido los artículos publicados en unos cuadernos mensuales que aparecían en la capital británica bajo el anodino título de «*Ocios de los españoles emigrados*». Los «*Ocios*», que Alcalá Galiano fundó y redactó en colaboración con el Duque de Rivas, Villanueva, Doménech, Salvá, Lagasca, Canga-Argüelles y los sacerdotes Fuentes del Río, Falcó y Sotos, recogen, no sólo las inquietudes políticas —expresándolas con gran moderación— de aquel grupo de emigrados, sino también una sugestiva miscelánea de su labor como eruditos, investigadores y creadores literarios.

PERIODISTA DE INTENSA ACTIVIDAD

Es de todo punto imposible, en un trabajo de la índole del presente, seguir paso a paso la azarosa biografía del tribuno de «*La Fontana de Oro*», del esgrünista parlamentario, del diplomático, del conferenciante académico, del conspirador, del extremista, del moderado, del apóstata —y este calificativo se lo autoaplicó Galiano—, del gobernante... Cada una de las facetas de aquella personalidad única, tan rica de aventura, requiere la cumplida extensión de un libro.

Nuestro modesto propósito no va más allá, al menos en esta ocasión, de un intento de dejar señalada, siquiera sea de un modo urgente y ceñido, la significación de Antonio Alcalá Galiano en el Periodismo español de la primera mitad del siglo XIX. Como no podía ser menos, la actividad periodística de Galiano martillea preferentemente en los temas políticos. Pero lo cierto es que también le inquietaron, en general —él fue un inte-



Caricatura de Alcalá Galiano, por A. Cedón.

lectual típico—, las materias de la varia cultura. Recordemos, a este propósito, que en los primeros años de la centuria decimonona sostuvo desde las páginas de la «*Crónica Científica y Literaria*» una vivísima polémica con el alemán Juan Nicolás Böhl de Faber, padre de la «*Fernán Caballero*». Con la característica suficiencia teutona, Böhl se propuso pontificar en el «*Diario Mercantil*» sobre ciertos valores cuestionables de nuestra literatura, y Alcalá Galiano —un muchacho a la sazón— le salió al paso con una gran vehemencia respaldada por los argumentos de una preparación de sorprendente vastedad y solidez.

FUNDACIONES Y COLABORACIONES

Fundó periódicos —«*Gaceta de la Isla*», «*El Imparcial*», «*Ocios de los emigrados españoles*» y «*El Piloto*», entre otros— y man-

tuvo colaboración intensa en los siguientes: «Revista de Madrid», «El Laberinto», «La Tertulia», «El Tribuno», «Revista Española de Ambos Mundos», «El Observador», «El Mensajero de las Cortes» y «El Eco del Comercio». Para «El Piloto», cuya dirección y propiedad compartió con don Juan Donoso Cortés, llegó a escribir tres y cuatro artículos diarios.

Tenía una pluma dentada, flageladora y sarcástica. Hería a hierro y, naturalmente, a hierro le atacaban con frecuencia desde las páginas de los periódicos que le eran hostiles. Salían a relucir su inenarrable fealdad física, sus vicios, sus veleidades políticas, sus arribismos, incluso sus penosas historias familiares.

Uno de sus detractores —y no, en verdad, de los más enconados— trazó de Alcalá Galiano la siguiente semblanza:

*«Posee un conjunto de cualidades oratorias que le hacen el mejor tribuno del pueblo, el más sobresaliente orador de las Cortes, si se atiende sólo a las formas; es una máquina de hablar perfectamente construida, que dice bien siempre y que en la sustancia pende del que le da cuerda; es un gran cilindro en que Rossini puso con esmero toda la sublimidad de la música, pero si se le coloca en fandango, toca fandango, y si en «Stabat mater», toca de «Requiem». Ya se ve, se le oye siem-*

*pre armonioso, como que todo es eufónico; pero si el oyente desea una jota aragonesa, y el cilindro está en un «minué» serio, se le lleva pateta. Martínez de la Rosa le excede en lo florido y puro; López en el fuego y verbosidad; Toreno en la destreza y fuerza lógica, y Argüelles en lo profundo y por la convicción que arranca su proverbial honradez, y aunque él sobrepaja a estos adalides reuniendo bastantes cualidades y dotes de cada uno, sin las peculiares que le distinguen, son muchos los oradores medianos que tiene encima en punto a fijeza de ideas, a solidez, a constancia de principios, a nacionalidad y a buena fama. Así es que, encerrado en una figura innoble, voluble en ideas y trabajado su crédito desde otra época no muy lejana, pierde muchos quilates aquel valor oratorio en que lleva tantos puntos al más estirado.*

*«Deseoso tal vez de que se destruyeran hablillas, adoptó, al volver de la emigración, una temperatura más baja que la ordinaria, que equivale a poner por «do menor» la música antigua de Lorencini y la Landaburiana; por lo cual, como Procurador y como periodista, ha dejado cabos sueltos que no le favorecen en el concepto de muchos. Se veía ya a un hombre gastado y arrepentido, que, aflojando en principios, se prometía mejor suerte que la que le cupo como exaltado. Más de*



Las matanzas de los frailes en 1834.



Juramento de las Cortes de Cádiz.

*una vez contribuyó al triunfo del primer Ministerio, dándole ventajas por la manía de hacer más digno el lauro que pensaba conseguir sobre él, y desordenando la oposición, que sin su ayuda había sido casi siempre vencedora. Con Mendizábal fue ministerial ciego y hasta lisonjero, y como le debía favores personales y de familia, chocó mucho su posterior oposición, a la que correspondió el atacado asegurándole la permanencia de su empleo con la mayor generosidad. Admitido a dirigir la Marina, que nunca ha visto ni estudiado, no pudo disimular el hipo que tenía de hablar a nombre del Gobierno de S. M., y aunque salió del banco oscuro por boras con notable sonrojo, volvió a él doblemente ansioso, como quien se come los dedos por alcanzarlo. Es de observar que este orador afamado quedó mudo desde la célebre sesión del 16, como si la máquina de palabrear se hubiera roto, y estuviera a componer en París o en Londres. Pequeño, feo subido, vista al través y anubarrada y andar*

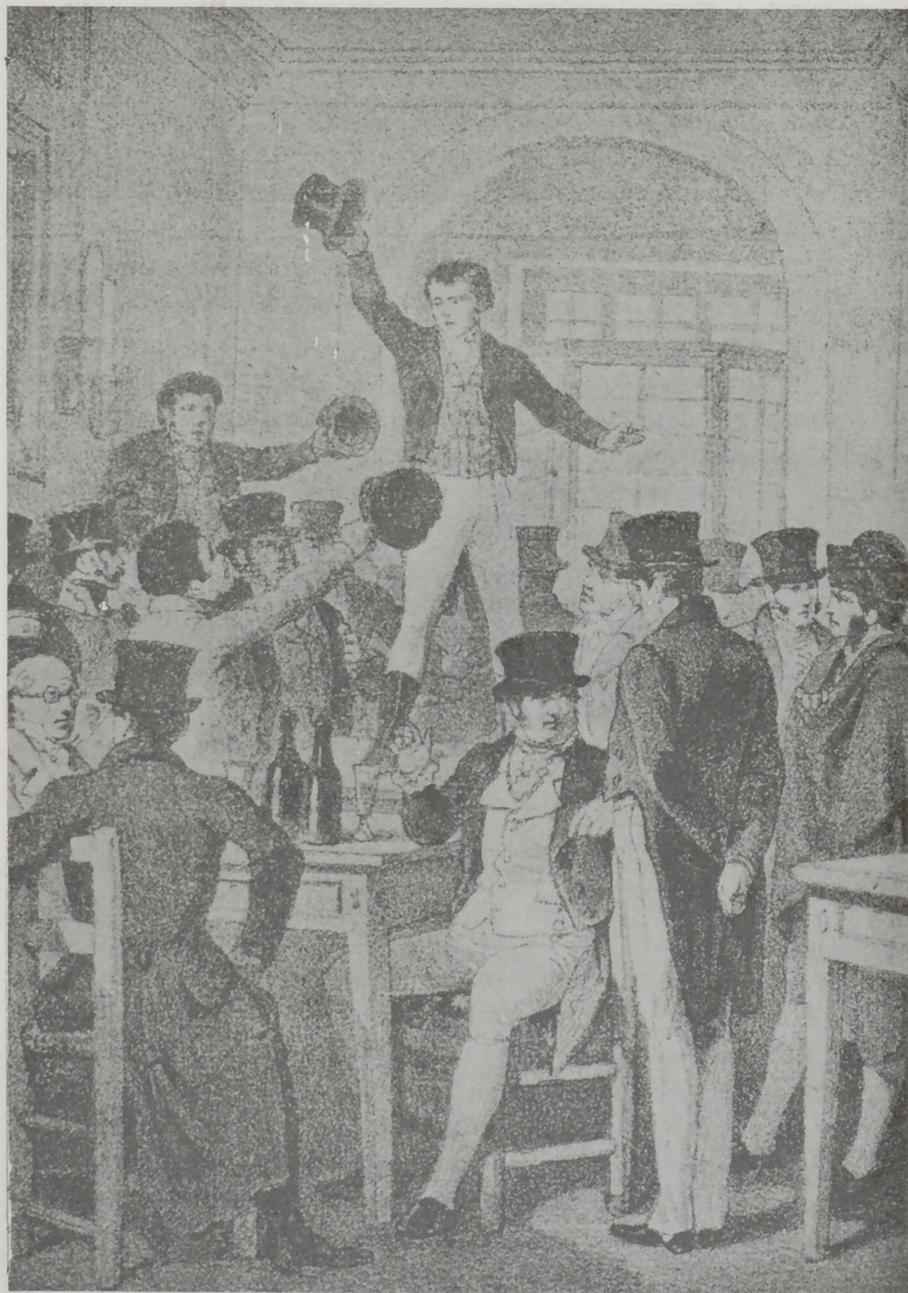
*bambolearte como quien tienta con los pies y la flojedad de piernas.*

«EL RASGO», SU VERDUGO

Tan ligado estuvo el destino de Alcalá Galiano a las vicisitudes del Periodismo, que resulta bien congruente que un artículo de periódico haya puesto fin, no ya a su carrera política, sino a su vida física.

Galiano fue llamado en 1864 —ya, de vuelta de su segunda emigración política y de sus demagogías de «exaltado», hacía bastantes años que se había acogido a la domesticidad de los «moderados» a ocupar la cartera de Fomento en un Gobierno presidido por Narváez. El cínico, duro y tráfuga Luis González Brabo —el célebre «Ibrahim Clarete» del venenoso «El Guirigay»— era Ministro de la Gobernación en aquel Gabinete.

El 25 de febrero de 1865 don Emilio Castelar publicó en su periódico «La Democracia» el famosísimo artículo «El Rasgo», en el que



*Escena revolucionaria en un café de la época.*

denunciaba una turbia operación financiera de la que resultaba única beneficiaria —según la tesis del articulista— Isabel II, que, por consejo de las camarillas palaciegas, ofreció «*como un donativo para el país aquello mismo que es del país propiedad exclusiva*».

El Gobierno Narváez estimó que tal artículo era punible y se propuso hacer caer todo el peso de la ley sobre el autor, llegando incluso a destituirle de su cátedra en la Universidad Central. Correspondía la adopción de esta medida a Alcalá Galiano, que vacilaba entre los imperativos de su deber ministerial y los escrúpulos de su conciencia —nunca del todo adormecida— de viejo liberal. Pero González Brabo, especie de saurio sádico, presionaba para que no sólo Castelar, sino también el Rector de la Universidad, Montalbán, fuesen destituidos.

Al fin, Galiano tomó la decisión aconsejada por el Ministro de la Gobernación. Los estudiantes organizaron, para manifestar su desaprobación al Gobierno y su simpatía a los

sancionados, una «serenata al Rector». La fuerza pública trató de impedir la serenata, y el inicial jolgorio estudiantil tuvo como desenlace la célebre matanza de la Noche de San Daniel.

Al día siguiente, Antonio Alcalá Galiano salió moribundo —un ataque de apoplejía— del Consejo de Ministros donde se había tratado de los sucesos luctuosos de la víspera.

Todavía caliente el cadáver de su enemigo, «*La Democracia*» escribió, a modo de epitafio despiadado, estas líneas:

*«Ayer ha muerto, a la edad de setenta y cinco o más años, don Antonio Alcalá Galiano, Ministro de Fomento. El mismo se calificó de «grande apóstata» en pleno Senado. Si la Historia hubiera de ocuparse de él, ¿cómo le calificaría? Después de ser el difunto un gran demagogo desde 1813 al 35, se pasó en ese año con armas y bagajes a la reacción y ha sostenido hasta su muerte toda clase de tiranías, dando tras de todos los derechos populares. R. I. P.»*

Cada mes

P O E S I A  
E S P A Ñ O L A

MAXIMA EXPRESION DEL  
ACTUAL RENACIMIENTO  
POETICO

# **SIGUE VIGENTE EL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES INFANTILES**

ANTES DE UN AÑO APARECERA EL NUEVO ESTATUTO

*OBJETIVOS: Actualizar y concretar las normas; Recoger las experiencias de los últimos años; Avanzar en el aspecto promocional.*

DE acuerdo con el texto del artículo 15 de la Ley de Prensa e Imprenta, en vigor desde el día 9 de abril, "estará sometida a un Estatuto especial la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación, aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes".

El interés por el tema de las publicaciones para menores es ya evidente y crece de día en día. Con la aparición de la nueva Ley de Prensa e Imprenta se suscita la necesidad de fijar algunos criterios sobre este punto, en particular por lo que se refiere a la actual situación y a las perspectivas en este delicado campo.

## **PERMANECE EL REGLAMENTO ANTERIOR**

Las publicaciones para menores se seguirán rigiendo provisionalmente por el "Reglamento sobre la ordenación de las publicaciones infantiles y juveniles" (Decreto de 24 de junio de 1955), que permanece en vigor hasta la aparición del Estatuto especial a que se refiere la Ley.

En el Decreto de 28 de octubre de 1965, por el que se reorganizó la Dirección General de Prensa, se ratificaba, en el artículo 23, dentro del Consejo Nacional de Prensa, la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles (C. I. P. I. J.), con la

misión específica de informar sobre la orientación y contenido general de cuanto pueda afectar, a través de los medios de difusión, a la formación de la infancia y juventud y estudiar y proponer las medidas y disposiciones que estime necesarias.

Estos hechos determinan que nos encontremos actualmente en una situación en la que las publicaciones infantiles y juveniles están orientadas y controladas debidamente en los aspectos fundamentales. Sin embargo, dado el dinamismo de estos medios de difusión y la clara evolución del medio sociocultural en que tales publicaciones se desenvuelven, el nuevo Estatuto es necesario. La elaboración puede ser realizada, dentro del año legalmente preceptuado como plazo para su puesta en vigor, con el cuidado que la tarea requiere, de tal modo que se pueda llegar, sin nerviosismos apresurados, a confeccionar una pieza jurídico-social de más efectivo valor.

## **UN ANTEPROYECTO BASICO**

Se han dado ya los primeros pasos para llegar, en su momento, al Estatuto requerido. El objetivo es plasmar en la nueva reglamentación cuantas experiencias han venido confluendo sobre el tema a lo largo de los últimos años, con vistas a perfeccionar y concretar lo que la actualidad y el porvenir exigen.

En estos momentos se cuenta ya con un anteproyecto para el nuevo Estatuto de Prensa infantil y juvenil, anteproyecto que ha sido elaborado, a título particular, por la Secretaría de la C. I. P. I. J., donde se han recogido todas las antiguas y nuevas experiencias. Se trata, ciertamente, de un primer esbozo; pero ya entran en él ponderaciones que constituyen un material básico para trabajar sobre un firme comienzo.

Aunque lo ideal fuese incluir aquí el texto completo del anteproyecto, baste anunciar, en síntesis, el contenido de los cuatro capítulos en que se divide, a modo de indicación que dé fe de los apartados a que atiende:

*Capítulo I.* Publicaciones afectadas.—Clases.—Autorización.—Registro.—Servicio de Lectura Previa.—Circulación.—Adecuación. Equilibrio.—Orientación de contenido.—Presentación.—Estímulos.—Sanciones.—Publicaciones extranjeras.

*Capítulo II.* Empresas.—Inscripción.—Exenciones.—Autorización.—Editoras de libros.—Otras Empresas.—Agencias y distribuidoras.—Estímulos.—Sanciones.—Información y sugerencias.—Denuncias, reclamaciones y recursos.

*Capítulo III.* Profesionales.—Director.—Diploma.—Requisitos.—Exenciones.—Funciones.—Responsabilidad.—Poderes y derechos.—Subdirector.—Redactores y colaboradores.—Estímulos.—Sanciones.—Especialización.

*Capítulo IV.* Instrumentos de acción y promoción.—Cumplimiento del Estatuto.—Funciones de la C. I. P. I. J.—Servicio de Lectura Previa.—Publicaciones extranjeras.—Inspectores.—Sanciones.—Asesoramiento.—Obligaciones de la C. I. P. I. J.—Organismos y particulares.—Los que intervienen en la difusión.

Este resumido índice muestra la minuciosidad con que se ha iniciado el camino. Se cuenta ya con un positivo boceto para el Estatuto definitivo, aunque faltan las etapas de una más laboriosa matización de algunos ex-

tremos apuntados en este anteproyecto. El capítulo IV, en particular, perfila un avance considerable sobre la situación anterior, al atender decididamente el ámbito promocional de estas publicaciones.

## HACIA EL NUEVO ESTATUTO

Desde esta coyuntura, el proceso de elaboración continuará a través de una comisión especial que proseguirá y terminará el trabajo ya emprendido.

Factores importantes con los que se cuenta son las consultas y las aportaciones que, sobre una más avanzada redacción del anteproyecto, podrán emitir los representantes de los organismos que forman parte de la C. I. P. I. J. y otras entidades relacionadas directamente y en profundidad con los menores.

El Estatuto será, pues, producto de una elaboración abierta a las enmiendas y positivas recomendaciones que podrán ser propuestas desde diversas procedencias para conseguir un texto mejor verificado y más enriquecido. De aquí que, entre los organismos y entidades a que el anteproyecto será enviado, se espere una esmerada intervención de los editores, que tendrán oportunidad de participar en la confección de una normativa que les atañe en grado especial.

Todo ello va en beneficio de la infancia y la juventud, siempre exigentes de los mejores esfuerzos para no descuidar el importante aspecto de las lecturas que se les dirigen. Vale la pena no precipitar la terminación del nuevo Estatuto de publicaciones infantiles y juveniles: es una labor que merece reposado pensamiento y colaboración de muy diversos organismos y estamentos sociales, con el fin de perfeccionar en cuanto sea posible las normas precedentes, todavía en vigor, y actualizar la legislación de acuerdo con las experiencias adquiridas y con una permanente responsabilidad común de cara a los menores.

# PERIODISMO MUNDIAL

## CERCA DE VEINTE MIL ALUMNOS DE PERIODISMO EN EE. UU.

SIGEN SUS CURSOS EN LAS CIENTO DIECINUEVE ESCUELAS Y FACULTADES CON QUE CUENTA EL PAIS

La Prensa norteamericana ingresó en 1965 cuatro mil cuatrocientos millones de dólares por publicidad

### ALEMANIA

**L**A cifra bruta de la publicidad de artículos de marca en las principales revistas ilustradas alemanas durante 1965 ha sido satisfactoria, si se juzga por los datos estadísticos recién publicados. En opinión de las Agencias de publicidad, las inversiones realizadas en dichas publicaciones por marcas nacionales merecen ser catalogadas como muy satisfactorias.

La publicidad en las revistas

"Stern" ha pasado a ser la publicación que mayor cantidad de publicidad ha atraído hacia sus páginas en el año, con un total de 133.600.000 marcos 2.004 millones de pesetas); siguen en segundo y tercer lugar "Hör Zu", con 119.200.000 marcos, y "Quick", con 104.800.000. "Für Sie", que aparece en

cuarto lugar, registra un descenso notable en sus ingresos publicitarios en relación con las anteriores publicaciones, pues sólo alcanzó, no obstante su amplísima difusión, 65.100.000 marcos (976.500.000 pesetas). "Constanze", con 59.800.000 marcos; "Bunte", con 54.000.000, y "Der Spiegel", con 55.100.000 marcos, alcanzaron también un nivel publicitario, siendo igualmente apreciables los beneficios de "Brigitte", con 38.500.000 marcos; "Neue Illustrierte", con 36.100.000, y "Revue", con 29.600.000 marcos.

\* \* \*

**L**A encuesta más reciente celebrada en la República Federal, durante la que fueron interrogadas 5.000 personas seleccionadas en un muestreo cui-

**El periódico,  
el más  
solicitado**

dadosamente preparado, revela que el 87 por 100 de la población de la Alemania occidental lee diariamente un periódico. Las informaciones políticas y las noticias locales, por este orden, son las más leídas, según los resultados obtenidos en la auscultación. El 57 por 100 de los preguntados contestaron que poseen un receptor de televisión, pero que, a efectos informativos, prefieren el periódico como "medio más completo para conocer la actualidad del momento".

\* \* \*

CON motivo de cumplir su vigésimo aniversario, el semanario "Die Zeit", de Hamburgo, ha editado un suplemento en el que se reproducen los editoriales que, en su momento, tuvieron mayor importancia histórica. Se incluye en el suplemento una historia del periódico, con las disputas que sostuvo con la censura en su primera etapa, hasta las dificultades económicas del semanario, cuyo déficit cubrió durante varios años la revista "Stern", de la misma editorial.

**Aniversario  
del "Zeit"**

\* \* \*

UN una querrela planteada contra la revista "Deutsche Mark" por los Almacenes Horten, no bien tratados en aquélla, un Tribunal federal ha fallado a favor de la revista, dictaminando que las críticas sobre cuestiones comerciales, económicas o de interés general pue-

**La crítica,  
aun dura,  
es lícita**

den publicarse incluso con cierta dureza, siempre que no sean rebasados aquellos límites que hagan incidir la crítica con la difamación.

\* \* \*

EN una encuesta realizada por el Instituto Wickert, de Tubingen, sobre el medio de información preferido por la población, el 69 por 100 de los interrogados se pronunció en favor del periódico; el 18 por 100 se inclinó por la televisión; el 9 por 100 por la radio, y sólo el 4 por 100 por las revistas ilustradas.

**La gente  
prefiere  
el diario**

\* \* \*

EL mayor diario alemán, el "Bild Zeitung", con una tirada que se aproxima a los 4.000.000 de ejemplares, tiene ediciones simultáneas en ocho ciudades alemanas: Hamburgo (donde imprime 3.000.000 de ejemplares), Hannover, Essen, Colonia, Francfort, Stuttgart, Munich y Berlín occidental. Como guía del lector y de los anunciantes, acaba de editar un folleto en el que se anuncian sus tarifas de publicidad, las tiradas de cada población y las zonas a que alcanzan las ediciones.

**El "Bild",  
el más  
importante**

## A U S T R I A

UNO de los más populares periódicos de Viena, el "Kronenzeitung", ha sido puesto bajo administración judicial. Su director, Hans Dichand, ha sido destituido y reemplazado por un antiguo subdirector del periódico, que el año pasado causó baja en

**Medidas  
contra un  
periódico**

la plantilla por sus actividades políticas.

Las medidas adoptadas contra "Kronenzeitung" son la culminación de una batalla que contra él inició hace dos años el Partido Socialista austriaco, como consecuencia de su actitud partidista en favor del ex ministro del Interior Franz Olah, que ha mantenido a pesar de titularse "periódico independiente".

Ultimamente, durante la campaña electoral austriaca, el periódico fue confiscado tres veces en quince días por la Policía, justificándose la recogida en los ataques dirigidos desde sus páginas contra varios ministros socialistas.

Las medidas adoptadas contra el periódico están justificadas de acuerdo con la legislación austriaca sobre la Prensa, pues en ella están previstos y penados los ataques a hombres públicos. No obstante, la designación de una administración judicial parece exceder los límites de la legislación vigente, y es la primera vez que se llega a medida tan extrema.

\* \* \*

EL Comité de acción de la Federación de Padres de Familia austriacos ha presentado una queja ante los Ministerios de Justicia y del Interior

Contra la  
Prensa  
inmoral

por la proliferación de la pornografía en los medios de comunicación de masas. Al propio tiempo ha solicitado de ambos

Departamentos que se tomen urgentemente las medidas necesarias para hacer cumplir rigurosamente la Ley contra la inmoralidad en los medios de difusión. También se pide que se eleve de dieciséis a dieciocho años la edad en que ha de considerarse que la juventud debe ser protegida contra los

excesos de las publicaciones ilustradas. Finalmente, se solicita que las autoridades aduaneras sean facultadas para decidir sobre la publicación de publicaciones extranjeras importadas cuyo contenido, gráfico o literario, se considere nocivo para la juventud del país.

\* \* \*

LOS gastos de publicidad durante 1965 fueron superiores en un 15 por 100 a los de 1964, según se ha anunciado en Viena. El mayor aumento se registró en Televisión, que alcanzó el 40 por 100 del aumento. En la Prensa fueron invertidos 407 millones de "shillings" (936 millones de pesetas), lo que representa el 60 por 100 de la publicidad total; de dicha cantidad, 270 millones de "shillings" se invirtieron en periódicos diarios y 115 millones en revistas ilustradas. En la Televisión se invirtieron 201 millones y 83 millones en Radio.

Aumento en la  
publicidad

## DINAMARCA

EL magnate de la Prensa británica Cecil H. King ha atacado duramente, en un discurso pronunciado en Copenhague, a la legislación británica

Censuras  
a la Ley  
del Libelo

sobre el libelo: declaró que representa un atentado contra la libertad de Prensa. Puso de relieve al propio tiempo la importancia de la Prensa industrial y técnica de su país para influir sobre las exportaciones inglesas, y dijo que esta Prensa no sólo es valiosa para promover los intercambios comerciales, sino que es también un medio vital para el intercambio de información e ideas.

## FRANCIA

**H**A comenzado a editarse en París una nueva revista mensual con el título de "*L'Evenement*", fundada por Dastier de la Vigerie, que antes fundó

Nueva  
revista

el periódico procomunista "*Liberation*", desaparecido en 1964 por dificultades económicas.

La nueva revista presenta, en primer término, una relación cronológica de los acontecimientos mundiales más importantes sobre política, economía, culturales, etc., y analiza y comenta una docena de los de mayor relieve. También dedica una sección a pronósticos sobre los sucesos actuales.

\* \* \*

**L**A revista mensual "*L'Allemagne d'aujourd'hui*", que dejó de publicarse en 1957, ha reaparecido en París. Se editará ahora bimestralmente, y en

Publicación  
alemana

sus páginas serán tratados los problemas políticos, económicos y culturales de la Alemania de hoy.

\* \* \*

**L**A viuda del actor Gerard Philipe ha demandado al semanario sensacionalista "*France-Dimanche*", al que pide una indemnización de 1.040.000

"France-Dimanche",  
demandado

francos (cantidad fijada mediante el cálculo del precio de venta del periódico y su tirada, 1.300.000 ejemplares). La reclamación se basa en que se publicó sin su autorización un reportaje de su hijo, internado en una clínica, obtenido por

sorpresa por un fotógrafo oculto entre los visitantes del establecimiento sanitario.

## GRECIA

**A**LEXANDROS Dracopoulos, director del semanario "*Eleftheros Logos*", ha sido condenado a cinco meses de prisión por un Tribunal de Atenas, ante el que fue

Por insultos  
al Monarca

acusado de haber insultado al rey Constantino en un editorial. La sentencia suspende, además, la

publicación del periódico por espacio de un año. Dracopoulos ha quedado en libertad después de satisfacer una multa de 22.500 dracmas (unas 42.000 pesetas).

## HOLANDA

**E**L Consejo de la Prensa diaria holandesa ha publicado el informe de su explotación correspondiente a 1965. En él se lamenta de la disminución progresiva de

Tirada de  
los diarios

los márgenes de beneficios, aunque la cifra total de ingresos aumentó en dicho año con relación

a la del año anterior. Del total de los ingresos, dos tercios corresponden a la publicidad y el resto a la venta de ejemplares. El informe señala que se ha registrado un importante descenso en los beneficios publicitarios, al desplazarse la publicidad comercial hacia la Televisión.

La tirada global de los 95 diarios que se editan en Holanda alcanzó el pasado año los 3.500.000 ejemplares, de los que 2.900.000 corresponden a periódicos vespertinos. Sólo ocho dia-

rios rebasan los 100.000 ejemplares de tirada. Son éstos: "De Telegraaf", con 316.000; "Het Vrije Volk", con 304.000; "Het Parool", con 209.000; "Het Algemeen", con 202.000; "De Volkskrant", católico, 165.000; "Haagsche Courant", 129.000; "Nieuws van de Dag", 128.000, y "Trouw", protestante, 108.000.

## INGLATERRA

EL "Daily Worker", órgano del Partido Comunista británico, ha decidido ya el título bajo el que aparecerá a partir de fines del presente año: "Morning Star".

El "Worker" se moderniza

En un esfuerzo para aumentar su circulación (la tirada actual del periódico es de sólo 65.000 ejemplares), el órgano comunista incluirá páginas especiales dedicadas a la mujer, pasatiempos y crónicas especiales, para lo cual aumentará el número, de las cuatro páginas que ahora tiene, a diez o doce.

\* \* \*

EL semanario "Punch" ha vuelto a las "formas reformistas y radicales" que tuvo en sus orígenes. En la actualidad, sólo la mitad de sus páginas

Nuevos cambios en el "Punch"

están dedicadas al humor, mientras que hace veinte años todas sus páginas eran humorísticas.

\* \* \*

LA Agencia Reuter ha realizado preparativos para mantener un servicio de información comercial y económica para los corredores de Bol-

Servicio de Reuter para E. U.

sa norteamericanos, ante los que competirá con el "Dow Jones News Service", del periódico "Wall Street Journal", que viene transmitiendo ininterrumpidamente, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, todas las noticias económicas de interés.

\* \* \*

EL Consejo británico de Prensa ha rechazado la queja de un lector del periódico bisemanal escocés "Inverness Courier", contra el que presentó una denuncia basada en

La publicidad no tiene limitaciones

que el número de los viernes contiene excesiva publicidad, habiendo llegado en uno de ellos —dice— a publicar sólo seis columnas de información y setenta y seis de publicidad. La Empresa editora del periódico ha señalado que la mayoría de los anunciantes desean que su publicidad aparezca los viernes y que el periódico no tiene posibilidad de aumentar el número de sus páginas, que es actualmente de doce, para recoger más información o comentarios editoriales. Tanto la Federación de editores de Escocia como el Consejo de Prensa han desestimado la queja, alegando que "no existe ninguna regla establecida sobre la relación que debe haber entre los textos informativos y los publicitarios".

\* \* \*

LA Asociación de Empresas independientes de Televisión ha anunciado que sus Compañías ingresaron en el último trimestre de 1965, por el con-

**Los ingresos de la TV**

cepto de publicidad, la cantidad de libras esterlinas 22.720.312 (unos 3.860 millones de pesetas).

**SUECIA**

**P**ARA sustituir al "Stockholms Tidningen", que dejó de publicarse a finales de febrero, el Partido Socialdemócrata sueco ha comenzado a edi-

**Semanario socialista**

tar en Estocolmo un semanario que aparecerá hasta las elecciones municipales del próximo otoño.

\* \* \*

**L**A Federación Internacional de Editores de Periódicos ha concedido, durante su última reunión, la "Pluma de Oro" al periodista norteamericano

**Distinción a un periodista**

Jules Dubois "por su extraordinaria labor en favor de la libertad de Prensa y su fidelidad a los más altos principios del Periodismo libre". Dubois es correspondiente del "Chicago Tribune Press Service" en Hispanoamérica y durante varios años fue Presidente de la Comisión de Libertad de Prensa de la Federación Interamericana de Prensa.

**SUIZA**

**L**OS siete periódicos de la región de Schaffhausen, que alcanzan conjuntamente una tirada de alrededor de 30.000 ejemplares, editan un suplemento

**Suplemento semanal conjunto**

semanal, "Wochen Express", que se distribuye con las ediciones de los viernes. El suplemento incluye un edito-

rial, un folletón, cartelera de espectáculos, programas de Radio y Televisión y una página dedicada a los trabajadores italianos.

**ESTADOS UNIDOS**

**L**AS noticias de Associated Press llegan diariamente a más de novecientos millones de personas, según ha declarado el director general de la

**Difusión de los servicios de A. P.**

Agencia, Gallagher. En su informe anual, Gallagher dijo que, incluso con los tres millones de palabras que diariamente transmite Associated Press a sus abonados, es difícil cubrir satisfactoriamente todos los servicios a causa de la cada día mayor afluencia de información.

\* \* \*

**L**A Prensa norteamericana continúa su proceso de transformación. La reciente evolución hacia las páginas de seis columnas se ha acentuado última-

**Cambio de formato**

mente; el último diario que ha efectuado este cambio es el "Lapoer Country Press", de Michigan, que, en su primera página, continúa publicando el mismo número de palabras que cuando aparecía a ocho columnas. El periódico, en su nueva presentación, ha tenido una excelente acogida por parte de los lectores.

\* \* \*

**E**L Presidente de la Oficina de Publicidad (A. N. P. A.) ha revelado, durante la Asamblea internacional de directivos de publicidad en Prensa

**Sigue  
aumentando  
la publicidad**

celebrada en Nueva Orleans, que los ingresos por anuncios en los periódicos alcanzaron en 1965 la cifra "record" de 4.400 millones de dólares (264.000 millones de pesetas), lo que representa un aumento del 6,5 por 100 sobre los ingresos de 1964, que a su vez no tenían precedentes hasta entonces. Según el Presidente de la ANPA, los ingresos totales de la Prensa por el concepto de publicidad equivalen aproximadamente a los obtenidos por las revistas, la Radio y la Televisión.

La publicidad a escala nacional, que en 1964 alcanzó 848 millones de dólares, llegó en 1965 a 870 millones. Los anuncios por palabras aumentaron en un 10 por 100 en relación con los del año precedente y rebasaron la cifra de 1.000 millones de dólares.

\* \* \*

**L**A Escuela de Periodismo de la Universidad de Missouri ocupa el primer lugar entre las ciento diecinueve Escuelas y Facultades de Periodismo en los Estados Unidos en cuanto al número de alumnos matriculados. En la citada Escuela se ha conocido un aumento considerable en el número de alumnos, que, para el curso 1965-66, es de quinientos veintitrés. De dicho centro ha salido hasta la fecha el mayor número de graduados, con un total de ciento cuarenta y cuatro.

**Veinte mil  
alumnos de  
Periodismo**

Existen actualmente en Estados Unidos 19.229 alumnos de Periodismo, cifra que representa un aumento del 21,4 por 100 sobre los de 1964.

Después de Missouri, siguen: Michigan, con 451 alumnos; Illinois, 361;

Florida, 342; Georgia, 324; Minnesota, 285; Universidad de Washington, 259. En Wisconsin el número de alumnos es de 245; 240 en Ohio; 224 en Oklahoma; 207 en San José; 195 en Oregon; 185 en Pensylvania, y 176 en Texas. Con cifras inferiores aparecen las Escuelas de otros Estados.

## ARGELIA

**E**L pleito surgido con la central argelina de la editora francesa Hachette ha concluido con la nacionalización de la Empresa. Por disposición del Gobierno de Argel, la filial de la editorial francesa, dedicada a la venta de libros, periódicos y revistas extranjeras y a la exportación de las publicaciones argelinas, ha sido clausurada, creándose en su lugar una Empresa nacionalizada. Con esta medida se ha dado satisfacción a la Organización sindical de Argelia, que se había enfrentado con la Sociedad francesa por el "despido ilegal" de cinco de sus empleados indígenas, despido que dio lugar a una sanción judicial contra el director de la Empresa.

\* \* \*

**E**L corresponsal de "Le Monde", Pierre Moser, ha sido expulsado por el Gobierno argelino, que le ha acusado de haber sostenido en las páginas de dicho periódico una campaña difamatoria para el régimen. Moser, que era también corresponsal de la Agencia Asso-

**Corresponsal  
expulsado**

ciated Press y de la Radio suiza, ejercía sus responsabilidades en Argel desde septiembre de 1964.

### HONG-KONG

**L**AS Empresas internacionales de Televisión han anunciado que se ha concedido al consorcio de emisiones televisivas de Hong-Kong la licencia necesaria para introducir espacios publicitarios en la programación de TV. de esta colonia. La Televisión de Hong-Kong, que comenzará a funcionar a principios de 1967, transmitirá diariamente durante cinco horas en inglés y durante seis en chino, por diferentes canales.

**Próxima  
instalación  
de la TV**

### INDIA

**L**A primer Ministro de la India, Indira Gandhi, ha aprobado una serie de medidas, que serán puestas inmediatamente en vigor, destinadas a estimular a la Agencia de información periodística nacional, "Press Trust of India", para que extienda sus actividades fuera del país y a fin de que reduzca la dependencia de la Prensa india de las Agencias de información extranjeras. Entre las ventajas que se concederán a la Agencia nacional figuran una serie de facilidades para las telecomunicaciones, implantación de tarifas reducidas, concesión de cupos especiales de divisas, etc.

**Protección a la  
Agencia  
nacional!**

# UN TEMARIO COMUN PARA EL EXAMEN DE GRADO

Deberán someterse a él los alumnos de las tres Escuelas

*Se proyectan cursillos intensivos de preparación para extranjeros*

Por J. DEYDOS

DE nuevo vacaciones en la Escuela, de nuevo exámenes. De nuevo, ambiente de fiesta y ambiente de estudio. Los exámenes del trimestre, preludio de los finales, llenaron la Escuela de caras con sueño, de ojeras y de una única pregunta: "¿Qué tal lo has hecho?". Al empezar el mes se cerraba la Escuela. El Viernes de Dolores fue un último día de clase anárquico: pocos alumnos para muchos profesores. La mayoría de estudiantes, el bar y un bedel adelantaron sus vacaciones. Esta vez, las vacaciones serán cortas.

Pero antes del Viernes de Dolores la Escuela siguió trabajando y moviéndose.

Se reunió la Junta Académica, vivo siempre de proyectos. Al terminar, las noticias que corrían eran:

- Disminuir, en cierto modo, la selectividad del curso primero. Los alumnos que tengan pendientes una o dos asignaturas del selectivo y las aprueben en junio o septiembre podrán examinarse en septiembre de los dos cursos siguientes. Para ello se abrirá una matrícula especial.

- También se extendió el rumor de que se redactaría un temario para el examen de grado. Este programa —que sería válido tanto para la Escuela Oficial como para el examen que ante ella realizan los alumnos de las otras escuelas— evitaría toda posible diferencia de trato y simplificaría el estudio. Es una reforma racional.

- Se ocupó también de la "tesina" periodística, condición "sine quo non" para po-

ner fin a la carrera, recomendando que se convierta en un serio y verdadero trabajo de investigación, con consulta de buenas fuentes. Hay que revalorizar el colofón de una carrera que todos quieren válida.

- Se estudió la posibilidad de celebrar cursillos intensivos para extranjeros. Cada vez son más los estudiantes de otros países que llegan a nuestra Escuela con la intención de aprender algo del Periodismo español. Cada vez es mayor el número de hispanoamericanos en el primer curso. Muchos de ellos seguirán aquí toda la carrera; otros no tienen tres años para vivir en España, pero querrían conocer su Periodismo. La solución es organizar cursillos de preparación intensiva para extranjeros y entregar unos diplomas de aprovechamiento, que, al regreso a sus naciones, podrán exhibir. Parece ser que la idea ya se ha hecho proyecto.

*Ofertas de nuevos puestos.*

Al acercarse el fin de curso, que para muchos será fin de carrera, las Empresas periodísticas tiran sus redes por la Escuela. Todos son consultas oficiosas a los profesores: "Señor ..... Necesitamos dos redactores que valgan. ¿Usted nos puede aconsejar?..." ¿Quién habló de paro periodístico? Dicen que este año, más que nunca, están lloviendo las solicitudes. Emisoras de Radio, Empresas editoriales, han llenado la Escuela de proposiciones; proposiciones que, muchas ve-

ces, quedan entre bastidores, pero que, en definitiva, son cubiertas por alumnos de la Escuela. La Escuela, no ya como promesa, sino como realidad de periodistas. Quizá este año el aluvión de ofertas haya sido la primera consecuencia de la Ley de Prensa: a nuevas publicaciones, más puestos de trabajo y mayor necesidad de periodistas titulados; y el hecho de estar en la Escuela, es garantía de que, en un futuro próximo se tendrá el título requerido.

#### *Prácticas de verano.*

También, ante la cercanía del verano, empieza cada cual a organizar sus prácticas. Es reglamentario y conveniente que los alumnos de la Escuela realicen tres meses de prácticas en un periódico o emisora en las vacaciones de verano. Al entrar en picado en el último trimestre, los alumnos que madrugan comienzan a ojear y a ser ojeados.

#### *Retirada de becas.*

La justicia también es una virtud. La justicia puede parecer dura, rígida, inflexible. Cuando, a principios de curso, la Escuela convocó y concedió las becas anuales, los beneficiarios fueron advertidos de que una determinada ausencia, no justificada, a clase, llevaría aparejada la desposesión de su disfrute. En el mes de marzo se adoptaron las medidas anunciadas y varias de las becas concedidas han sido retiradas. Sólo varias. La equidad también es una forma de justicia.

#### *Revista conmemorativa de los 25 años.*

Se pone en marcha la revista de los 25 años de la Escuela. El tercer curso es la promoción de las bodas de plata. A ellos corresponde la conmemoración, y ellos se encargan de la revista. Tras reuniones, discusiones y discernimiento oficial, arranca la revista, dirigida por Gloria Lostau, subdirigida por Manuel Unciti y personalizada la jefatura de redacción por Miguel Angel Ve-

lasco. La revista es casi un hecho. Confeccionadas por Lucio del Alamo e Isabel de Armas, ocho páginas en tipografía y cuatro en "offset" estarán dedicadas a entrevistas a los alumnos primero y último de la primera promoción. Entrevista a don Juan Aparicio López, primer director de la Escuela y a don Bartolomé Mostaza, director actual. Editoriales sobre la Ley de Prensa, sobre estudios universitarios y sobre la conveniencia de una cátedra de Tercer Mundo. Comentarios a los discursos de Pablo VI a los periodistas. Mundo femenino y el amor en la Escuela. Resultado de una encuesta celebrada entre los mismos alumnos acerca de lo bueno y lo malo de la Escuela. Humor, con una posible composición fotográfica: los monumentos más famosos de Madrid encabezados por los profesores de la Escuela.

#### *Concurso de pintura.*

El periodista es el hombre que pudo seguir cualquiera carrera y cualquier camino, que por todo se apasiona y en todo pone vocación, y que, al no saber decidirse, eligió el Periodismo. En todo participa y a todo concurre.

Antes fue concurso literario, ahora lo es pictórico.

La Escuela Oficial de Periodismo convoca los premios de pintura dentro del grupo "Círculo 65". Los cuadros serán expuestos a mediados de abril en una sala particular de Madrid.

#### *Coloquios del mes.*

Durante el pasado mes de marzo continuaron los "sábado-coloquio", con la intervención sucesiva de los señores Alvarez Villar, González Seara, De Azaola, y el redactor jefe del diario italiano "Il Messagero".

Temas tan diversos como la ciencia de la información, la opinión pública, la UNESCO y la técnica de las "terceras páginas" fueron explicadas y comentadas con la participación directa de los alumnos, quienes tuvieron ocasión de exponer sus puntos de vista sobre los distintos temas tratados.

# PUBLICACIONES ESPAÑOLAS

## SERVICIO INFORMATIVO ESPAÑOL

ULTIMOS TITULOS APARECIDOS:

### CLAVES DE ESPAÑA:

- De la Edad Media al Siglo de Oro, por Manuel Criado de Val. Precio: 50 ptas.
- The Spanish Heritage in the United States, por Darío Fernández Flórez. Precio: 100 ptas.

### RUTAS DE ESPAÑA:

- El Camino de Santiago, por Vicente Martínez. Precio: 60 ptas.
- Valencia, Aragón, por Felipe Ximénez de Sandoval. Precio: 25 ptas.
- Islas Baleares, por Juan Bonet. Precio: 60 ptas.

### DOCUMENTOS INFORMATIVOS:

- Crónica de un año en España (18 julio 1964, 18 julio 1965). Precio: 100 ptas.
- España en su prensa, 1965. Precio: 60 ptas.
- Marina, Universidad, Ciudad. Precio: 50 ptas.

### DOCUMENTOS SOCIALES:

- La familia en España, por Gabriel Elorriaga. Precio: 25 ptas.

### DOCUMENTOS HISTORICOS:

- Gibraltar en el pasado. Precio: 30 ptas.
- La intervención comunista en la guerra de España. Precio: 50 ptas.

### ESPAÑA ES ASI:

- Historia (en español y en inglés). Precio: 50 ptas.
- El hombre y la vida española. Precio: 40 ptas.

### ESPAÑA Y LOS ESPAÑOLES:

- La España de los españoles. Precio: 400 ptas.
- La España de cada provincia. Precio de la obra completa: 750 ptas.  
Precio de las separatas de cada prov.: 10 ptas.

### TEMAS ESPAÑOLES:

- Séneca y el senequismo, por Antonio Becerra.
- Ibn'Arabi, musulmán español, por Santiago Dotor.
- Gavinet, por Luis Aguirre Prado.
- Joaquín Costa, por Luis Aguirre Prado.
- Las Fuerzas Armadas, por José María Gárate Córdoba. Precio del ejemplar: 5 ptas.

Pedidos, a la EDITORA NACIONAL  
Paseo de la Castellana, 40 - MADRID

